

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas.

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla. ...

Anexo de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se abroga el diverso por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, publicado el 3 de diciembre de 2010.

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de junio de 2021 y por el ajuste de participaciones del primer cuatrimestre de 2021.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que en cumplimiento a lo ordenado por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 28635/19-17-14-1, se deja sin efectos la inhabilitación impuesta a la empresa Escore, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.

Acuerdo por el que se delega la facultad que se señala en la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto del Instituto de Salud para el Bienestar.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Yugo Lote 25, con una superficie aproximada de 00-11-77.399 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2020.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 114/2020.

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Saldos del mandato y del fideicomiso en los que la Fiscalía General de la República participa como mandante y fideicomitente.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2022.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1089/2021, mediante la que se reencauza el escrito del C. Efrén Ramírez Gutiérrez, y se amplía el plazo para el registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como Observadora para la Consulta Popular 2021, a celebrarse el 1 de agosto de 2021, atendiendo la solicitud del Partido Político Morena.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales.

AVISOS

Judiciales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, SECRETARIO DE HACIENDA, Y DE LILIANA ÁNGELL GONZÁLEZ, SECRETARIA DE HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA, CON LA ASISTENCIA DE MARCO ANTONIO SARMIENTO TOVILLA, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS Y GOBERNANZA POLÍTICA Y ROMÁN JIMÉNEZ MÉNDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2019, "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población". "GOBERNACIÓN" integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES

I. De "GOBERNACIÓN":

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN", su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.

- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55, fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6** Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314865.
- I.7** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1** Es un Estado, libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es parte integrante de la Federación, libre y soberano en lo concerniente a su régimen interior.
- II.2** Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 11, 21 y 29, fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 13, fracción XL, y 14, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.3** Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 7, 11, 21 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 12 y 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.
- II.4** Liliana Ángel González, Secretaria de Honestidad y Función Pública, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 11, párrafo primero, 21 y 31, fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
- II.5** Marco Antonio Sarmiento Tovilla, Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 7, fracción IV, y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.6** La Dirección del Registro Civil del Estado, para efectos del presente instrumento es la Unidad Coordinadora Estatal (UCE), su titular, Román Jiménez Méndez, Director del Registro Civil del Estado, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 7, fracción IV, inciso a), 8 y 55 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.7** Para fines y efectos legales del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, señala como su domicilio legal el ubicado en Calle Palacio de Gobierno S/N, Colonia Tuxtla Chico, Código Postal 29019, Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo de presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA.- RESPONSABLES DE LA CONSECUCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “ GOBERNACIÓN ”	Por “ EL GOBIERNO DEL ESTADO ”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA. - RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,888,252.00 (Un millón ochocientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva número 1138605411 del Banco Mercantil del Norte, S.A, Sucursal, 2534, Torre Chiapas y CLABE No. 072100011386054118.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$809,250.50 (Ochocientos nueve mil doscientos cincuenta pesos 50/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA. - CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Hacienda de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de éstos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de éstos hasta su total aplicación.

QUINTA. - DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre "LAS PARTES", a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$459,305.00 (Cuatrocientos cincuenta y nueve mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.), para la actualización tecnológica de al menos 9 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), para el funcionamiento de la solución integral de la Conexión Interestatal, al contratar el servicio de internet con un ancho de banda simétrico óptimo y suficiente, o bien el mantenimiento del equipamiento correspondiente, que permita integrar y actualizar los registros en la Base de Datos Local y la Base de Datos Nacional del Registro Civil operada por la DGRNPI.
- d) La cantidad de \$476,000.00 (Cuatrocientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- e) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- f) La cantidad de \$785,000.00 (Setecientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- g) La cantidad de \$630,000.00 (Seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), para implementar módulos del Registro Civil en instalaciones hospitalarias para el registro oportuno de nacimiento.
- h) La cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.), para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- i) La cantidad de \$2,697.50 (Dos mil seiscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.), para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA. - PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA. - ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA. - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a "GOBERNACIÓN" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, "LAS PARTES" utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que "LAS PARTES" se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA. - CURP. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

Asimismo, la UCE integrará la CURP en su sistema automatizado para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas a fin de que la misma obre en cada uno de los registros, particularmente en los correspondientes al nacimiento y a la defunción. En este aspecto, la UCE se compromete a realizar las modificaciones y ajustes a los Sistemas de Inscripción y Certificación del Registro Civil, que haya a lugar, en coordinación con la DGRNPI, a fin de incluir la asignación "en línea" de la CURP, a través de los servicios web de la CURP.

DÉCIMA. - DERECHO A LA IDENTIDAD. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el "derecho a la identidad" que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA. - PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que "GOBERNACIÓN" diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA. - ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA. - COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA. - ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, “LAS PARTES” acordarán mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA. - RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA. - INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ENTREGABLES. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que “LAS PARTES” acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA. - CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización

superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

“LAS PARTES” convienen que, del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus *oficialías* lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA. - MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos, así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.
- II. Que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de “GOBERNACIÓN” respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA.- PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.**- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Secretaria General de Gobierno, **Victoria Cecilia Flores Pérez.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Javier Jiménez Jiménez.**- Rúbrica.- La Secretaria de Honestidad y Función Pública, **Liliana Ángel González.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Servicios y Gobernanza Política, **Marco Antonio Sarmiento Tovilla.**- Rúbrica.- El Director del Registro Civil del Estado, **Román Jiménez Méndez.**- Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE “GOBERNACIÓN”, POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EN ADELANTE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR ANA LUCIA HILL MAYORAL, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE MARÍA TERESA CASTRO CORRO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, ROSA DE LA PAZ URTUZUÁSTEGUI CARRILLO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN, Y DE AMANDA GÓMEZ NAVA, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON LA ASISTENCIA DE MANUEL VALENTÍN CARMONA SOSA, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2020, “LAS PARTES” suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre “LAS PARTES” para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 “GOBERNACIÓN” en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el “Registro e Identificación de Población”. “GOBERNACIÓN” integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES**I. De “GOBERNACIÓN”:**

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de “GOBERNACIÓN”, su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.
- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55, fracción XXXIV del RISEGOB.

- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de “GOBERNACIÓN”, su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.
- I.6** Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314873.
- I.7** Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- II.1** Es un Estado autónomo, libre y soberano en su régimen interior, de conformidad con los artículos 40, 41, párrafo primero, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- II.2** Ana Lucia Hill Mayoral, Secretaria de Gobernación, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 9 segundo párrafo, 13, primer párrafo, 18, primer párrafo, 23, 24, 30, fracción III, 31, fracción I, 32, fracciones I, V, VI y XXXIII, en relación con los transitorios Séptimo y Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, fracción III, 3, 5 fracción I, 14 y 16 fracciones I, XXIV y LXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.
- II.3** María Teresa Castro Corro, Secretaria de Planeación y Finanzas, cuenta con las atribuciones necesarias para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 9 segundo párrafo, 13 primer párrafo, 18, primer párrafo, 23, 24, 30, fracción III, 31 fracción II y 33 fracciones IV y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, 3, fracción XII, 6, fracción I, 11, fracción VI y XCIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- II.4** Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo, Secretaria de Administración, cuenta con las atribuciones necesarias para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 9 segundo párrafo, 13, primer párrafo, 18 primer párrafo, 23, 24, 30, fracción III, 31, fracción III y 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, 6, fracción I y 11 fracciones L y LXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.
- II.5** Amanda Gómez Nava, Secretaria de la Función Pública, cuenta con las atribuciones necesarias para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 9, segundo párrafo, 13, primer párrafo, 18, primer párrafo, 23, 24, 30, fracción III, 31, fracción IV y 35, fracciones XVI, XXI y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7, fracción I, 8 primer párrafo y 12, fracciones XIV, XV y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.
- II.6** La Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas de la Secretaría de Gobernación, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal (en lo sucesivo UCE), su titular Manuel Valentín Carmona Sosa, cuenta con las facultades necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción V.3, 6, 18, fracciones VI y VII y 65, fracciones VIII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; en relación con los Transitorios Séptimo y Noveno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.
- II.7** Para efectos del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en Calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcarate, Código Postal 72501, Puebla, Estado de Puebla.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1** Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo del presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2** Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Puebla, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA. - RESPONSABLES DE LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “GOBERNACIÓN”	Por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA. - RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,518,769.00 (Un millón quinientos dieciocho mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 7015 8724195 del Banco Nacional de México, S.A. (Citibanamex), Sucursal 4381 El Mirador-24 Sur 4101 Col. El Mirador 72540 Puebla, Puebla, Plaza 650 y CLABE No. 002650701587241958.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$650,900.66 (Seiscientos cincuenta mil novecientos pesos 66/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA. - CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Planeación y Finanzas de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA. - DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$180,000.00 (Ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre “LAS PARTES”, a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

- b) La cantidad de \$160,000.00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.) para la actualización tecnológica de la UCE y de al menos 4 juzgados, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) para el funcionamiento de la solución integral de la Conexión Interestatal, al contratar el servicio de internet con un ancho de banda simétrico óptimo y suficiente, o bien el mantenimiento del equipamiento correspondiente, que permita integrar y actualizar los registros en la Base de Datos Local y la Base de Datos Nacional del Registro Civil operada por la DGRNPI.
- d) La cantidad de \$595,000.00 (Quinientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para la integridad de la información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- e) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- f) La cantidad de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- g) La cantidad de \$315,000.00 (Trescientos quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar módulos del Registro Civil en instalaciones hospitalarias para el registro oportuno de nacimiento.
- h) La cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- i) La cantidad de \$2,169.66 (Dos mil ciento sesenta y nueve pesos 66/100 M.N.) para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de la Función Pública de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA. - PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA. - ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA. - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a "GOBERNACIÓN" para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, "LAS PARTES" utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que "LAS PARTES" se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA. - CURP. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

Asimismo, la UCE integrará la CURP en su sistema automatizado para la inscripción y certificación de los actos del estado civil de las personas a fin de que la misma obre en cada uno de los registros, particularmente en los correspondientes al nacimiento y a la defunción. En este aspecto, la UCE se compromete a realizar las modificaciones y ajustes a los Sistemas de Inscripción y Certificación del Registro Civil, que haya a lugar, en coordinación con la DGRNPI, a fin de incluir la asignación “en línea” de la CURP, a través de los servicios web de la CURP.

DÉCIMA. - DERECHO A LA IDENTIDAD. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA. - PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA. - ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA. - COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA. - ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, “LAS PARTES” acordarán mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA. - RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA. - INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ENTREGABLES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que "LAS PARTES" acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA. - CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a "LAS PARTES", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de la Función Pública.

"LAS PARTES" convienen que, del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de la Función Pública, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus juzgados, lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA. - MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. "LAS PARTES" acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice "GOBERNACIÓN", o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. "GOBERNACIÓN" terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud "EL GOBIERNO DEL ESTADO" como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que "GOBERNACIÓN" informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a "GOBERNACIÓN" de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos, así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.

- II. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de "GOBERNACIÓN" respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA. - PUBLICACIÓN. - El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla conforme al artículo 24, fracción II del Reglamento de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.**- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: la Secretaria de Gobernación, **Ana Lucia Hill Mayoral.**- Rúbrica.- La Secretaria de Planeación y Finanzas, **María Teresa Castro Corro.**- Rúbrica.- La Secretaria de Administración, **Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo.**- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Amanda Gómez Nava.**- Rúbrica.- El Director General del Registro del Estado Civil de las Personas de la Secretaría de Gobernación, **Manuel Valentín Carmona Sosa.**- Rúbrica.

ANEXO de asignación y transferencia de recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, que para el ejercicio fiscal 2021 celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA EL PROGRAMA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE POBLACIÓN, QUE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN EN ADELANTE "GOBERNACIÓN", POR CONDUCTO DE ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, SUBSECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS, POBLACIÓN Y MIGRACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE ROCÍO JUANA GONZÁLEZ HIGUERA, JEFA DE LA UNIDAD DE POLÍTICA MIGRATORIA, REGISTRO E IDENTIDAD DE PERSONAS Y JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD; Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, SECRETARIO DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN DE YOHANET TEODULA TORRES MUÑOZ, SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, Y DE RAFAEL ANTONIO DEL POZO DERGAL, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, CON LA ASISTENCIA DE HEYDI PATRICIA TORRES CARRILLO, DIRECTORA GENERAL Y OFICIAL CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL; A QUIENES AL ACTUAR CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2019, "LAS PARTES" suscribieron el Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, el cual tiene el objeto de establecer los mecanismos de coordinación entre "LAS PARTES" para el Fortalecimiento del Registro Civil del Programa de Registro e Identificación de Población, al contribuir a la integración del Registro Nacional de Población y consolidación de la Base de Datos Nacional del Registro Civil, a través de la modernización y mejora de los servicios que brinda la institución registral en la entidad. Con ello, se obtiene información de manera confiable, homogénea y oportuna, que contribuye a acreditar fehacientemente la identidad de las personas y garantizar su registro inmediatamente después de su nacimiento.

Los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, publicados en el Diario Oficial de la Federación, (en lo sucesivo DOF), el 11 de octubre de 2018; en los que establece en el numeral Octavo. Componentes, Apartado A. Fortalecimiento del Registro Civil, que se podrán asignar recursos a las entidades federativas para el desarrollo de las vertientes del componente Fortalecimiento del Registro Civil, mediante la suscripción de instrumentos jurídicos, con estricto apego a la normatividad que corresponda.

El Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado el 30 de noviembre de 2020, señala el Ramo 04 "GOBERNACIÓN" en el Anexo 18. Recursos para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, la asignación presupuestal para el "Registro e Identificación de Población". "GOBERNACIÓN" integró el 21 de diciembre de 2020 el Comité de Asignación y Distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2021, conforme los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población.

DECLARACIONES**I. De "GOBERNACIÓN":**

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo LOAPF) y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo RISEGOB).
- I.2** Cuenta con facultades para operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, de conformidad al artículo 27, fracción VI de la LOAPF.
- I.3** La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración es parte integrante de "GOBERNACIÓN", su titular, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado A, fracción II y 6, fracciones IX y XII del RISEGOB.
- I.4** La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Rocío Juana González Higuera, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción VII, 10, fracción V y 55, fracción XXXIV del RISEGOB.
- I.5** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad en lo sucesivo DGRNPI, es una Unidad Administrativa dependiente de "GOBERNACIÓN", su titular, Jorge Leonel Wheatley Fernández, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico de conformidad a lo establecido por los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58, fracciones I y IV del RISEGOB.

- I.6 Cuenta con los recursos suficientes en la partida 43801 para hacer la asignación prevista en este instrumento, de conformidad con la suficiencia presupuestal número 314874.
- I.7 Para efectos legales del presente instrumento jurídico, señala como su domicilio el ubicado en la Calle de Bucareli, número 99, piso 1, Edificio Cobián, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- II.1. Es un Estado libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y es integrante de la Federación, de conformidad con los artículos 40, 41, primer párrafo, 42, fracción I, 43 y 116, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II.2. Jorge Arturo Contreras Castillo, Secretario de Gobierno, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción I y 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19, fracción I, 21, 30, fracciones VII y XIX y 31, fracciones VII, X y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 2, 8 y 9, fracciones XX, XXII y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- II.3. Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación, cuenta con las atribuciones necesarias para participar en la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 19, fracción III, 21, 30, fracciones VII y XIX, 33, fracciones XI, XVI, XXXIII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 2, 3, 5, 9, 10, fracciones I,X,XI,XII y LXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.
- II.4. Rafael Antonio del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría, cuenta con las atribuciones necesarias para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción I y 92 de la CONSTITUCIÓN LOCAL ; 19, fracción XIII, 21, 30 fracciones VII y XIX, artículo 43, fracciones II, XXVI, XXXIV y XLIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 6 y 8, fracciones IX y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
- II.5. La Dirección General y Oficialía Central del Registro Civil, para efectos del presente instrumento jurídico es la Unidad Coordinadora Estatal, (en lo sucesivo la UCE), su Titular, Heydi Patricia Torres Carrillo, cuenta con las atribuciones necesarias para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 615 y 617, del Código Civil del Estado de Quintana Roo y 7, fracciones XXXV y XXXVI del Reglamento del Registro Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II.6. Para fines y efectos legales del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, señala como su domicilio legal el ubicado en Calle 22 de enero, número 0001, Colonia Centro, Código Postal 77000, Chetumal, Estado de Quintana Roo.

III. De “LAS PARTES”:

- III.1 Se comprometen, en el ámbito de sus atribuciones en materia registral, de identidad y de población, a cumplir con las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población y en las Directrices del Fortalecimiento del Registro Civil que sean emitidas por el Consejo Nacional de Funcionarios de Registro Civil (en lo sucesivo CONAFREC), a efecto de que contribuyan al objetivo de presente instrumento jurídico y a optimizar la calidad en los servicios que brinda el Registro Civil.
- III.2 Están de acuerdo en suscribir el presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, sin que medie error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio que pueda afectar en todo o en parte la validez del mismo.

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETIVO. “LAS PARTES” acuerdan establecer y desarrollar a través del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2021, las acciones y compromisos para el fortalecimiento del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, a fin de garantizar el derecho a la identidad de la población y contribuir a la integración del Registro Nacional de Población.

SEGUNDA. - RESPONSABLES DE LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETIVO. “LAS PARTES” designan a las siguientes personas servidores públicos como responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades, acciones y compromisos para alcanzar el objetivo del presente instrumento jurídico, a:

Por “GOBERNACIÓN”	Por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”
- Al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad.	- Al Titular de la Unidad Coordinadora Estatal de Registro Civil.

“LAS PARTES” acuerdan que las personas responsables del Fortalecimiento del Registro Civil, podrán ser asistidas por los enlaces de la ejecución, seguimiento y evaluación, por funcionarios de nivel jerárquico inferior denominados Enlaces, así como por asistentes, los cuales se asentarán por escrito en el Acta de la Comisión de Seguimiento que corresponda.

TERCERA. - RECURSOS. Para alcanzar eficazmente el objetivo señalado en la Cláusula Primera, “LAS PARTES” aportarán las siguientes cantidades:

- a) “GOBERNACIÓN” de conformidad con los artículos 82 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 224 de su Reglamento, así como los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población, hará una aportación de recursos federales a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, previa entrega del comprobante fiscal emitido por este último, por la cantidad de \$1,326,076.00 (Un millón trescientos veintiséis mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria productiva específica número 0116447228 del Banco BBVA BANCOMER, S.A., Sucursal 7710, Plaza 690 Chetumal Quintana Roo y CLABE No. 012690001164472285.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con el artículo 7, fracción IV, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, realizará dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales, una aportación con recursos estatales por \$568,318.39 (Quinientos sesenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 39/100 M.N.), que depositará en la cuenta bancaria referida en el último párrafo de la Cláusula Cuarta, informando por escrito a la DGRNPI, el depósito de dichos recursos estatales dentro de los 10 días hábiles posteriores a su realización.

CUARTA. - CUENTA BANCARIA. Los recursos federales establecidos en la Cláusula Tercera y sus respectivos rendimientos financieros deberán depositarse, permanecer y administrar exclusivamente hasta su total aplicación en la cuenta bancaria productiva específica aperturada por la Secretaría de Finanzas y Planeación de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, la cual deberá referir al Programa de Registro e Identificación de Población (PRIP) o al Fortalecimiento del Registro Civil (FRC) y al ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, los recursos no deberán ser transferidos a otra cuenta bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE deberá entregar a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a los recursos federales y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

Respecto a los recursos aportados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, éstos se depositarán en una cuenta bancaria productiva específica, la cual no deberá ser la misma cuenta bancaria productiva específica donde fueron depositados los recursos federales; la UCE remitirá a la DGRNPI, copia de los estados de cuenta mensuales de la cuenta bancaria donde se administren e identifiquen los recursos aportados y proporcionará al finalizar la administración de dichos recursos, copia de la cancelación de la cuenta bancaria, a fin de verificar el uso de estos hasta su total aplicación.

QUINTA. - DESTINO DE LOS RECURSOS. Los recursos señalados en la Cláusula Tercera se destinarán exclusivamente por conducto de la UCE, para alcanzar las siguientes metas, prioritariamente en beneficio de niñas, niños y adolescentes:

- a) La cantidad de \$280,000.00 (Doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) para analizar y validar la captura de registros de defunción, de acuerdo a los criterios de captura acordados entre “LAS PARTES”, a fin de incorporarse a la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal e integrarse a la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- b) La cantidad de \$568,318.39 (Quinientos sesenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos 39/100 M.N.) para la actualización tecnológica de la UCE y de al menos 9 oficinas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que establezca la DGRNPI. Una vez concluido el proceso de adquisición, la UCE deberá completar la instalación del equipo en un plazo no mayor a tres meses.
- c) La cantidad de \$130,000.00 (Ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.), para el funcionamiento de la solución integral de la Conexión Interestatal, al contratar el servicio de internet con un ancho de banda simétrico óptimo y suficiente, o bien el mantenimiento del equipamiento correspondiente, que permita integrar y actualizar los registros en la Base de Datos Local y la Base de Datos Nacional del Registro Civil operada por la DGRNPI.

- d) La cantidad de \$356,681.61 (Trescientos cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y un mil pesos 61/100 M.N.), para la Integridad de la Información de la Base de Datos Nacional de CURP, a través de los mecanismos de asignación y actualización de la CURP, así como para la búsqueda, localización, captura o digitalización de aquellos registros de identidad que no se encuentren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- e) La cantidad de \$22,500.00 (Veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para la capacitación del personal de la UCE y personal del Registro Civil de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, respecto a los conocimientos teóricos y prácticos basados en el marco jurídico y administrativo en materia registral. La capacitación deberá ser formalmente solicitada por la UCE y aceptada por la DGRNPI, al menos 10 días hábiles previos a su realización.
- f) La cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales hacia el subregistro cero, mediante el registro oportuno de nacimiento.
- g) La cantidad de \$123,000.00 (Ciento veintitrés mil pesos 00/100 M.N.), para implementar módulos del Registro Civil en instalaciones hospitalarias para el registro oportuno de nacimiento.
- h) La cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), para implementar campañas especiales para la inclusión de la población y para la implementación de los mecanismos que permitan la expedición del formato único de las actas de nacimiento en el sistema braille.
- i) La cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) para implementar campañas especiales de regularización del estado civil de personas nacidas en los Estados Unidos de América, de padres o madres mexicanos por nacimiento, para el registro del nacimiento y la asignación de la Clave Única de Registro de Población (NAPHSIS).
- j) La cantidad de \$1,894.39 (Un mil ochocientos noventa y cuatro pesos 39/100 M.N.), para que se destine, en caso de ser procedente, a favor de la Secretaría de Contraloría de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, misma que se compromete a realizar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados mediante el presente instrumento jurídico.

SEXTA. - PROGRAMA DE TRABAJO. Para garantizar que la ministración y aplicación de los recursos considerados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico se realice con oportunidad, eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, así como para medir los avances, entregables y su correcta ejecución, la UCE deberá elaborar el Programa de Trabajo en el formato que para tal efecto establece la DGRNPI, para su revisión y aprobación en la Comisión de Seguimiento, dicha Comisión se integrará conforme lo establece la Cláusula Tercera del Convenio de Coordinación citado en el apartado de Antecedentes, en un plazo que no excederá de 10 días hábiles a partir de que se hayan transferido los recursos federales.

Asimismo, durante la vigencia del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” deberán aprobar y autorizar en la Comisión de Seguimiento, cualquier modificación en los conceptos de compra previamente aprobados en un Programa de Trabajo, excepto cuando no se adquiera algún bien o servicio.

SÉPTIMA. - ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL. Con el propósito de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos Nacional del Registro Civil a cargo de la DGRNPI, la UCE depositará en la Vista Local de la Solución Integral de la Conexión Interestatal para su transcodificación y transferencia los registros del estado civil de las personas capturados y digitalizados conforme a los criterios establecidos por la DGRNPI, y todas aquellas modificaciones de que fueren objeto los diferentes actos del Registro Civil, así como los nuevos registros que se hayan generado.

La UCE certificará que los registros que se registren exitosamente en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, son copia fiel de las actas que se encuentran bajo su resguardo.

Además, la UCE apoyará en la búsqueda, localización y revisión de las actas registrales que le solicite la DGRNPI, en apoyo a los proyectos del Registro Nacional de Población.

OCTAVA. - INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, responsable de los datos personales asentados en los actos del estado civil de las personas, autoriza a “GOBERNACIÓN” para administrar, compartir, tratar y utilizar la información remitida como elemento de apoyo en las atribuciones y facultades de la DGRNPI para el registro y acreditación de la identidad de la población del país y de los nacionales residentes en el extranjero; la información compartida se ajustará a la correspondiente normatividad de protección de datos personales.

Además, “LAS PARTES” utilizarán el FTP (*File Transfer Protocol*) y el SFTP (*Secure File Transfer Protocol*) para el intercambio de la información; la información permanecerá temporalmente en la correspondiente carpeta del FTP, misma que “LAS PARTES” se comprometen a depurar trimestralmente.

NOVENA. - CURP. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, realizará acciones con la finalidad de incorporar en sus registros la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo CURP) y, con ello apoyar y dar continuidad a la asignación y uso de la CURP en la Entidad.

DÉCIMA. - DERECHO A LA IDENTIDAD. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, promoverá las acciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a la identidad” que toda persona tiene, promoviendo el registro universal y oportuno, agilizando y simplificando los trámites correspondientes, así como expidiendo gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado y publicado en el DOF el 17 de junio de 2014.

Además, la UCE, realizará acciones para atender el registro extemporáneo de nacimiento, así como facilitar u orientar a la población sobre la rectificación y aclaración de actas del estado civil, a fin de abatir la falta de identidad jurídica de la población y la inconsistencia e incongruencia de los datos relacionados con la identidad de las personas.

DÉCIMA PRIMERA. - PROYECTOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, apoyará en la instrumentación de los proyectos de Registro e Identificación de Personas que “GOBERNACIÓN” diseñe e implemente en beneficio de la población.

DÉCIMA SEGUNDA. - ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. La aplicación oportuna, ejecución y canalización de los recursos para la adquisición de los bienes o servicios señalados en el Catálogo de Gastos y Comprobación, se realizará conforme el Programa de Trabajo y los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, así como en la normatividad local; para la compra de servicios u otros elementos no contemplados en el citado Catálogo, su adquisición procederá previa valoración y acuerdo de la Comisión de Seguimiento. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA TERCERA. - COMPROBACIÓN DE RECURSOS. Los recursos aportados por “GOBERNACIÓN” no pierden el carácter federal, por lo que la UCE informará mensualmente a la DGRNPI las acciones efectuadas para su ejercicio; además, de acuerdo con las fechas que la Comisión de Seguimiento establezca, la UCE enviará a la DGRNPI para su fiscalización, conforme el Catálogo de Gastos y Comprobación, copia de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas. La documentación comprobatoria deberá ser identificada con un sello o marca que indique la leyenda de que dichos recursos corresponden al Programa de Registro e Identificación de Población, que su origen es federal o estatal y el Ejercicio Fiscal 2021.

Además, de conformidad con el artículo 85, fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas, se publicarán trimestralmente por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión. Lo anterior, no exime a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de presentar al Congreso de la Unión y las legislaturas locales, los informes que correspondan en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

DÉCIMA CUARTA. - ECONOMÍAS. Cuando se acredite que el recurso se encuentra ejercido o comprometido formal y documentalmente para el cumplimiento de la o las metas señaladas en la Cláusula Quinta y en caso de que existan economías, “LAS PARTES” acordaran mediante la Comisión de Seguimiento suscrita dentro de la vigencia del presente instrumento jurídico, continuar con las metas establecidas en la Cláusula Quinta u orientar los recursos para alguna de las vertientes relacionadas con los objetivos del Fortalecimiento del Registro Civil, para mejorar el servicio registral.

DÉCIMA QUINTA. - RECURSOS NO EJERCIDOS. Los recursos federales aportados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” mediante el presente instrumento jurídico y los rendimientos financieros que al final del ejercicio fiscal 2021 no hayan sido ejercidos ni formalmente comprometidos o devengados, deberán reintegrarse invariablemente a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal. Los recursos formalmente comprometidos y aquellos devengados que no hayan sido pagados durante el ejercicio fiscal 2021, se deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; los recursos devengados deberán contar ineludiblemente con su pasivo circulante; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes y los rendimientos financieros deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

Los recursos se considerarán devengados para “GOBERNACIÓN”, a partir de la entrega de los mismos a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”; lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 224 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 13 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respectivamente.

DÉCIMA SEXTA. - INFORME DE AVANCES Y RESULTADOS. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, entregará mensualmente a la DGRNPI, en el formato que para tal efecto establece esta última, un informe con los avances obtenidos en virtud del cumplimiento o consecución de las metas y objetivos para el Fortalecimiento del Registro Civil.

Una vez implementado el Sistema Nacional para el Seguimiento del Fortalecimiento del Registro Civil (SINAFREC), la UCE informará a través de éste lo referente a los avances del Programa, la administración de los recursos y el cumplimiento de las metas comprometidas, así también, enviará la documentación probatoria de los recursos asignados. La DGRNPI a través del SINAFREC dará puntual seguimiento a la información aportada por la UCE en cumplimiento de los acuerdos del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA. - ENTREGABLES. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la UCE, acreditará el cumplimiento de las metas definidas en la Cláusula Quinta del presente instrumento jurídico, mediante los métodos, formas y formatos establecidos en el Catálogo de Gastos y Comprobación y aquellos que “LAS PARTES” acuerden en la Comisión de Seguimiento. La presentación de entregables a la DGRNPI se realizará una vez concluidas las acciones establecidas en el Programa de Trabajo, o bien, conforme lo acuerde la Comisión de Seguimiento.

DÉCIMA OCTAVA. - CONTROL Y VIGILANCIA. El control, supervisión, vigilancia, evaluación y la calidad de la información respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos a que se refiere la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, corresponderá en el ámbito de sus atribuciones a “LAS PARTES”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme el artículo 31, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Auditoría Superior de la Federación y a los órganos de fiscalización superior conforme a las atribuciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 15 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y 82 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que realice la Secretaría de Contraloría.

“LAS PARTES” convienen que, del monto total de los recursos aportados en la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico, se destine el uno al millar a favor de la Secretaría de Contraloría, misma que se compromete a realizar en el semestre posterior al cierre del presente ejercicio fiscal, la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones y servicios ejecutados por administración directa de dichos recursos, presentando un informe a la DGRNPI.

La DGRNPI, efectuará visitas de supervisión y seguimiento a la UCE y a sus oficialías lo que permitirá corroborar la correcta aplicación de los recursos aportados.

DÉCIMA NOVENA. - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” acuerdan que los asuntos no expresamente previstos en el presente instrumento jurídico, así como las dudas y controversias que pudieran surgir con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del mismo, se resolverán de común acuerdo en el seno de la Comisión de Seguimiento; sin perjuicio de la competencia que corresponda a los órganos administrativos de vigilancia o fiscalización federales y estatales, así como a las autoridades judiciales.

VIGÉSIMA. - MODIFICACIONES AL ANEXO DE ASIGNACIÓN Y TRANSFERENCIA. “LAS PARTES” acuerdan realizar mediante Anexo Modificadorio del presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos, durante la vigencia del mismo y con apego a las disposiciones legales aplicables, aquellas modificaciones en las aportaciones económicas que realice “GOBERNACIÓN”, o bien, para establecer las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias que impidan el cumplimiento integral del presente instrumento jurídico con la finalidad de dar continuidad al Programa de Registro e Identificación de Población.

VIGÉSIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA. “GOBERNACIÓN” terminará anticipadamente el presente instrumento jurídico, notificando lo anterior a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” por escrito cuando se acredite la causal que corresponda. En tal virtud “EL GOBIERNO DEL ESTADO” como sanción deberá reintegrar los recursos federales otorgados no devengados en términos de la normatividad aplicable, sin perjuicio de que “GOBERNACIÓN” informe a los Órganos fiscalizadores.

En el caso específico de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” desee dar por terminado el presente instrumento jurídico, deberá informarlo a “GOBERNACIÓN” de forma inmediata a su determinación, mediante escrito en donde queden asentados los motivos de su terminación anticipada, y se determine el grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas y pendientes de cumplir.

Para que la terminación anticipada surta efectos, se levantará un acta por parte de la Comisión de Seguimiento, que contendrá una descripción de las obligaciones cumplidas y las obligaciones pendientes de cumplir, y en este último caso, se determinará tanto el procedimiento y plazo para su cumplimiento.

En ambos casos, se deberá realizar un corte de los avances y resultados alcanzados por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, realizándose una confronta entre dichos resultados y los recursos ejercidos, a efecto de que los recursos federales no ejercidos, así como los intereses generados, sean reintegrados a la Tesorería de la Federación.

Entre las causas que determinarán la terminación anticipada del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. Se identifique que los recursos federales fueron depositados, administrados o transferidos a cuentas o subcuentas no productivas y específicas, así como contratos o servicios de inversión o bien, que los recursos fueron reubicados en otra cuenta bancaria distinta a la señalada en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico, sin el debido sustento legal.

- II. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no realice en el plazo establecido la aportación de los recursos comprometidos, de conformidad con la Cláusula Tercera del presente instrumento jurídico.
- III. Se identifique que los recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", fueron depositados y administrados conjuntamente con los recursos federales.
- IV. Se haga caso omiso a las solicitudes de "GOBERNACIÓN" respecto al seguimiento y verificación de los compromisos suscritos en el presente instrumento jurídico.
- V. El deficiente seguimiento al Programa de Trabajo, así como la adquisición o contratación de bienes o servicios no asentados en el Programa de Trabajo.

VIGÉSIMA SEGUNDA. - SUSPENSIÓN DE LAS ASIGNACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "GOBERNACIÓN" suspenderá a futuro la asignación de los recursos federales a "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

Dicha suspensión deberá quedar documentada en el acta del Comité de Asignación y Distribución de Recursos, en la cual se fundamente y motive las causas que generaron dicha acción y se deberá precisar el tiempo de duración de la suspensión para la entidad federativa.

Entre las causas que determinarán la suspensión del presente instrumento jurídico, se encuentran:

- I. La DGRNPI determine que los recursos se destinaron a fines distintos a los previstos en el presente instrumento jurídico o fines no autorizados por "LAS PARTES".
- II. La falta consecutiva de hasta 6 informes de avances y resultados o bien, de hasta 3 estados de cuenta bancarios, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente instrumento jurídico.
- III. Que la totalidad de los recursos se encuentren ociosos o no devengados al término del ejercicio fiscal.
- IV. Que la UCE no realice la adecuada comprobación de los recursos y no presente la totalidad de los entregables acordados.
- V. Que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" no reintegre a la Tesorería de la Federación los recursos que la DGRNPI determine que se ejercieron para la compra de bienes o servicios no autorizados por la Comisión de Seguimiento.

VIGÉSIMA TERCERA. - VIGENCIA. El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de la fecha de suscripción y surtirá efectos para "LAS PARTES" una vez que "GOBERNACIÓN" deposite los recursos federales a la cuenta bancaria establecida en la Cláusula Tercera y hasta el 31 de diciembre del 2021.

En su caso, si "GOBERNACIÓN" está imposibilitada en realizar la aportación de los recursos federales, la DGRNPI informará formalmente dicho acto a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para proceder a la cancelación del presente instrumento jurídico.

VIGÉSIMA CUARTA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. "LAS PARTES" no serán responsables de eventos derivados de caso fortuito o de fuerza mayor, debiéndose entender el caso fortuito o fuerza mayor como algo imprevisible que se produce fuera de la esfera de responsabilidad de "LAS PARTES" y que ocasione la imposibilidad material de cumplir con las obligaciones del presente instrumento jurídico. Es obligación de "LAS PARTES" anunciar el caso fortuito o de fuerza mayor, en el término de 5 días hábiles a partir de que se dé dicha situación, misma que quedará debidamente formalizada y circunstanciada a través del acta que para tal efecto elabore la Comisión de Seguimiento.

Una vez que hayan quedado determinadas claramente las causas de fuerza mayor o caso fortuito, "LAS PARTES" se comprometen a coordinar acciones tendientes a reestablecer el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, en donde la Comisión de Seguimiento determine que no existe la posibilidad de restablecer el cumplimiento de las obligaciones, el presente instrumento jurídico podrá terminarse anticipadamente, conforme lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera.

VIGÉSIMA QUINTA. - PUBLICACIÓN.- El presente Anexo de Asignación y Transferencia de Recursos para el Programa de Registro e Identificación de Población, para el Ejercicio Fiscal 2021, se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, de acuerdo al artículo 7, fracción V de la Ley del Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, de toda vez que deriva del Convenio de Coordinación celebrado entre "LAS PARTES".

Enteradas las partes del valor y consecuencias legales del presente instrumento jurídico, lo suscriben en ocho tantos en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 31 días del mes de marzo de 2021.- Por Gobernación: el Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**- Rúbrica.- La Jefa de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, **Rocío Juana González Higuera.**- Rúbrica.- El Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.**- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Gobierno, **Jorge Arturo Contreras Castillo.**- Rúbrica.- La Secretaria de Finanzas y Planeación, **Yohanet Teodula Torres Muñoz.**- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Rafael Antonio del Pozo Dergal.**- Rúbrica.- La Directora General y Oficial Central del Registro Civil, **Heydi Patricia Torres Carrillo.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO por el que se abroga el diverso por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, publicado el 3 de diciembre de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, y ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 30 Bis y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 5 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y 1o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que por virtud del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se adicionó un artículo 30 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya fracción XX señala que corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana conducir y ejecutar en el ámbito federal las políticas y programas de protección civil en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre;

Que el 6 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos”;

Que en términos del artículo Quinto del Decreto antes referido, se reformó el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que el ejercicio de los recursos para llevar a cabo acciones preventivas o ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que dichos recursos podrán destinarse a cubrir los gastos que se hayan devengado conforme a los fines antes referidos;

Que el transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto previamente referido dispone que a partir del 1o. de enero de 2021 el Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales no asumirá compromisos adicionales a los adquiridos previamente, salvo los relativos a los gastos de operación, y únicamente podrán llevarse a cabo los actos tendientes a su extinción, y que con los recursos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se podrán cubrir las obligaciones que se tengan pendientes y que no se paguen con cargo al patrimonio del Fideicomiso, y

Que conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario abrogar el Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, lo que abarca también al Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, publicado en ese órgano de difusión oficial el 27 de septiembre de 2017, así como disposiciones y lineamientos que emanaron del mismo; lo anterior, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita disposiciones específicas que establezcan y regulen los mecanismos presupuestarios que permitan el adecuado ejercicio de los recursos antes referidos, y para que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana establezca el marco normativo para la conducción y ejecución de las políticas y programas para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situación de desastre, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

Acuerdo por el que se abroga el diverso por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 2010

Artículo Único. Se abroga el Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo, los Lineamientos de operación específicos del Fondo de Desastres Naturales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2011 y sus modificaciones respectivas, así como las disposiciones o lineamientos que emanaron del Acuerdo que se abroga, salvo lo señalado en los transitorios Tercero y Sexto del presente instrumento.

Tercero. Los programas de obras y acciones autorizados e iniciados previamente a la entrada en vigor del presente Acuerdo se concluirán conforme al Acuerdo que se abroga y a las demás disposiciones o lineamientos que por virtud del presente se derogan y su ejecución será responsabilidad de las dependencias y entidades correspondientes, y los trámites requeridos serán atendidos por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el ámbito de su competencia.

Cuarto.- Las solicitudes de pago respecto de los programas de obras y acciones que se hayan autorizado conforme a las Reglas Generales que se abrogan y a las demás disposiciones o lineamientos que por virtud del presente se derogan, que no se paguen con cargo al patrimonio del Fideicomiso Fondo de Desastres Naturales, se podrán cubrir con los remanentes a que se refiere el Décimo Noveno transitorio, tercer párrafo, del "Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos", o bien, con los recursos a que se refiere el Décimo Noveno transitorio, segundo párrafo, del Decreto antes mencionado en términos de las disposiciones presupuestarias a que se refiere el transitorio siguiente.

Quinto. La Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá y, en su caso, modificará las disposiciones específicas que establezcan los mecanismos presupuestarios que permitan ejercer los recursos para ejecutar programas y proyectos para atender los daños ocasionados por fenómenos naturales perturbadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá emitir las disposiciones adicionales correspondientes al ámbito de atribuciones de esa Secretaría para la conducción y ejecución de las políticas y programas para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situación de desastre.

Sexto.- Los convenios de coordinación suscritos por las secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público y, en los casos que corresponda, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con cada una de las entidades federativas a que hace referencia el artículo 22 de las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, continuarán vigentes hasta en tanto, en su caso, se suscriban los instrumentos jurídicos que los sustituyan en términos de las disposiciones que se emitan conforme al transitorio inmediato anterior.

Dado en la Ciudad de México, a los 14 días del mes de junio de 2021.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.- La Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, **Rosa Icela Rodríguez Velázquez.**- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de junio de 2021 y por el ajuste de participaciones del primer cuatrimestre de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 100/2021

ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL INFORME SOBRE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE Y LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE CÁLCULO, POR EL MES DE JUNIO DE 2021 Y POR EL AJUSTE DE PARTICIPACIONES DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2021.

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 7 y 56, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

- La integración de la recaudación federal participable del mes de mayo de 2021, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de junio de 2021, así como la correspondiente al periodo de enero a abril de 2021, con la cual se calcularon las diferencias del primer ajuste cuatrimestral de dicho ejercicio, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos;
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de junio de 2021 y del primer ajuste cuatrimestral de 2021, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por donde materialmente entran o salen las mercancías del país que se importen o exporten, y el cálculo de la transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, del mes de junio de 2021 y del primer ajuste cuatrimestral de 2021, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

ACUERDO

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de mayo de 2021, las participaciones en ingresos federales por el mes de junio de 2021, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas, por entidades federativas y, en su caso, por municipios. Las cifras correspondientes al mes de junio de 2021 no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de mayo de 2021, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de junio de 2021, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de junio de 2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2021, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2021, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2020, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de junio de 2021, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de junio de 2021, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2021, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2021, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de junio de 2021, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2020, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2021, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de junio de 2021, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de mayo de 2021, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2021, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Distribución del Fondo de Compensación de mayo de 2021, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2021, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2021, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de junio de 2021, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales de junio de 2021, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2021, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 24. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de junio de 2021, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 25. Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de junio de 2021, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de mayo de 2021, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de junio de 2021.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	249,005,096
Renta 1/	122,167,713
Valor Agregado	84,860,905
Especial sobre Producción y Servicios	32,285,523
Artículo 2, fracción I, inciso D)	19,556,090
Bebidas Alcohólicas	1,274,828
Cervezas	3,486,175
Tabacos	2,347,980
Bebidas Energetizantes	17,656
Telecomunicaciones	542,996
Bebidas saborizadas	2,635,794
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	2,006,983
Plaguicidas	129,071
Combustibles Fósiles	287,280
Otras retenciones	670
Importación	5,684,722
Exportación	41
Recargos y actualizaciones	3,968,450
No Comprendidos 2/	17,140
Derecho de Minería	20,602
Petroleros	34,152,315
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 3/	34,152,565
ISR contratos y asignaciones	-250
Recaudación Federal Participable Bruta 4/	283,157,411
Menos:	4,195,344
20% de Bebidas Alcohólicas	254,966
20% de Cervezas	697,235
8% de Tabacos	187,838
Incentivos Económicos	3,030,305
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable 5/	278,962,067

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

- 1/ Excluye el ISR de servidores públicos, así como ISR de Enajenación de Bienes Inmuebles. (Fracción XIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2020).
- 2/ Numeral 1.19 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021: Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.
- 3/ Corresponde al 80.29% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- 4/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.
- 5/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de junio de 2021.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de junio de 2021	278,962,067,091
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	168,200,377,925
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2021 (3 x 20%)	33,640,075,585
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2021 (5 x 60%)	20,184,045,351
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2021 (5 x 30%)	10,092,022,675
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2021 (5 x 10%)	3,364,007,558
6) Total fondo general de participaciones de junio de 2021 (4+5)	55,792,413,418
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de junio 2013	177,829,258,750
8) Crecimiento (1-7)	101,132,808,341
9) Fondo de fomento municipal base 2013	1,778,292,588
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2021 (8 x 1%)	1,011,328,083
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2021 (10 x 70%)	707,929,658
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2021 (10 x 30%)	303,398,425
11) Total fondo de fomento municipal de junio de 2021 (9+10)	2,789,620,671
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	187,838,401
13) Participaciones por cerveza	697,235,027
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	254,965,537
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	1,140,038,965
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	379,388,411
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de junio de 2021	
17) Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	256,275,934
18) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	128,137,967
19) 50% de la Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (17 x 50%)	128,137,967
20) Fondo de extracción de hidrocarburos (18+19)	256,275,934
Fondo de Compensación de mayo de 2021	
21) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de mayo de 2021	1,639,198,488
22) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de mayo de 2021	298,036,089
23) Recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en abril de 2021	3,103,769
24) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diésel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios reportada por las entidades en abril de 2021	564,322
25) Total Fondo de Compensación a distribuir por mayo de 2021 (22+24)	298,600,410

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2021.

Entidades	PIB	PIB	Variación	Población e/	Resultado	Coeficientes de participación 1/
	2018	2019	2019/2018	2021	variación PIB por población	
	(1)	(2)	(3=2/1)	(4)	(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	297,656,871	306,270,336	1.028938	1,438,975	1,480,615	1.127850
Baja California	763,287,404	806,582,418	1.056722	3,791,066	4,006,102	3.051624
Baja California Sur	231,601,455	215,297,450	0.929603	819,917	762,197	0.580599
Campeche	550,300,201	624,630,013	1.135071	937,041	1,063,608	0.810197
Coahuila	826,130,860	852,731,091	1.032199	3,193,271	3,296,090	2.510777
Colima	133,193,167	147,005,679	1.103703	741,964	818,908	0.623798
Chiapas	327,287,137	331,275,643	1.012187	5,588,926	5,657,036	4.309213
Chihuahua	762,432,276	796,924,614	1.045240	3,764,497	3,934,802	2.997312
Ciudad de México	3,608,905,764	3,698,403,946	1.024799	9,244,099	9,473,346	7.216265
Durango	260,534,329	275,504,489	1.057459	1,851,229	1,957,600	1.491190
Guanajuato	960,926,639	972,164,161	1.011694	6,218,023	6,290,739	4.791933
Guerrero	303,275,767	314,930,399	1.038429	3,566,404	3,703,458	2.821087
Hidalgo	383,212,825	378,856,729	0.988633	3,098,721	3,063,497	2.333600
Jalisco	1,570,613,453	1,641,531,825	1.045153	8,425,144	8,805,567	6.707588
México	2,008,346,245	2,028,165,650	1.009869	17,104,601	17,273,398	13.157908
Michoacán	547,789,274	569,445,982	1.039535	4,856,620	5,048,625	3.845760
Morelos	250,289,630	253,301,629	1.012034	1,981,407	2,005,251	1.527488
Nayarit	155,336,211	161,340,925	1.038656	1,244,439	1,292,544	0.984588
Nuevo León	1,745,125,911	1,845,594,820	1.057571	5,969,564	6,313,239	4.809072
Oaxaca	353,955,593	347,925,299	0.982963	4,170,820	4,099,762	3.122969
Puebla	743,441,446	765,629,079	1.029844	6,639,841	6,838,004	5.208808
Querétaro	517,852,460	533,020,926	1.029291	2,410,737	2,481,350	1.890154
Quintana Roo	359,022,386	374,568,909	1.043302	1,886,864	1,968,570	1.499546
San Luis Potosí	501,142,095	521,479,198	1.040582	2,839,388	2,954,615	2.250660
Sinaloa	482,936,980	516,549,728	1.069601	3,045,985	3,257,988	2.481753
Sonora	762,442,784	773,685,440	1.014746	2,966,949	3,010,698	2.293381
Tabasco	496,251,224	520,655,103	1.049176	2,417,597	2,536,486	1.932153
Tamaulipas	669,739,013	709,991,171	1.060101	3,546,225	3,759,358	2.863668
Tlaxcala	126,448,631	136,558,598	1.079953	1,352,274	1,460,393	1.112445
Veracruz	983,406,018	1,038,619,825	1.056145	8,119,913	8,575,809	6.532572
Yucatán	330,327,239	347,741,642	1.052719	2,342,285	2,465,767	1.878283
Zacatecas	206,835,632	206,043,435	0.996170	1,628,511	1,622,274	1.235757
Totales	22,220,046,920	23,012,426,152	33.172089	127,203,297	131,277,696	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 09 de diciembre de 2020.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) del primer trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo de 2021 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2021.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE (4= $(\sum_{i=1+2+3}/3)$)	Población e/ 2021 (5)	Resultado media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/Σ6)100)
	2018/2017 (1)	2019/2018 (2)	2020/2019 (3)				
Aguascalientes	1.206	1.084	1.052	1.114	1,438,975	1,603,119	1.201418
Baja California	1.068	1.099	1.168	1.111	3,791,066	4,213,268	3.157528
Baja California Sur	1.070	1.115	0.880	1.022	819,917	837,916	0.627955
Campeche	0.964	1.118	0.983	1.022	937,041	957,437	0.717527
Coahuila	1.007	1.392	0.899	1.099	3,193,271	3,510,836	2.631108
Colima	1.035	1.110	0.966	1.037	741,964	769,420	0.576622
Chiapas	0.985	1.104	1.094	1.061	5,588,926	5,928,382	4.442877
Chihuahua	1.113	1.109	0.992	1.072	3,764,497	4,033,688	3.022947
Ciudad de México	1.085	1.013	0.949	1.016	9,244,099	9,388,746	7.036160
Durango	0.959	1.120	0.995	1.025	1,851,229	1,896,972	1.421638
Guanajuato	1.084	1.095	1.061	1.080	6,218,023	6,716,489	5.033504
Guerrero	1.081	1.056	0.867	1.001	3,566,404	3,571,705	2.676724
Hidalgo	1.202	1.071	0.952	1.075	3,098,721	3,329,810	2.495443
Jalisco	1.068	1.135	1.008	1.070	8,425,144	9,015,786	6.756655
México	1.083	1.127	0.957	1.056	17,104,601	18,061,410	13.535670
Michoacán	1.084	1.152	1.013	1.083	4,856,620	5,258,523	3.940868
Morelos	1.066	1.115	0.979	1.053	1,981,407	2,086,984	1.564038
Nayarit	1.039	1.115	0.862	1.005	1,244,439	1,250,995	0.937527
Nuevo León	1.059	1.101	0.970	1.043	5,969,564	6,228,047	4.667453
Oaxaca	1.153	1.004	0.913	1.023	4,170,820	4,266,914	3.197732
Puebla	1.110	0.977	0.938	1.008	6,639,841	6,695,704	5.017927
Querétaro	1.103	1.108	0.974	1.062	2,410,737	2,559,024	1.917797
Quintana Roo	1.074	1.120	0.822	1.005	1,886,864	1,897,186	1.421799
San Luis Potosí	1.094	1.147	0.937	1.059	2,839,388	3,008,302	2.254496
Sinaloa	1.071	1.079	1.026	1.059	3,045,985	3,224,696	2.416668
Sonora	1.070	1.121	0.923	1.038	2,966,949	3,079,803	2.308081
Tabasco	0.994	1.171	0.999	1.055	2,417,597	2,549,386	1.910574
Tamaulipas	1.061	1.116	0.982	1.053	3,546,225	3,734,655	2.798843
Tlaxcala	1.143	1.024	0.951	1.039	1,352,274	1,405,529	1.053338
Veracruz	1.022	1.070	0.987	1.027	8,119,913	8,335,769	6.247033
Yucatán	0.950	1.194	0.800	0.981	2,342,285	2,298,768	1.722754
Zacatecas	0.933	1.180	1.057	1.056	1,628,511	1,720,380	1.289296
Totales	1.072	1.092	0.971	33.511	127,203,297	133,435,649	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) del primer trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo de 2021 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2020.

Entidades	Impuestos y derechos (IE) locales de 2020 p/ (1)	Población e/ 2021 (2)	Resultado IE 2019 por población (3=2*1) (3=2*1)	Coefficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100) (4=(3/Σ3)100)
Aguascalientes	3,400,449,041	1,438,975	4,893,161,158,542,740	0.254890
Baja California	14,792,561,156	3,791,066	56,079,575,649,587,400	2.921246
Baja California Sur	2,836,925,669	819,917	2,326,043,583,946,250	0.121166
Campeche	2,302,288,144	937,041	2,157,338,384,966,790	0.112378
Coahuila	7,610,762,391	3,193,271	24,303,226,830,815,500	1.265981
Colima	1,742,799,386	741,964	1,293,094,403,715,720	0.067359
Chiapas	3,620,762,616	5,588,926	20,236,174,323,608,000	1.054124
Chihuahua	14,332,392,550	3,764,497	53,954,248,756,168,000	2.810535
Ciudad de México	56,140,724,332	9,244,099	518,970,413,653,389,000	27.033729
Durango	2,856,545,445	1,851,229	5,288,119,767,601,900	0.275464
Guanajuato	12,333,933,740	6,218,023	76,692,683,672,749,200	3.995005
Guerrero	3,089,854,656	3,566,404	11,019,670,005,361,600	0.574026
Hidalgo	3,554,002,871	3,098,721	11,012,863,330,675,900	0.573672
Jalisco	19,017,180,151	8,425,144	160,222,481,242,157,000	8.346162
México	29,810,296,289	17,104,601	509,893,223,717,862,000	26.560888
Michoacán	5,917,385,323	4,856,620	28,738,491,907,388,300	1.497019
Morelos	2,876,898,989	1,981,407	5,700,307,795,751,390	0.296935
Nayarit	1,663,210,399	1,244,439	2,069,763,886,218,940	0.107816
Nuevo León	23,711,062,577	5,969,564	141,544,705,559,496,000	7.373216
Oaxaca	2,829,161,286	4,170,820	11,799,922,475,583,600	0.614671
Puebla	7,060,616,963	6,639,841	46,881,373,993,965,300	2.442101
Querétaro	8,218,917,243	2,410,737	19,813,647,897,638,100	1.032114
Quintana Roo	7,987,882,795	1,886,864	15,072,048,482,104,900	0.785119
San Luis Potosí	4,500,953,629	2,839,388	12,779,953,722,739,100	0.665722
Sinaloa	8,840,393,741	3,045,985	26,927,706,727,839,600	1.402693
Sonora	8,142,623,295	2,966,949	24,158,748,041,586,900	1.258455
Tabasco	2,413,451,899	2,417,597	5,834,754,070,497,470	0.303939
Tamaulipas	9,344,118,442	3,546,225	33,136,346,421,981,400	1.726108
Tlaxcala	1,154,792,252	1,352,274	1,561,595,538,240,820	0.081345
Veracruz	8,971,380,983	8,119,913	72,846,833,070,109,300	3.794670
Yucatán	3,260,888,756	2,342,285	7,637,930,818,933,970	0.397868
Zacatecas	2,989,278,086	1,628,511	4,868,072,245,109,950	0.253583
Totales	287,324,495,093	127,203,297	1,919,714,521,136,330,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) del primer trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo de 2021 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de junio de 2021.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2021 e/ 16.3662
Aguascalientes	788,208	12,899,970
Baja California	2,954,803	48,358,897
Baja California Sur	772,438	12,641,875
Campeche	812,889	13,303,904
Coahuila	2,247,592	36,784,540
Colima	323,808	5,299,506
Chiapas	7,283,222	119,198,668
Chihuahua	8,146,362	133,324,990
Ciudad de México	971,991	15,907,799
Durango	4,235,805	69,324,032
Guanajuato	2,563,631	41,956,898
Guerrero	328,051	5,368,948
Hidalgo	271,544	4,444,143
Jalisco	9,576,691	156,734,040
México	218,256	3,572,021
Michoacán	2,455,046	40,179,774
Morelos	451,987	7,397,310
Nayarit	818,713	13,399,221
Nuevo León	3,047,369	49,873,851
Oaxaca	610,250	9,987,474
Puebla	1,221,283	19,987,762
Querétaro	1,435,730	23,497,444
Quintana Roo	53,930	882,629
San Luis Potosí	1,589,981	26,021,947
Sinaloa	9,406,668	153,951,410
Sonora	11,431,317	187,087,220
Tabasco	2,462,672	40,304,582
Tamaulipas	1,967,010	32,192,479
Tlaxcala	17,902	292,988
Veracruz	9,805,475	160,478,365
Yucatán	1,183,000	19,361,215
Zacatecas	853,445	13,967,652
Totales	90,307,069	1,477,983,553

e/ Estimado.

Integración del Fondo General de Participaciones de junio de 2021

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2021			Resarcimiento BET 2021	Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera		
	Participaciones de 2007	Parte C ₁	Parte C ₂	Parte C ₃		
Aguascalientes	253,448,939	227,645,746	121,247,328	8,574,520	1,074,997	611,991,530
Baja California	635,563,001	615,941,218	318,658,473	98,270,922	4,029,908	1,672,463,523
Baja California Sur	160,245,947	117,188,437	63,373,352	4,076,037	1,053,490	345,937,263
Campeche	226,439,168	163,530,603	72,413,010	3,780,407	1,108,659	467,271,847
Coahuila	538,189,157	506,776,300	265,532,015	42,587,707	3,065,378	1,356,150,557
Colima	164,236,610	125,907,693	58,192,855	2,265,951	441,626	351,044,735
Chiapas	1,004,369,892	869,773,547	448,376,182	35,460,816	9,933,222	2,367,913,659
Chihuahua	629,999,297	604,978,848	305,076,451	94,546,610	11,110,416	1,645,711,622
Ciudad de México	2,744,713,747	1,456,534,101	710,090,863	909,416,674	1,325,650	5,822,081,034
Durango	288,519,244	300,982,424	143,472,051	9,266,625	5,777,003	748,017,347
Guanajuato	855,324,839	967,205,962	507,982,409	134,392,257	3,496,408	2,468,401,874
Guerrero	493,273,999	569,409,461	270,135,638	19,310,295	447,412	1,352,576,805
Hidalgo	395,380,932	471,014,972	251,840,654	19,298,367	370,345	1,137,905,271
Jalisco	1,432,795,987	1,353,862,607	681,883,121	280,765,516	13,061,170	3,762,368,401
México	2,800,368,390	2,655,798,060	1,366,022,932	893,510,280	297,668	7,715,997,330
Michoacán	629,287,410	776,229,958	397,713,312	50,359,834	3,348,314	1,856,938,828
Morelos	323,614,323	308,308,918	157,843,080	9,988,922	616,442	800,371,685
Nayarit	217,191,062	198,729,672	94,615,404	3,626,946	1,116,602	515,279,685
Nuevo León	1,061,831,201	970,665,235	471,040,449	248,035,556	4,156,154	2,755,728,596
Oaxaca	538,451,268	630,341,563	322,715,801	20,677,568	832,289	1,513,018,490
Puebla	889,073,482	1,051,348,254	506,410,353	82,152,474	1,665,647	2,530,650,209
Querétaro	376,413,841	381,509,464	193,544,468	34,720,403	1,958,120	988,146,296
Quintana Roo	265,685,776	302,669,084	143,488,230	26,411,471	73,552	738,328,114
San Luis Potosí	414,546,142	454,274,244	227,524,272	22,394,924	2,168,496	1,120,908,077
Sinaloa	533,055,947	500,918,075	243,890,667	47,186,708	12,829,284	1,337,880,681
Sonora	552,077,699	462,897,157	232,932,045	42,334,529	15,590,602	1,305,832,032
Tabasco	919,495,148	389,986,626	192,815,526	10,224,519	3,358,715	1,515,880,533
Tamaulipas	623,742,505	578,004,081	282,459,890	58,066,404	2,682,707	1,544,955,587
Tlaxcala	229,036,641	224,536,466	106,303,135	2,736,459	24,416	562,637,116
Veracruz	1,338,567,778	1,318,537,208	630,452,002	127,652,989	13,373,197	3,428,583,173
Yucatán	350,185,660	379,113,559	173,860,702	13,384,311	1,613,435	918,157,667
Zacatecas	267,212,803	249,425,808	130,116,009	8,530,556	1,163,971	656,449,147
Totales	22,152,337,833	20,184,045,351	10,092,022,675	3,364,007,558	123,165,296	55,915,578,714

Cálculo de los coeficientes de participación del 70% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2021.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2020/2019 (3=2/1)	Población e/ 2021 (4)	Resultado	
	2019	2020			Variación por población	Coeficientes de participación 1/
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	1,473,893,892	1,573,916,350	1.067863	1,438,975	1,536,628	1.218514
Baja California	7,232,189,197	8,124,612,409	1.123396	3,791,066	4,258,868	3.377193
Baja California Sur	1,574,426,336	1,442,105,507	0.915956	819,917	751,008	0.595534
Campeche	450,826,968	434,774,777	0.964394	937,041	903,677	0.716597
Coahuila	3,186,505,744	3,323,714,702	1.043059	3,193,271	3,330,771	2.641232
Colima	1,026,149,291	1,056,453,346	1.029532	741,964	763,876	0.605737
Chiapas	1,249,088,219	1,318,550,276	1.055610	5,588,926	5,899,727	4.678360
Chihuahua	6,039,760,541	6,093,175,308	1.008844	3,764,497	3,797,790	3.011567
Ciudad de México	27,140,609,483	24,572,467,734	0.905376	9,244,099	8,369,389	6.636750
Durango	1,090,560,459	1,067,804,878	0.979134	1,851,229	1,812,601	1.437355
Guanajuato	6,123,992,771	6,044,127,784	0.986959	6,218,023	6,136,932	4.866458
Guerrero	2,003,555,454	1,735,917,384	0.866418	3,566,404	3,089,998	2.450304
Hidalgo	1,778,553,111	1,716,885,501	0.965327	3,098,721	2,991,279	2.372022
Jalisco	9,434,720,711	9,661,775,441	1.024066	8,425,144	8,627,902	6.841745
México	11,702,360,583	11,427,697,297	0.976529	17,104,601	16,703,143	13.245241
Michoacán	2,547,323,779	2,668,462,439	1.047555	4,856,620	5,087,578	4.034342
Morelos	1,321,800,110	1,479,414,166	1.119242	1,981,407	2,217,674	1.758569
Nayarit	795,617,286	718,357,273	0.902893	1,244,439	1,123,595	0.890987
Nuevo León	9,773,836,765	9,591,770,715	0.981372	5,969,564	5,858,364	4.645559
Oaxaca	553,223,151	585,306,498	1.057994	4,170,820	4,412,700	3.499179
Puebla	2,981,063,016	2,751,239,653	0.922906	6,639,841	6,127,946	4.859333
Querétaro	4,490,694,096	4,631,056,170	1.031256	2,410,737	2,486,087	1.971415
Quintana Roo	4,403,536,778	3,914,156,075	0.888866	1,886,864	1,677,170	1.329961
San Luis Potosí	1,800,849,058	1,795,393,493	0.996971	2,839,388	2,830,786	2.244754
Sinaloa	3,696,715,113	3,877,275,803	1.048844	3,045,985	3,194,762	2.533379
Sonora	3,288,130,370	3,246,264,160	0.987267	2,966,949	2,929,172	2.322772
Tabasco	448,974,676	394,357,509	0.878351	2,417,597	2,123,500	1.683891
Tamaulipas	3,745,773,939	3,634,264,620	0.970231	3,546,225	3,440,656	2.728368
Tlaxcala	350,123,807	325,082,863	0.928480	1,352,274	1,255,559	0.995632
Veracruz	3,556,075,941	3,629,319,172	1.020597	8,119,913	8,287,156	6.571541
Yucatán	1,078,587,618	1,047,164,136	0.970866	2,342,285	2,274,045	1.803270
Zacatecas	964,380,210	1,069,726,638	1.109237	1,628,511	1,806,405	1.432442
Totales	127,303,898,473	124,952,590,078	0.981530	127,203,297	126,106,746	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Nueva Edición) del primer trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo de 2021 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2021.

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación	Valor Mínimo	Población 2020	Resultado	
	2019	2020	(cociente)	min (3), 2	municipios coordinados	Valor mínimo	Coeficientes de
	$RC_{i,t-2}$	$RC_{i,t-1}$	2020/2019	2	administración predial d/	por población	participación 1/
	(1)	(2)	(3=2/1)	4= min (3)-2	(5)	(6=4*5)	(7= (6/Σ6)100)
Aguascalientes	111,815,919	124,561,599	1.113988	1.113988	476,617	530,946	0.936076
Baja California	0	0	0	0	0	0	0.000000
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0.000000
Campeche	207,738,704	180,896,401	0.870788	0.870788	928,363	808,407	1.425251
Coahuila	399,926,040	421,853,050	1.054828	1.054828	913,652	963,745	1.699118
Colima	0	0	0	0	0	0	0.000000
Chiapas	6,335,426	6,510,240	1.027593	1.027593	852,613	876,139	1.544665
Chihuahua	2,017,567,698	2,055,510,445	1.018806	1.018806	3,489,381	3,555,003	6.267598
Ciudad de México	19,033,520,431	17,499,550,045	0.919407	0.919407	9,209,944	8,467,686	14.928835
Durango	416,203,573	374,439,965	0.899656	0.899656	1,832,650	1,648,754	2.906813
Guanajuato	2,111,749,540	2,254,821,966	1.067751	1.067751	5,359,216	5,722,306	10.088632
Guerrero	218,381,999	173,189,047	0.793056	0.793056	1,627,410	1,290,626	2.275421
Hidalgo	0	0	0	0	0	0	0.000000
Jalisco	3,600,919,334	3,961,184,255	1.100048	1.100048	6,948,389	7,643,562	13.475874
México	3,783,286,466	3,805,706,726	1.005926	1.005926	12,090,103	12,161,751	21.441603
Michoacán	1,885,411	1,980,629	1.050503	1.050503	64,450	67,705	0.119366
Morelos	0	0	0	0	0	0	0.000000
Nayarit	7,189,954	6,549,059	0.910862	0.910862	217,392	198,014	0.349106
Nuevo León	2,153,395,868	2,084,369,146	0.967945	0.967945	4,154,933	4,021,747	7.090485
Oaxaca	109,826,858	90,453,035	0.823597	0.823597	270,955	223,158	0.393435
Puebla	0	0	0	0	0	0	0.000000
Querétaro	0	0	0	0	0	0	0.000000
Quintana Roo	0	0	0	0	0	0	0.000000
San Luis Potosí	60,164,160	56,100,286	0.932454	0.932454	764,998	713,325	1.257618
Sinaloa	1,579,825,772	1,694,755,726	1.072748	1.072748	3,026,943	3,247,149	5.724840
Sonora	106,198,917	114,293,928	1.076225	1.076225	319,890	344,274	0.606967
Tabasco	214,011,816	187,023,043	0.873891	0.873891	1,354,557	1,183,735	2.086968
Tamaulipas	289,373,982	280,204,208	0.968312	0.968312	1,430,358	1,385,032	2.441862
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0.000000
Veracruz	30,133,971	33,042,305	1.096513	1.096513	299,746	328,676	0.579467
Yucatán	53,345,777	58,431,003	1.095326	1.095326	1,150,405	1,260,068	2.221546
Zacatecas	44,877,153	41,613,465	0.927275	0.927275	84,691	78,532	0.138454
Totales	36,557,674,769	35,507,039,572	0.971261		56,867,656	56,720,341	100.000000

d/ INEGI. Resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, publicado en la página web www.inegi.org.mx publicado el 25 de enero de 2021.

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de junio de 2021.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal				Total
	Base 2013	Crecimiento 2021		Subtotal	
		70% primera parte	30% segunda parte		
Aguascalientes	42,831,004	8,626,219	2,840,041	11,466,259	54,297,263
Baja California	29,439,346	23,908,152	0	23,908,152	53,347,498
Baja California Sur	13,281,123	4,215,959	0	4,215,959	17,497,082
Campeche	19,893,110	5,073,000	4,324,191	9,397,190	29,290,300
Coahuila	30,379,818	18,698,062	5,155,097	23,853,159	54,232,977
Colima	23,005,209	4,288,194	0	4,288,194	27,293,403
Chiapas	39,872,920	33,119,497	4,686,489	37,805,986	77,678,906
Chihuahua	39,996,201	21,319,779	19,015,794	40,335,572	80,331,774
Ciudad de México	220,083,536	46,983,520	45,293,850	92,277,370	312,360,906
Durango	38,935,872	10,175,461	8,819,225	18,994,686	57,930,557
Guanajuato	64,119,654	34,451,099	30,608,750	65,059,849	129,179,503
Guerrero	29,484,254	17,346,426	6,903,591	24,250,017	53,734,271
Hidalgo	86,188,656	16,792,245	0	16,792,245	102,980,900
Jalisco	73,415,556	48,434,744	40,885,590	89,320,334	162,735,889
México	120,654,958	93,766,993	65,053,487	158,820,480	279,475,438
Michoacán	90,139,479	28,560,306	362,155	28,922,461	119,061,940
Morelos	37,531,376	12,449,430	0	12,449,430	49,980,806
Nayarit	34,648,676	6,307,564	1,059,183	7,366,747	42,015,423
Nuevo León	41,166,217	32,887,291	21,512,420	54,399,712	95,565,929
Oaxaca	94,850,859	24,771,724	1,193,675	25,965,400	120,816,259
Puebla	94,872,995	34,400,657	0	34,400,657	129,273,651
Querétaro	44,883,561	13,956,233	0	13,956,233	58,839,794
Quintana Roo	29,824,745	9,415,186	0	9,415,186	39,239,931
San Luis Potosí	48,129,383	15,891,279	3,815,593	19,706,872	67,836,255
Sinaloa	29,945,765	17,934,541	17,369,073	35,303,614	65,249,379
Sonora	25,109,090	16,443,592	1,841,528	18,285,120	43,394,210
Tabasco	45,803,078	11,920,761	6,331,828	18,252,589	64,055,667
Tamaulipas	49,509,217	19,314,926	7,408,570	26,723,497	76,232,714
Tlaxcala	31,392,711	7,048,374	0	7,048,374	38,441,084
Veracruz	83,688,467	46,521,885	1,758,093	48,279,978	131,968,444
Yucatán	59,235,595	12,765,883	6,740,134	19,506,017	78,741,612
Zacatecas	65,980,157	10,140,678	420,069	10,560,747	76,540,904
Totales	1,778,292,588	707,929,658	303,398,425	1,011,328,083	2,789,620,671

Cuadro 11.

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2020.

(Pesos)

Entidades	Bebidas		Tabacos	Total
	Alcohólicas	Cerveza	Labrados	
Aguascalientes	202,171,259	2,337,419,573	288,717,252	2,828,308,084
Baja California	2,164,607,310	3,667,066,917	1,109,643,691	6,941,317,918
Baja California Sur	615,522,325	473,156,951	240,809,513	1,329,488,789
Campeche	29,511,724	175,392,869	32,023,561	236,928,154
Coahuila	424,329,025	2,342,174,330	734,695,282	3,501,198,637
Colima	312,541,129	315,021,388	225,191,357	852,753,874
Chiapas	125,845,924	1,427,030,335	129,405,781	1,682,282,040
Chihuahua	695,498,278	2,319,364,775	950,940,273	3,965,803,326
Ciudad de México	7,563,571,367	2,360,131,320	2,745,816,762	12,669,519,449
Durango	90,907,482	1,424,330,028	270,983,008	1,786,220,518
Guanajuato	1,165,314,306	2,561,855,416	1,163,929,461	4,891,099,183
Guerrero	247,731,259	1,264,579,181	230,477,428	1,742,787,868
Hidalgo	810,181,813	635,583,499	302,127,142	1,747,892,454
Jalisco	5,053,697,667	2,816,130,094	2,116,789,482	9,986,617,243
México	5,157,355,259	5,070,384,229	4,714,234,549	14,941,974,037
Michoacán	1,399,051,445	2,209,135,625	1,040,524,163	4,648,711,233
Morelos	188,725,466	679,839,294	253,244,245	1,121,809,005
Nayarit	82,710,483	613,038,689	164,373,806	860,122,978
Nuevo León	2,447,365,983	4,222,698,647	1,870,815,268	8,540,879,898
Oaxaca	154,784,724	1,639,224,120	169,125,171	1,963,134,015
Puebla	1,039,002,849	2,698,388,781	814,227,710	4,551,619,340
Querétaro	833,555,896	895,498,281	797,979,652	2,527,033,829
Quintana Roo	841,073,040	1,041,714,618	149,429,905	2,032,217,563
San Luis Potosí	279,607,512	1,114,234,653	419,525,863	1,813,368,028
Sinaloa	500,468,528	1,502,034,177	511,740,191	2,514,242,896
Sonora	295,257,819	1,673,716,277	649,624,440	2,618,598,536
Tabasco	492,017,798	831,522,229	376,411,605	1,699,951,632
Tamaulipas	404,181,400	1,727,456,465	703,526,479	2,835,164,344
Tlaxcala	21,163,727	235,708,096	157,409,769	414,281,592
Veracruz	887,626,756	2,486,329,529	660,379,664	4,034,335,949
Yucatán	217,084,823	1,047,895,625	447,164,340	1,712,144,788
Zacatecas	84,642,111	963,175,102	204,843,476	1,252,660,689
Totales	34,827,106,487	54,771,231,113	24,646,130,289	114,244,467,889

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2020, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 12.

Coefficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2021.

Entidades	Tabacos		Bebidas
	Labrados (8%)	Cerveza (20%)	Alcohólicas (20%)
Aguascalientes	1.171451	4.267605	0.580500
Baja California	4.502304	6.695243	6.215295
Baja California Sur	0.977068	0.863879	1.767366
Campeche	0.129933	0.320228	0.084738
Coahuila	2.980976	4.276286	1.218387
Colima	0.913699	0.575158	0.897408
Chiapas	0.525055	2.605438	0.361345
Chihuahua	3.858376	4.234641	1.997003
Ciudad de México	11.140965	4.309071	21.717484
Durango	1.099495	2.600508	0.261025
Guanajuato	4.722565	4.677374	3.345998
Guerrero	0.935147	2.308838	0.711317
Hidalgo	1.225860	1.160433	2.326297
Jalisco	8.588730	5.141623	14.510817
México	19.127687	9.257386	14.808452
Michoacán	4.221856	4.033387	4.017134
Morelos	1.027521	1.241234	0.541892
Nayarit	0.666936	1.119271	0.237489
Nuevo León	7.590706	7.709702	7.027187
Oaxaca	0.686214	2.992856	0.444438
Puebla	3.303674	4.926654	2.983317
Querétaro	3.237748	1.634979	2.393411
Quintana Roo	0.606302	1.901938	2.414995
San Luis Potosí	1.702198	2.034343	0.802845
Sinaloa	2.076351	2.742378	1.437009
Sonora	2.635807	3.055831	0.847782
Tabasco	1.527265	1.518173	1.412744
Tamaulipas	2.854511	3.153949	1.160537
Tlaxcala	0.638679	0.430350	0.060768
Veracruz	2.679446	4.539481	2.548666
Yucatán	1.814339	1.913223	0.623321
Zacatecas	0.831138	1.758542	0.243035
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coefficientes preliminares.

Cuadro 13.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de junio de 2021.

(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	Total
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	
Aguascalientes	2,200,434	29,755,234	1,480,074	33,435,742
Baja California	8,457,056	46,681,578	15,846,860	70,985,493
Baja California Sur	1,835,309	6,023,264	4,506,173	12,364,747
Campeche	244,065	2,232,742	216,052	2,692,859
Coahuila	5,599,418	29,815,762	3,106,468	38,521,647
Colima	1,716,277	4,010,206	2,288,080	8,014,564
Chiapas	986,255	18,166,025	921,305	20,073,584
Chihuahua	7,247,511	29,525,397	5,091,669	41,864,577
Ciudad de México	20,927,011	30,044,353	55,372,100	106,343,464
Durango	2,065,274	18,131,650	665,524	20,862,448
Guanajuato	8,870,790	32,612,291	8,531,142	50,014,223
Guerrero	1,756,564	16,098,030	1,813,614	19,668,208
Hidalgo	2,302,637	8,090,946	5,931,255	16,324,837
Jalisco	16,132,932	35,849,195	36,997,582	88,979,710
México	35,929,141	64,545,737	37,756,448	138,231,326
Michoacán	7,930,267	28,122,186	10,242,307	46,294,759
Morelos	1,930,080	8,654,320	1,381,639	11,966,039
Nayarit	1,252,761	7,803,952	605,515	9,662,228
Nuevo León	14,258,261	53,754,742	17,916,906	85,929,908
Oaxaca	1,288,973	20,867,241	1,133,162	23,289,377
Puebla	6,205,568	34,350,354	7,606,429	48,162,351
Querétaro	6,081,735	11,399,648	6,102,374	23,583,757
Quintana Roo	1,138,867	13,260,975	6,157,406	20,557,248
San Luis Potosí	3,197,381	14,184,151	2,046,977	19,428,509
Sinaloa	3,900,185	19,120,820	3,663,877	26,684,881
Sonora	4,951,058	21,306,324	2,161,551	28,418,933
Tabasco	2,868,789	10,585,236	3,602,010	17,056,035
Tamaulipas	5,361,868	21,990,434	2,958,969	30,311,271
Tlaxcala	1,199,685	3,000,552	154,937	4,355,175
Veracruz	5,033,028	31,650,850	6,498,221	43,182,099
Yucatán	3,408,025	13,339,659	1,589,255	18,336,939
Zacatecas	1,561,197	12,261,171	619,656	14,442,024
Totales	187,838,401	697,235,027	254,965,537	1,140,038,965

Cuadro 14.

Determinación de las participaciones de gasolinas y diésel de mayo de 2021.

Entidades	(pesos)	
	Recaudación de gasolinas y diésel	9/11 Participaciones de gasolinas y diésel
Aguascalientes	13,892,679	11,366,737
Baja California	78,630,742	64,334,243
Baja California Sur	26,330,924	21,543,483
Campeche	18,922,971	15,482,431
Coahuila	30,724,324	25,138,083
Colima	23,333,822	19,091,309
Chiapas	43,797,468	35,834,292
Chihuahua	57,927,115	47,394,912
Ciudad de México	84,915,316	69,476,168
Durango	26,511,973	21,691,614
Guanajuato	60,257,639	49,301,705
Guerrero	43,228,588	35,368,845
Hidalgo	35,637,562	29,158,005
Jalisco	113,456,212	92,827,810
México	164,525,063	134,611,415
Michoacán	67,803,946	55,475,956
Morelos	27,527,606	22,522,587
Nayarit	19,838,668	16,231,637
Nuevo León	78,843,730	64,508,506
Oaxaca	43,767,975	35,810,161
Puebla	55,810,164	45,662,861
Querétaro	30,332,149	24,817,213
Quintana Roo	37,099,626	30,354,239
San Luis Potosí	30,192,221	24,702,726
Sinaloa	45,612,223	37,319,092
Sonora	55,027,629	45,022,606
Tabasco	52,532,906	42,981,469
Tamaulipas	91,583,917	74,932,296
Tlaxcala	14,433,010	11,808,826
Veracruz	104,824,067	85,765,146
Yucatán	46,509,760	38,053,440
Zacatecas	15,366,493	12,572,585
Totales	1,639,198,488	1,341,162,399

Cuadro 15.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero

Entidades	PIB	PIB	PIB	Población e/ 2019	Per cápita pc/ PIB estatal
	estatal	estatal	estatal		no minero
	2019	minero 2019	no minero 2019		no minero
Aguascalientes	306,270,336	945,916	305,324,420	1,359,688	224,555
Baja California	806,582,418	814,001	805,768,417	3,699,938	217,779
Baja California Sur	215,297,450	6,545,146	208,752,304	864,504	241,471
Campeche	624,630,013	476,971,022	147,658,991	966,730	152,741
Coahuila	852,731,091	23,289,256	829,441,835	3,109,448	266,749
Colima	147,005,679	3,588,843	143,416,836	775,742	184,877
Chiapas	331,275,643	6,182,276	325,093,367	5,530,632	58,781
Chihuahua	796,924,614	31,221,073	765,703,541	3,862,714	198,229
Ciudad de México	3,698,403,946	157,714	3,698,246,232	8,754,670	422,431
Durango	275,504,489	12,211,987	263,292,502	1,837,965	143,252
Guanajuato	972,164,161	3,613,687	968,550,474	6,008,957	161,184
Guerrero	314,930,399	14,643,074	300,287,325	3,647,748	82,321
Hidalgo	378,856,729	4,707,927	374,148,802	3,025,232	123,676
Jalisco	1,641,531,825	2,580,323	1,638,951,502	8,312,778	197,161
México	2,028,165,650	6,034,159	2,022,131,491	17,930,314	112,777
Michoacán	569,445,982	3,124,052	566,321,930	4,725,081	119,854
Morelos	253,301,629	2,133,562	251,168,067	2,017,397	124,501
Nayarit	161,340,925	1,712,797	159,628,128	1,320,489	120,886
Nuevo León	1,845,594,820	21,759,411	1,823,835,409	5,397,124	337,927
Oaxaca	347,925,299	3,574,175	344,351,124	4,114,881	83,684
Puebla	765,629,079	7,377,545	758,251,534	6,447,974	117,595
Querétaro	533,020,926	1,992,447	531,028,479	2,130,558	249,244
Quintana Roo	374,568,909	6,500,827	368,068,082	1,770,957	207,836
San Luis Potosí	521,479,198	9,793,708	511,685,490	2,855,532	179,191
Sinaloa	516,549,728	4,209,512	512,340,216	3,091,619	165,719
Sonora	773,685,440	85,685,180	688,000,260	3,102,714	221,741
Tabasco	520,655,103	232,262,057	288,393,046	2,485,036	116,052
Tamaulipas	709,991,171	18,071,722	691,919,449	3,712,814	186,360
Tlaxcala	136,558,598	1,179,855	135,378,743	1,353,260	100,039
Veracruz	1,038,619,825	40,907,323	997,712,502	8,295,437	120,272
Yucatán	347,741,642	1,573,501	346,168,141	2,236,177	154,804
Zacatecas	206,043,435	21,318,150	184,725,285	1,627,248	113,520
Totales	23,012,426,152	1,056,682,228	21,955,743,924	126,371,358	173,740

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 09 de diciembre de 2020.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2019, publicada el 13 de febrero de 2020 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos.

Cuadro 16.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc/ no minero
	Ciudad de México	
	Nuevo León	
	Coahuila	
	Querétaro	
	Baja California Sur	
	Aguascalientes	
	Sonora	
	Baja California	
	Quintana Roo	
	Chihuahua	
	Jalisco	
	Tamaulipas	
	Colima	
	San Luis Potosí	
	Sinaloa	
	Guanajuato	
	Yucatán	
	Campeche	
	Durango	
	Morelos	
	Hidalgo	
	Nayarit	
1	Veracruz	120,272
2	Michoacán	119,854
3	Puebla	117,595
4	Tabasco	116,052
5	Zacatecas	113,520
6	México	112,777
7	Tlaxcala	100,039
8	Oaxaca	83,684
9	Guerrero	82,321
10	Chiapas	58,781

pc/ Per cápita.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2021.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000017	16.587749
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000012	11.844279
Hidalgo		
Jalisco		
México	0.000009	8.645683
Michoacán	0.000008	8.135171
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca	0.000012	11.651359
Puebla	0.000009	8.291456
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	0.000009	8.401730
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000010	9.746565
Veracruz	0.000008	8.106897
Yucatán		
Zacatecas	0.000009	8.589111
Totales	0.000103	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 18.

Distribución del Fondo de Compensación de mayo de 2021.

(Pesos)		
Entidades	Coefficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	16.587749	49,531,087
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	11.844279	35,367,066
Hidalgo		
Jalisco		
México	8.645683	25,816,045
Michoacán	8.135171	24,291,654
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca	11.651359	34,791,006
Puebla	8.291456	24,758,321
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	8.401730	25,087,600
Tamaulipas		
Tlaxcala	9.746565	29,103,283
Veracruz	8.106897	24,207,228
Yucatán		
Zacatecas	8.589111	25,647,120
Totales	100.000000	298,600,410

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 19.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2021.

Entidades	Extracción de Petróleo y Gas Producción Bruta 1/ (Millones de pesos) (1)	Coficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	521,778	57.847637
Coahuila		
Colima		
Chiapas	20,419	2.263753
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	267,888	29.699705
Tamaulipas	35,215	3.904173
Tlaxcala		
Veracruz	56,687	6.284732
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	901,988	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2019 del INEGI, publicado el 16 de julio de 2020 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

Cuadro 20.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2021.

Entidades	Producción de Gas Asociado y no Asociado 2020 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	2,397	51.462802
Coahuila		
Colima		
Chiapas	163	3.497449
Chihuahua		
Ciudad de México		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	1,334	28.645656
Tamaulipas	444	9.534186
Tlaxcala		
Veracruz	319	6.859907
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	4,657	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado 2020, proporcionado por el Sistema de Información Energética. Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 21.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de junio de 2021.

(Pesos)

Entidades	Extracción de Petróleo Producción Bruta	Producción de Gas Asociado y no Asociado	Total
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	74,124,785	65,943,388	140,068,174
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	2,900,727	4,481,560	7,382,287
Chihuahua	0	0	0
Ciudad de México	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	38,056,599	36,705,961	74,762,560
Tamaulipas	5,002,728	12,216,912	17,219,640
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	8,053,128	8,790,145	16,843,273
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	128,137,967	128,137,967	256,275,934

Participaciones provisionales de junio de 2021.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Fondo de Compensación 1/	Total
Aguascalientes	611,991,530	54,297,263	33,435,742	0	0	699,724,536
Baja California	1,672,463,523	53,347,498	70,985,493	0	0	1,796,796,514
Baja California Sur	345,937,263	17,497,082	12,364,747	0	0	375,799,091
Campeche	467,271,847	29,290,300	2,692,859	140,068,174	0	639,323,180
Coahuila	1,356,150,557	54,232,977	38,521,647	0	0	1,448,905,181
Colima	351,044,735	27,293,403	8,014,564	0	0	386,352,702
Chiapas	2,367,913,659	77,678,906	20,073,584	7,382,287	49,531,087	2,522,579,524
Chihuahua	1,645,711,622	80,331,774	41,864,577	0	0	1,767,907,972
Ciudad de México	5,822,081,034	312,360,906	106,343,464	0	0	6,240,785,405
Durango	748,017,347	57,930,557	20,862,448	0	0	826,810,352
Guanajuato	2,468,401,874	129,179,503	50,014,223	0	0	2,647,595,600
Guerrero	1,352,576,805	53,734,271	19,668,208	0	35,367,066	1,461,346,351
Hidalgo	1,137,905,271	102,980,900	16,324,837	0	0	1,257,211,009
Jalisco	3,762,368,401	162,735,889	88,979,710	0	0	4,014,084,000
México	7,715,997,330	279,475,438	138,231,326	0	25,816,045	8,159,520,140
Michoacán	1,856,938,828	119,061,940	46,294,759	0	24,291,654	2,046,587,181
Morelos	800,371,685	49,980,806	11,966,039	0	0	862,318,529
Nayarit	515,279,685	42,015,423	9,662,228	0	0	566,957,336
Nuevo León	2,755,728,596	95,565,929	85,929,908	0	0	2,937,224,434
Oaxaca	1,513,018,490	120,816,259	23,289,377	0	34,791,006	1,691,915,131
Puebla	2,530,650,209	129,273,651	48,162,351	0	24,758,321	2,732,844,532
Querétaro	988,146,296	58,839,794	23,583,757	0	0	1,070,569,847
Quintana Roo	738,328,114	39,239,931	20,557,248	0	0	798,125,293
San Luis Potosí	1,120,908,077	67,836,255	19,428,509	0	0	1,208,172,841
Sinaloa	1,337,880,681	65,249,379	26,684,881	0	0	1,429,814,941
Sonora	1,305,832,032	43,394,210	28,418,933	0	0	1,377,645,176
Tabasco	1,515,880,533	64,055,667	17,056,035	74,762,560	25,087,600	1,696,842,396
Tamaulipas	1,544,955,587	76,232,714	30,311,271	17,219,640	0	1,668,719,212
Tlaxcala	562,637,116	38,441,084	4,355,175	0	29,103,283	634,536,658
Veracruz	3,428,583,173	131,968,444	43,182,099	16,843,273	24,207,228	3,644,784,218
Yucatán	918,157,667	78,741,612	18,336,939	0	0	1,015,236,218
Zacatecas	656,449,147	76,540,904	14,442,024	0	25,647,120	773,079,195
Totales	55,915,578,714	2,789,620,671	1,140,038,965	256,275,934	298,600,410	60,400,114,695

1/ Corresponde al mes de mayo de 2021.

Cuadro 23.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2021.

Entidades/municipios	Coeficiente 2020 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2020 (2)	Agua y predial 2019 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.088969	775,546,112	758,800,761	0.090932	0.086861
Mexicali, B.C.	1.387413	2,064,665,454	1,966,689,970	1.456530	1.391316
Tecate, B.C.	0.574727	376,375,535	308,828,570	0.700431	0.669070
Tijuana, B.C.	1.978944	4,469,914,607	3,892,363,678	2.272581	2.170829
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.011079	368,542,747	472,880,058	0.008635	0.008248
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.337645	211,085,364	209,482,811	0.340228	0.324995
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.136808	2,675,987	2,796,642	0.130906	0.125045
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.020883	27,432,928	24,755,725	0.023142	0.022105
Cd. Juárez, Chih.	4.408581	2,946,344,648	2,928,028,072	4.436159	4.237536
Ojinaga, Chih.	0.073147	40,099,588	37,833,816	0.077528	0.074057
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.214427	175,708,960	155,406,198	0.242440	0.231585
Piedras Negras, Coah.	2.276923	237,562,996	199,424,080	2.712373	2.590931
Colima					
Manzanillo, Col.	2.961105	436,717,271	427,537,237	3.024686	2.889259
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.108703	1,199,329,451	1,375,940,061	0.094750	0.090508
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	5.295116	214,526,209	194,798,325	5.831370	5.570278
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.472120	14,349,623	13,131,314	1.608701	1.536674
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.043742	21,145,878	13,232,296	0.069902	0.066772
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.167160	1,740,239,948	2,108,394,362	0.137971	0.131794
O. P. Blanco, Q.R.	0.399095	233,744,855	241,382,499	0.386467	0.369163
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.220275	862,621,728	847,133,904	0.224302	0.214260
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.181600	103,061,039	115,556,725	0.161963	0.154711
Guaymas, Son.	0.022542	194,466,769	222,563,522	0.019696	0.018814
Naco, Son.	0.068402	4,778,335	4,346,618	0.075196	0.071829
Nogales, Son.	4.893048	406,854,432	395,009,901	5.039768	4.814119
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.022401	10,387,858	12,129,387	0.019185	0.018326
San Luis R.C., Son.	0.070712	159,226,970	162,478,908	0.069297	0.066194
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	9.966129	322,751,452	342,914,884	9.380120	8.960137
Cd. Camargo, Tamps.	0.079557	16,452,258	16,511,193	0.079273	0.075723
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.252355	20,767,026	22,069,673	0.237460	0.226828
Cd. Madero, Tamps.	1.369052	290,879,759	278,532,299	1.429742	1.365727
Matamoros, Tamps.	4.928804	517,353,350	550,678,459	4.630530	4.423205
Nuevo Laredo, Tamps.	46.539641	562,172,395	525,136,480	49.821909	47.591199
Reynosa, Tamps.	2.853153	698,364,153	763,111,830	2.611071	2.494164
Río Bravo, Tamps.	0.083467	98,664,153	98,067,050	0.083975	0.080215
Tampico, Tamps.	1.496976	464,300,257	458,102,546	1.517228	1.449296
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.208835	288,343,894	277,385,154	0.217086	0.207366
Tuxpan, Ver.	0.819744	112,437,904	107,771,582	0.855237	0.816945
Veracruz, Ver.	3.339100	617,882,288	517,819,014	3.984347	3.805953
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.627623	49,564,602	53,256,431	0.584115	0.557962
Total	100.000000	21,357,338,783	21,102,282,035	104.687232	100.000000

Coeficientes preliminares.

Agua y predial a pesos corrientes.

Cuadro 24.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de junio de 2021.
(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			16,382,279
Ensenada, B.C.	0.086861	329,540	
Mexicali, B.C.	1.391316	5,278,492	
Tecate, B.C.	0.669070	2,538,373	
Tijuana, B.C.	2.170829	8,235,875	
Baja California Sur			31,292
La Paz, B.C.S.	0.008248	31,292	
Campeche			1,232,993
Cd. del Carmen, Camp.	0.324995	1,232,993	
Chiapas			474,405
Suchiate, Chis.	0.125045	474,405	
Chihuahua			16,441,549
Ascensión, Chih.	0.022105	83,866	
Cd. Juárez, Chih.	4.237536	16,076,720	
Ojinaga, Chih.	0.074057	280,963	
Coahuila			10,708,298
Cd. Acuña, Coah.	0.231585	878,608	
Piedras Negras, Coah.	2.590931	9,829,690	
Colima			10,961,515
Manzanillo, Col.	2.889259	10,961,515	
Guerrero			343,377
Acapulco, Gro.	0.090508	343,377	
Michoacán			21,132,989
Lázaro Cárdenas, Mich.	5.570278	21,132,989	
Nuevo León			5,829,963
Anáhuac, N.L.	1.536674	5,829,963	
Oaxaca			253,325
Salina Cruz, Oax.	0.066772	253,325	
Quintana Roo			1,900,573
Benito Juárez, Q.R.	0.131794	500,011	
O. P. Blanco, Q.R.	0.369163	1,400,562	
Sinaloa			812,876
Mazatlán, Sin.	0.214260	812,876	
Sonora			19,515,713
Agua Prieta, Son.	0.154711	586,956	
Guaymas, Son.	0.018814	71,379	
Naco, Son.	0.071829	272,510	
Nogales, Son.	4.814119	18,264,209	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.018326	69,526	
San Luis R.C., Son.	0.066194	251,133	
Tamaulipas			252,924,956
Altamira, Tamps.	8.960137	33,993,722	
Cd. Camargo, Tamps.	0.075723	287,285	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.226828	860,560	
Cd. Madero, Tamps.	1.365727	5,181,412	
Matamoros, Tamps.	4.423205	16,781,125	
Nuevo Laredo, Tamps.	47.591199	180,555,493	
Reynosa, Tamps.	2.494164	9,462,570	
Río Bravo, Tamps.	0.080215	304,326	
Tampico, Tamps.	1.449296	5,498,463	
Veracruz			18,325,464
Coatzacoalcos, Ver.	0.207366	786,723	
Tuxpan, Ver.	0.816945	3,099,395	
Veracruz, Ver.	3.805953	14,439,346	
Yucatán			2,116,844
Progreso, Yuc.	0.557962	2,116,844	
Total	100.000000	379,388,411	379,388,411
Recaudación Federal Participable (RFP)		278,962,067,091	
0.136% de la RFP		379,388,411	

Cuadro 25.

Cálculo y distribución de las participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos de junio de 2021.

(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a)	Coefficientes de Distribución	Participaciones a municipios por los que se exportan hidrocarburos	Participación
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=2 x 3)
Campeche, Camp.	155,894,110	7.661278%		1,150,959
Cd. del Carmen, Camp.	623,576,442	30.645112%		4,603,837
Cd. Madero, Tamps.	36,012,825	1.769818%		265,881
Coatzacoalcos, Ver.	501,152,829	24.628712%		3,699,989
Paraíso, Tab.	672,290,616	33.039127%		4,963,492
Piedras Negras, Coah.	38,755	0.001905%		286
Reynosa, Tamps.	0	0.000000%		0
Salina Cruz, Oax.	45,866,061	2.254047%		338,627
Total	2,034,831,638	100.000000%	15,023,071	15,023,071

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 08 de junio de 2021.

Segundo.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que a continuación se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, el cálculo de las participaciones en ingresos federales y la determinación de las diferencias por el primer ajuste cuatrimestral de 2021 por entidades federativas y, en su caso, por municipios.

- Cuadro 26. Determinación de la Recaudación Federal Participable por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 27. Integración de los fondos de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 28. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 29. Integración del Fondo General de Participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 30. Diferencias del Fondo General de Participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 31. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 32. Diferencias del Fondo de Fomento Municipal por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 33. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 34. Diferencias de las participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 35. Diferencias de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.
- Cuadro 36. Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 37. Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 26.

Determinación de la Recaudación Federal Participable por el primer ajuste cuatrimestral de 2021. ^{p/}

(Miles de pesos)

Conceptos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Total
Ingresos Tributarios	318,624,139	224,646,390	370,827,259	241,810,744	1,155,908,531
Renta 1/	147,325,180	99,963,142	231,250,233	110,281,601	588,820,157
Valor Agregado	115,495,559	87,871,225	96,364,851	87,979,735	387,711,371
Especial sobre Producción y Servicios	48,246,110	28,491,481	29,926,227	34,726,431	141,390,248
Artículo 2, fracción I, inciso D)	21,829,504	18,349,243	19,615,522	22,859,770	82,654,038
Bebidas Alcohólicas	2,380,520	1,566,913	1,555,734	1,731,195	7,234,363
Cervezas	3,782,969	2,688,600	2,450,887	3,074,275	11,996,731
Tabacos	13,472,180	1,293,131	1,175,387	1,111,590	17,052,288
Bebidas Energetizantes	17,801	14,101	15,426	12,473	59,800
Telecomunicaciones	562,176	507,757	528,547	565,507	2,163,987
Bebidas saborizadas	3,269,516	1,452,837	2,032,677	2,368,539	9,123,569
Alimentos no Básicos con Alta Densidad Calórica	2,304,260	2,004,941	1,906,711	2,079,199	8,295,111
Plaguicidas	135,938	107,811	131,234	140,822	515,805
Combustibles Fósiles	490,063	504,777	512,705	781,521	2,289,067
Otras retenciones	1,182	1,371	1,397	1,538	5,488
Importación	4,913,448	5,072,344	6,154,101	5,069,254	21,209,147
Exportación	0	0	64	0	64
Tenencia (Aeronaves)	0	0	0	0	0
Recargos y actualizaciones	1,893,891	2,752,523	7,078,480	3,642,553	15,367,447
No Comprendidos 2/	34,715	21,269	24,048	85,157	165,189
Derecho de Minería	715,235	474,405	29,255	26,012	1,244,906
Petroleros	27,945,785	18,736,117	21,048,251	15,221,027	82,951,181
Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 3/	27,946,034	18,736,478	21,127,882	15,221,179	83,031,574
ISR contratos y asignaciones 4/	-250	-361	-79,631	-151	-80,393
Recaudación Federal Participable Bruta 5/	346,569,923	243,382,507	391,875,510	257,031,771	1,238,859,712
Menos:	3,111,827	4,411,158	3,226,607	3,377,312	14,126,904
20% de Bebidas Alcohólicas	476,104	313,383	311,147	346,239	1,446,873
20% de Cervezas	756,594	537,720	490,177	614,855	2,399,346
8% de Tabacos	1,077,774	103,450	94,031	88,927	1,364,183
Incentivos Económicos	776,355	3,431,605	2,306,252	2,302,291	8,816,503
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000	25,000	25,000	25,000	100,000
Recaudación Federal Participable 6/	343,458,096	238,971,349	388,648,903	253,654,459	1,224,732,807

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ Excluye el ISR de servidores públicos, así como ISR de Enajenación de Bienes Inmuebles. (Fracción XIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2020).

2/ Numeral 1.19 del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021: Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

3/ Corresponde al 80.29% de los recursos transferidos por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

4/ Corresponde al 80.29% del ISR de contratos y asignaciones.

5/ Fuente Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

6/ Fuente Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP

Cuadro 27.

Integración de los fondos de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de enero a abril de 2021	1,224,732,807,363
2) Recaudación federal participable de enero a abril de 2007	443,046,756,667
3) Crecimiento (1-2)	781,686,050,696
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	88,609,351,333
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2021 (3 x 20%)	156,337,210,139
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2021 (5 x 60%)	93,802,326,084
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2021 (5 x 30%)	46,901,163,042
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2021 (5 x 10%)	15,633,721,014
6) Total fondo general de participaciones de enero a abril de 2021 (4+5)	244,946,561,473
Fondo de Fomento Municipal	
7) Recaudación federal participable de enero a abril de 2013	711,317,035,000
8) Crecimiento (1-7)	513,415,772,363
9) Fondo de fomento municipal base 2013 (7 x 1%)	7,113,170,350
10) Fondo de fomento municipal crecimiento 2021 (8 x 1%)	5,134,157,724
10.1) Primera parte 70% del crecimiento de 2021 (10 x 70%)	3,593,910,407
10.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2021 (10 x 30%)	1,540,247,317
11) Total fondo de fomento municipal de enero a abril de 2021 (9+10)	12,247,328,074
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
12) Participaciones por tabacos labrados	1,364,183,063
13) Participaciones por cerveza	2,399,346,198
14) Participaciones por bebidas alcohólicas	1,446,872,601
15) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (12+13+14)	5,210,401,862
Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable	
16) Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable (1 x 0.136%)	1,665,636,618

Cuadro 28.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación
(BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones
por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2021 e/ 16.3662	Adición al primer ajuste cuatrimestral de 2021
Aguascalientes	788,208	12,899,970	4,299,990
Baja California	2,954,803	48,358,897	16,119,632
Baja California Sur	772,438	12,641,875	4,213,958
Campeche	812,889	13,303,904	4,434,635
Coahuila	2,247,592	36,784,540	12,261,513
Colima	323,808	5,299,506	1,766,502
Chiapas	7,283,222	119,198,668	39,732,889
Chihuahua	8,146,362	133,324,990	44,441,663
Ciudad de México	971,991	15,907,799	5,302,600
Durango	4,235,805	69,324,032	23,108,011
Guanajuato	2,563,631	41,956,898	13,985,633
Guerrero	328,051	5,368,948	1,789,649
Hidalgo	271,544	4,444,143	1,481,381
Jalisco	9,576,691	156,734,040	52,244,680
México	218,256	3,572,021	1,190,674
Michoacán	2,455,046	40,179,774	13,393,258
Morelos	451,987	7,397,310	2,465,770
Nayarit	818,713	13,399,221	4,466,407
Nuevo León	3,047,369	49,873,851	16,624,617
Oaxaca	610,250	9,987,474	3,329,158
Puebla	1,221,283	19,987,762	6,662,587
Querétaro	1,435,730	23,497,444	7,832,481
Quintana Roo	53,930	882,629	294,210
San Luis Potosí	1,589,981	26,021,947	8,673,982
Sinaloa	9,406,668	153,951,410	51,317,137
Sonora	11,431,317	187,087,220	62,362,407
Tabasco	2,462,672	40,304,582	13,434,861
Tamaulipas	1,967,010	32,192,479	10,730,826
Tlaxcala	17,902	292,988	97,663
Veracruz	9,805,475	160,478,365	53,492,788
Yucatán	1,183,000	19,361,215	6,453,738
Zacatecas	853,445	13,967,652	4,655,884
Totales	90,307,069	1,477,983,553	492,661,184

e/ Estimado.

Cuadro 29.

Integración del Fondo General de Participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2021			Resarcimiento BET 2021	Total
	General de	Primera	Segunda	Tercera		
	Participaciones	Parte	Parte	Parte		
	Enero a abril de 2007	C ₁	C ₂	C ₃		
Aguascalientes	1,013,795,756	1,057,949,490	563,478,786	39,848,798	4,299,990	2,679,372,820
Baja California	2,542,252,003	2,862,494,510	1,480,917,503	456,699,385	16,119,632	7,358,483,033
Baja California Sur	640,983,788	544,615,698	294,518,156	18,942,773	4,213,958	1,503,274,373
Campeche	905,756,673	759,983,970	336,528,611	17,568,876	4,434,635	2,024,272,765
Coahuila	2,152,756,629	2,355,166,911	1,234,020,247	197,919,984	12,261,513	5,952,125,285
Colima	656,946,440	585,137,137	270,442,573	10,530,668	1,766,502	1,524,823,321
Chiapas	4,017,479,567	4,042,142,220	2,083,761,114	164,798,828	39,732,889	10,347,914,619
Chihuahua	2,519,997,189	2,811,548,535	1,417,797,088	439,391,203	44,441,663	7,233,175,677
Ciudad de México	10,978,854,988	6,769,023,965	3,300,040,874	4,226,377,710	5,302,600	25,279,600,137
Durango	1,154,076,975	1,398,770,713	666,764,856	43,065,252	23,108,011	3,285,785,806
Guanajuato	3,421,299,355	4,494,944,766	2,360,772,121	624,567,876	13,985,633	10,915,569,750
Guerrero	1,973,095,997	2,646,245,142	1,255,414,895	89,741,701	1,789,649	5,966,287,384
Hidalgo	1,581,523,728	2,188,971,501	1,170,391,701	89,686,269	1,481,381	5,032,054,580
Jalisco	5,731,183,948	6,291,873,583	3,168,949,620	1,304,815,661	52,244,680	16,549,067,493
México	11,201,473,559	12,342,423,499	6,348,386,873	4,152,455,127	1,190,674	34,045,929,732
Michoacán	2,517,149,639	3,607,412,406	1,848,313,019	234,039,780	13,393,258	8,220,308,102
Morelos	1,294,457,293	1,432,819,493	733,552,059	46,422,018	2,465,770	3,509,716,632
Nayarit	868,764,247	923,566,369	439,710,911	16,855,689	4,466,407	2,253,363,623
Nuevo León	4,247,324,806	4,511,021,222	2,189,089,897	1,152,708,079	16,624,617	12,116,768,621
Oaxaca	2,153,805,072	2,929,417,955	1,499,773,323	96,095,901	3,329,158	6,682,421,409
Puebla	3,556,293,926	4,885,983,460	2,353,466,225	381,791,310	6,662,587	11,184,197,509
Querétaro	1,505,655,362	1,773,008,065	899,468,912	161,357,869	7,832,481	4,347,322,689
Quintana Roo	1,062,743,102	1,406,609,213	666,840,048	122,743,355	294,210	3,259,229,927
San Luis Potosí	1,658,184,566	2,111,171,474	1,057,384,958	104,077,054	8,673,982	4,939,492,034
Sinaloa	2,132,223,787	2,327,941,687	1,133,445,327	219,293,155	51,317,137	5,864,221,093
Sonora	2,208,310,798	2,151,245,171	1,082,516,771	196,743,382	62,362,407	5,701,178,528
Tabasco	3,677,980,592	1,812,404,402	896,081,262	47,516,918	13,434,861	6,447,418,035
Tamaulipas	2,494,970,020	2,686,187,349	1,312,690,012	269,854,913	10,730,826	6,774,433,121
Tlaxcala	916,146,565	1,043,499,577	494,027,889	12,717,281	97,663	2,466,488,975
Veracruz	5,354,271,110	6,127,704,083	2,929,931,201	593,248,138	53,492,788	15,058,647,320
Yucatán	1,400,742,640	1,761,873,454	807,991,558	62,201,582	6,453,738	4,039,262,971
Zacatecas	1,068,851,213	1,159,169,064	604,694,652	39,644,480	4,655,884	2,877,015,293
Totales	88,609,351,333	93,802,326,084	46,901,163,042	15,633,721,014	492,661,184	245,439,222,657

Diferencias del Fondo General de Participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	Pago		Diferencias	
	Provisional (a)	Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	2,582,528,677	2,679,372,820	96,844,143	3.7
Baja California	7,155,107,836	7,358,483,033	203,375,197	2.8
Baja California Sur	1,592,051,102	1,503,274,373	-88,776,729	-5.6
Campeche	2,065,173,874	2,024,272,765	-40,901,109	-2.0
Coahuila	5,817,976,531	5,952,125,285	134,148,754	2.3
Colima	1,573,943,968	1,524,823,321	-49,120,647	-3.1
Chiapas	10,203,035,489	10,347,914,619	144,879,130	1.4
Chihuahua	7,373,493,366	7,233,175,677	-140,317,689	-1.9
Ciudad de México	24,593,932,309	25,279,600,137	685,667,828	2.8
Durango	3,302,640,624	3,285,785,806	-16,854,818	-0.5
Guanajuato	10,594,031,815	10,915,569,750	321,537,935	3.0
Guerrero	6,158,615,074	5,966,287,384	-192,327,690	-3.1
Hidalgo	4,999,964,953	5,032,054,580	32,089,627	0.6
Jalisco	16,419,337,018	16,549,067,493	129,730,475	0.8
México	35,439,681,066	34,045,929,732	-1,393,751,334	-3.9
Michoacán	8,025,981,765	8,220,308,102	194,326,337	2.4
Morelos	3,569,339,488	3,509,716,632	-59,622,856	-1.7
Nayarit	2,372,407,460	2,253,363,623	-119,043,837	-5.0
Nuevo León	11,477,873,114	12,116,768,621	638,895,507	5.6
Oaxaca	6,665,904,204	6,682,421,409	16,517,205	0.2
Puebla	11,041,777,918	11,184,197,509	142,419,591	1.3
Querétaro	4,061,995,631	4,347,322,689	285,327,058	7.0
Quintana Roo	3,242,306,290	3,259,229,927	16,923,637	0.5
San Luis Potosí	4,967,377,030	4,939,492,034	-27,884,996	-0.6
Sinaloa	5,931,716,953	5,864,221,093	-67,495,860	-1.1
Sonora	5,921,156,624	5,701,178,528	-219,978,096	-3.7
Tabasco	6,513,429,614	6,447,418,035	-66,011,579	-1.0
Tamaulipas	7,030,781,521	6,774,433,121	-256,348,400	-3.6
Tlaxcala	2,499,507,297	2,466,488,975	-33,018,322	-1.3
Veracruz	15,277,944,287	15,058,647,320	-219,296,967	-1.4
Yucatán	4,036,657,465	4,039,262,971	2,605,506	0.1
Zacatecas	2,898,528,505	2,877,015,293	-21,513,212	-0.7
Totales	245,406,198,868	245,439,222,657	33,023,789	0.0

(a) Suma de los meses de enero a abril de 2021.

(b) Cálculo con la recaudación de enero a abril de 2021.

Cuadro 31.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal				Total
	de 2013	Crecimiento 2021		Subtotal	
		70% primera parte	30% segunda parte		
Aguascalientes	171,324,015	43,792,285	14,417,890	58,210,174	229,534,189
Baja California	117,757,385	121,373,296	0	121,373,296	239,130,681
Baja California Sur	53,124,491	21,402,944	0	21,402,944	74,527,434
Campeche	79,572,440	25,753,839	21,952,398	47,706,236	127,278,676
Coahuila	121,519,273	94,923,499	26,170,616	121,094,115	242,613,388
Colima	92,020,836	21,769,654	0	21,769,654	113,790,491
Chiapas	159,491,681	168,136,061	23,791,661	191,927,721	351,419,402
Chihuahua	159,984,805	108,233,035	96,536,510	204,769,544	364,754,349
Ciudad de México	880,334,145	238,518,842	229,940,980	468,459,821	1,348,793,966
Durango	155,743,486	51,657,243	44,772,109	96,429,352	252,172,838
Guanajuato	256,478,615	174,896,138	155,389,883	330,286,020	586,764,635
Guerrero	117,937,017	88,061,717	35,047,109	123,108,826	241,045,843
Hidalgo	344,754,622	85,248,333	0	85,248,333	430,002,956
Jalisco	293,662,222	245,886,197	207,561,788	453,447,985	747,110,208
México	482,619,834	476,022,112	330,253,721	806,275,833	1,288,895,667
Michoacán	360,557,915	144,990,649	1,838,534	146,829,183	507,387,098
Morelos	150,125,503	63,201,387	0	63,201,387	213,326,890
Nayarit	138,594,705	32,021,290	5,377,098	37,398,388	175,993,093
Nuevo León	164,664,869	166,957,236	109,211,008	276,168,244	440,833,113
Oaxaca	379,403,436	125,757,349	6,059,871	131,817,220	511,220,657
Puebla	379,491,979	174,640,060	0	174,640,060	554,132,039
Querétaro	179,534,246	70,850,894	0	70,850,894	250,385,140
Quintana Roo	119,298,981	47,797,594	0	47,797,594	167,096,575
San Luis Potosí	192,517,532	80,674,448	19,370,425	100,044,873	292,562,405
Sinaloa	119,783,060	91,047,369	88,176,689	179,224,058	299,007,117
Sonora	100,436,361	83,478,346	9,348,789	92,827,135	193,263,496
Tabasco	183,212,313	60,517,517	32,144,471	92,661,988	275,874,301
Tamaulipas	198,036,867	98,055,102	37,610,712	135,665,814	333,702,681
Tlaxcala	125,570,842	35,782,119	0	35,782,119	161,352,961
Veracruz	334,753,866	236,175,280	8,925,221	245,100,501	579,854,368
Yucatán	236,942,381	64,807,907	34,217,296	99,025,203	335,967,583
Zacatecas	263,920,629	51,480,665	2,132,541	53,613,206	317,533,835
Totales	7,113,170,350	3,593,910,407	1,540,247,317	5,134,157,724	12,247,328,074

Cuadro 32.

Diferencias del Fondo de Fomento Municipal por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	Pago		Diferencias	
	Provisional (a)	Pago Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	225,801,385	229,534,189	3,732,804	1.7
Baja California	224,001,455	239,130,681	15,129,226	6.8
Baja California Sur	77,793,460	74,527,434	-3,266,026	-4.2
Campeche	140,525,762	127,278,676	-13,247,086	-9.4
Coahuila	236,442,089	242,613,388	6,171,299	2.6
Colima	115,537,316	113,790,491	-1,746,825	-1.5
Chiapas	354,073,012	351,419,402	-2,653,610	-0.7
Chihuahua	372,851,337	364,754,349	-8,096,988	-2.2
Ciudad de México	1,365,758,246	1,348,793,966	-16,964,280	-1.2
Durango	260,362,932	252,172,838	-8,190,094	-3.1
Guanajuato	565,268,713	586,764,635	21,495,922	3.8
Guerrero	262,643,107	241,045,843	-21,597,264	-8.2
Hidalgo	431,633,237	430,002,956	-1,630,281	-0.4
Jalisco	729,899,925	747,110,208	17,210,283	2.4
México	1,294,040,940	1,288,895,667	-5,145,273	-0.4
Michoacán	496,243,889	507,387,098	11,143,209	2.2
Morelos	205,537,487	213,326,890	7,789,403	3.8
Nayarit	183,992,714	175,993,093	-7,999,621	-4.3
Nuevo León	427,120,309	440,833,113	13,712,804	3.2
Oaxaca	474,606,848	511,220,657	36,613,809	7.7
Puebla	560,964,775	554,132,039	-6,832,736	-1.2
Querétaro	242,526,840	250,385,140	7,858,300	3.2
Quintana Roo	174,733,961	167,096,575	-7,637,386	-4.4
San Luis Potosí	306,911,714	292,562,405	-14,349,309	-4.7
Sinaloa	279,237,348	299,007,117	19,769,769	7.1
Sonora	188,252,308	193,263,496	5,011,188	2.7
Tabasco	304,578,544	275,874,301	-28,704,243	-9.4
Tamaulipas	340,651,706	333,702,681	-6,949,025	-2.0
Tlaxcala	167,305,624	161,352,961	-5,952,663	-3.6
Veracruz	576,678,764	579,854,368	3,175,604	0.6
Yucatán	339,122,658	335,967,583	-3,155,075	-0.9
Zacatecas	320,578,481	317,533,835	-3,044,646	-0.9
Totales	12,245,676,886	12,247,328,074	1,651,189	0.0

(a) Suma de los meses de enero a abril de 2021.

(b) Cálculo con la recaudación de enero a abril de 2021.

Cuadro 33.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	Total
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	
Aguascalientes	15,980,731	102,394,608	8,399,092	126,774,431
Baja California	61,419,668	160,642,054	89,927,396	311,989,118
Baja California Sur	13,329,000	20,727,439	25,571,530	59,627,968
Campeche	1,772,530	7,683,381	1,226,048	10,681,958
Coahuila	40,665,973	102,602,899	17,628,511	160,897,383
Colima	12,464,522	13,800,043	12,984,346	39,248,911
Chiapas	7,162,714	62,513,472	5,228,198	74,904,384
Chihuahua	52,635,306	101,603,688	28,894,086	183,133,080
Ciudad de México	151,983,158	103,389,535	314,224,329	569,597,023
Durango	14,999,127	62,395,180	3,776,700	81,171,007
Guanajuato	64,424,428	112,226,399	48,412,329	225,063,157
Guerrero	12,757,110	55,397,025	10,291,856	78,445,991
Hidalgo	16,722,979	27,842,808	33,658,549	78,224,336
Jalisco	117,165,994	123,365,331	209,953,035	450,484,359
México	260,936,660	222,116,737	214,259,431	697,312,828
Michoacán	57,593,846	96,774,914	58,122,807	212,491,567
Morelos	14,017,272	29,781,507	7,840,494	51,639,273
Nayarit	9,098,222	26,855,194	3,436,161	39,389,577
Nuevo León	103,551,124	184,982,439	101,674,447	390,208,011
Oaxaca	9,361,214	71,808,979	6,430,445	87,600,637
Puebla	45,068,156	118,207,474	43,164,790	206,440,420
Querétaro	44,168,813	39,228,813	34,629,612	118,027,239
Quintana Roo	8,271,065	45,634,067	34,941,908	88,847,039
San Luis Potosí	23,221,093	48,810,929	11,616,137	83,648,159
Sinaloa	28,325,230	65,799,142	20,791,684	114,916,056
Sonora	35,957,233	73,319,966	12,266,320	121,543,520
Tabasco	20,834,684	36,426,234	20,440,603	77,701,522
Tamaulipas	38,940,754	75,674,145	16,791,490	131,406,389
Tlaxcala	8,712,757	10,325,591	879,235	19,917,583
Veracruz	36,552,544	108,917,860	36,875,956	182,346,360
Yucatán	24,750,905	45,904,836	9,018,667	79,674,408
Zacatecas	11,338,251	42,193,511	3,516,409	57,048,170
Totales	1,364,183,063	2,399,346,198	1,446,872,601	5,210,401,862

Cuadro 34.

Diferencias de las participaciones en el impuesto
especial sobre producción y servicios por el primer ajuste cuatrimestral de 2021

(Pesos)

Entidades	Pago		Diferencias	
	Provisional (a)	Preliminar (b)	Absolutas	Rel %
Aguascalientes	65,017,520	126,774,431	61,756,911	95.0
Baja California	302,117,284	311,989,118	9,871,834	3.3
Baja California Sur	59,781,701	59,627,968	-153,733	-0.3
Campeche	16,896,545	10,681,958	-6,214,587	-36.8
Coahuila	155,096,761	160,897,383	5,800,622	3.7
Colima	33,430,435	39,248,911	5,818,476	17.4
Chiapas	70,146,266	74,904,384	4,758,118	6.8
Chihuahua	179,481,399	183,133,080	3,651,681	2.0
Ciudad de México	641,873,358	569,597,023	-72,276,335	-11.3
Durango	75,643,515	81,171,007	5,527,492	7.3
Guanajuato	236,240,287	225,063,157	-11,177,130	-4.7
Guerrero	87,803,521	78,445,991	-9,357,530	-10.7
Hidalgo	95,839,244	78,224,336	-17,614,908	-18.4
Jalisco	451,689,968	450,484,359	-1,205,609	-0.3
México	676,424,318	697,312,828	20,888,510	3.1
Michoacán	247,053,846	212,491,567	-34,562,279	-14.0
Morelos	57,015,573	51,639,273	-5,376,300	-9.4
Nayarit	40,715,959	39,389,577	-1,326,382	-3.3
Nuevo León	374,203,101	390,208,011	16,004,910	4.3
Oaxaca	78,234,842	87,600,637	9,365,795	12.0
Puebla	174,320,666	206,440,420	32,119,754	18.4
Querétaro	128,413,274	118,027,239	-10,386,035	-8.1
Quintana Roo	118,535,105	88,847,039	-29,688,066	-25.0
San Luis Potosí	90,241,502	83,648,159	-6,593,343	-7.3
Sinaloa	122,060,716	114,916,056	-7,144,660	-5.9
Sonora	129,173,271	121,543,520	-7,629,751	-5.9
Tabasco	83,042,138	77,701,522	-5,340,616	-6.4
Tamaulipas	143,630,120	131,406,389	-12,223,731	-8.5
Tlaxcala	19,862,237	19,917,583	55,346	0.3
Veracruz	210,098,906	182,346,360	-27,752,546	-13.2
Yucatán	102,787,543	79,674,408	-23,113,135	-22.5
Zacatecas	56,216,207	57,048,170	831,963	1.5
Totales	5,323,087,128	5,210,401,862	-112,685,264	-2.1

(a) Suma de los meses de enero a abril de 2021.

(b) Cálculo con la recaudación de enero a abril de 2021.

Cuadro 35.

Diferencias de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Total
Aguascalientes	96,844,143	3,732,804	61,756,911	162,333,858
Baja California	203,375,197	15,129,226	9,871,834	228,376,257
Baja California Sur	-88,776,729	-3,266,026	-153,733	-92,196,488
Campeche	-40,901,109	-13,247,086	-6,214,587	-60,362,782
Coahuila	134,148,754	6,171,299	5,800,622	146,120,675
Colima	-49,120,647	-1,746,825	5,818,476	-45,048,996
Chiapas	144,879,130	-2,653,610	4,758,118	146,983,638
Chihuahua	-140,317,689	-8,096,988	3,651,681	-144,762,996
Ciudad de México	685,667,828	-16,964,280	-72,276,335	596,427,213
Durango	-16,854,818	-8,190,094	5,527,492	-19,517,420
Guanajuato	321,537,935	21,495,922	-11,177,130	331,856,727
Guerrero	-192,327,690	-21,597,264	-9,357,530	-223,282,484
Hidalgo	32,089,627	-1,630,281	-17,614,908	12,844,438
Jalisco	129,730,475	17,210,283	-1,205,609	145,735,149
México	-1,393,751,334	-5,145,273	20,888,510	-1,378,008,097
Michoacán	194,326,337	11,143,209	-34,562,279	170,907,267
Morelos	-59,622,856	7,789,403	-5,376,300	-57,209,753
Nayarit	-119,043,837	-7,999,621	-1,326,382	-128,369,840
Nuevo León	638,895,507	13,712,804	16,004,910	668,613,221
Oaxaca	16,517,205	36,613,809	9,365,795	62,496,809
Puebla	142,419,591	-6,832,736	32,119,754	167,706,609
Querétaro	285,327,058	7,858,300	-10,386,035	282,799,323
Quintana Roo	16,923,637	-7,637,386	-29,688,066	-20,401,815
San Luis Potosí	-27,884,996	-14,349,309	-6,593,343	-48,827,648
Sinaloa	-67,495,860	19,769,769	-7,144,660	-54,870,751
Sonora	-219,978,096	5,011,188	-7,629,751	-222,596,659
Tabasco	-66,011,579	-28,704,243	-5,340,616	-100,056,438
Tamaulipas	-256,348,400	-6,949,025	-12,223,731	-275,521,156
Tlaxcala	-33,018,322	-5,952,663	55,346	-38,915,639
Veracruz	-219,296,967	3,175,604	-27,752,546	-243,873,909
Yucatán	2,605,506	-3,155,075	-23,113,135	-23,662,704
Zacatecas	-21,513,212	-3,044,646	831,963	-23,725,895
Totales	33,023,789	1,651,189	-112,685,264	-78,010,286

Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			71,923,452
Ensenada, B.C.	0.086861	1,446,784	
Mexicali, B.C.	1.391316	23,174,269	
Tecate, B.C.	0.669070	11,144,272	
Tijuana, B.C.	2.170829	36,158,126	
Baja California Sur			137,381
La Paz, B.C.S.	0.008248	137,381	
Campeche			5,413,235
Cd. del Carmen, Camp.	0.324995	5,413,235	
Chiapas			2,082,789
Suchiate, Chis.	0.125045	2,082,789	
Chihuahua			72,183,666
Ascensión, Chih.	0.022105	368,197	
Cd. Juárez, Chih.	4.237536	70,581,950	
Ojinaga, Chih.	0.074057	1,233,518	
Coahuila			47,012,859
Cd. Acuña, Coah.	0.231585	3,857,371	
Piedras Negras, Coah.	2.590931	43,155,488	
Colima			48,124,563
Manzanillo, Col.	2.889259	48,124,563	
Guerrero			1,507,536
Acapulco, Gro.	0.090508	1,507,536	
Michoacán			92,780,591
Lázaro Cárdenas, Mich.	5.570278	92,780,591	
Nuevo León			25,595,404
Anáhuac, N.L.	1.536674	25,595,404	
Oaxaca			1,112,176
Salina Cruz, Oax.	0.066772	1,112,176	
Quintana Roo			8,344,124
Benito Juárez, Q.R.	0.131794	2,195,208	
O. P. Blanco, Q.R.	0.369163	6,148,916	
Sinaloa			3,568,787
Mazatlán, Sin.	0.214260	3,568,787	
Sonora			85,680,228
Agua Prieta, Son.	0.154711	2,576,923	
Guaymas, Son.	0.018814	313,377	
Naco, Son.	0.071829	1,196,406	
Nogales, Son.	4.814119	80,185,726	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.018326	305,240	
San Luis R.C., Son.	0.066194	1,102,555	
Tamaulipas			1,110,421,552
Altamira, Tamps.	8.960137	149,243,328	
Cd. Camargo, Tamps.	0.075723	1,261,274	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.226828	3,778,133	
Cd. Madero, Tamps.	1.365727	22,748,057	
Matamoros, Tamps.	4.423205	73,674,515	
Nuevo Laredo, Tamps.	47.591199	792,696,434	
Reynosa, Tamps.	2.494164	41,543,712	
Río Bravo, Tamps.	0.080215	1,336,088	
Tampico, Tamps.	1.449296	24,140,012	
Veracruz			80,454,656
Coatzacoalcos, Ver.	0.207366	3,453,966	
Tuxpan, Ver.	0.816945	13,607,339	
Veracruz, Ver.	3.805953	63,393,351	
Yucatán			9,293,621
Progreso, Yuc.	0.557962	9,293,621	
Total	100.000000	1,665,636,618	1,665,636,618
Recaudación federal participable (RFP)		1,224,732,807,363	
0.136% de la RFP		1,665,636,618	

Cuadro 37.

Diferencias de participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable por el primer ajuste cuatrimestral de 2021.
(Pesos)

Entidades/municipios	Provisional	Preliminar	Diferencias	
			Absolutas	Rel %
Baja California				
Ensenada, B.C.	1,481,695	1,446,784	-34,911	-2.4
Mexicali, B.C.	23,106,140	23,174,269	68,129	0.3
Tecate, B.C.	9,571,565	11,144,272	1,572,707	16.4
Tijuana, B.C.	32,957,576	36,158,126	3,200,550	9.7
Baja California Sur				
La Paz, B.C.S.	184,513	137,381	-47,132	-25.5
Campeche				
Cd. del Carmen, Camp.	5,623,184	5,413,235	-209,949	-3.7
Chiapas				
Suchiate, Chis.	2,278,417	2,082,789	-195,628	-8.6
Chihuahua				
Ascensión, Chih.	347,792	368,197	20,405	5.9
Cd. Juárez, Chih.	73,421,035	70,581,950	-2,839,085	-3.9
Ojinaga, Chih.	1,218,206	1,233,518	15,312	1.3
Coahuila				
Cd. Acuña, Coah.	3,571,091	3,857,371	286,280	8.0
Piedras Negras, Coah.	37,920,145	43,155,488	5,235,343	13.8
Colima				
Manzanillo, Col.	49,314,602	48,124,563	-1,190,039	-2.4
Guerrero				
Acapulco, Gro.	1,810,356	1,507,536	-302,820	-16.7
Michoacán				
Lázaro Cárdenas, Mich.	88,185,494	92,780,591	4,595,097	5.2
Nuevo León				
Anáhuac, N.L.	24,516,859	25,595,404	1,078,545	4.4
Oaxaca				
Salina Cruz, Oax.	728,481	1,112,176	383,695	52.7
Quintana Roo				
Benito Juárez, Q.R.	2,783,899	2,195,208	-588,691	-21.1
O. P. Blanco, Q.R.	6,646,568	6,148,916	-497,652	-7.5
Sinaloa				
Mazatlán, Sin.	3,668,490	3,568,787	-99,703	-2.7
Sonora				
Agua Prieta, Son.	3,024,388	2,576,923	-447,465	-14.8
Guaymas, Son.	375,415	313,377	-62,038	-16.5
Naco, Son.	1,139,171	1,196,406	57,235	5.0
Nogales, Son.	81,489,407	80,185,726	-1,303,681	-1.6
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	373,069	305,240	-67,829	-18.2
San Luis R.C., Son.	1,177,650	1,102,555	-75,095	-6.4
Tamaulipas				
Altamira, Tamps.	165,977,117	149,243,328	-16,733,789	-10.1
Cd. Camargo, Tamps.	1,324,944	1,261,274	-63,670	-4.8
Cd. M. Alemán, Tamps.	4,202,754	3,778,133	-424,621	-10.1
Cd. Madero, Tamps.	22,800,351	22,748,057	-52,294	-0.2
Matamoros, Tamps.	82,084,900	73,674,515	-8,410,385	-10.2
Nuevo Laredo, Tamps.	775,076,798	792,696,434	17,619,636	2.3
Reynosa, Tamps.	47,516,748	41,543,712	-5,973,036	-12.6
Río Bravo, Tamps.	1,390,062	1,336,088	-53,974	-3.9
Tampico, Tamps.	24,930,812	24,140,012	-790,800	-3.2
Veracruz				
Coatzacoalcos, Ver.	3,477,968	3,453,966	-24,002	-0.7
Tuxpan, Ver.	13,652,112	13,607,339	-44,773	-0.3
Veracruz, Ver.	55,609,772	63,393,351	7,783,579	14.0
Yucatán				
Progreso, Yuc.	10,452,509	9,293,621	-1,158,888	-11.1
Total	1,665,412,055	1,665,636,618	224,563	0.0

Tercero.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en los numerales primero y segundo de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2021.

Atentamente.

Ciudad de México, a 13 julio de 2021.- En ausencia del Subsecretario de Ingresos, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE SOSA CÁUSTICA LÍQUIDA ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 16/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 12 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos"), independientemente del país de procedencia.

2. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva a las importaciones cuyos precios fueran inferiores al precio de referencia de \$147.43 dólares de los Estados Unidos ("dólares") por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el precio de referencia. El monto de la cuota compensatoria no podía rebasar el margen de discriminación de precios de \$38.89 dólares por tonelada métrica, equivalente a 35.83%.

B. Exámenes de vigencia previos

3. El 6 de junio de 2003 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia. Se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más.

4. El 6 de junio de 2006 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia. Se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos cuyos precios fueran inferiores al precio de referencia de \$192.67 dólares por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el precio de referencia. El monto de la cuota compensatoria no podía rebasar el margen de discriminación de precios de 44.09%.

5. El 3 de enero de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del tercer examen de vigencia y de la revisión de la cuota compensatoria. Se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más a las importaciones cuyos precios fueran inferiores al precio de referencia de \$288.71 dólares por tonelada métrica, equivalente a la diferencia entre el precio de exportación de la mercancía y el precio de referencia. El monto de la cuota compensatoria no podía rebasar el margen de discriminación de precios de 54.79%.

6. El 29 de julio de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del cuarto examen de vigencia. Se determinó continuar la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años más.

C. Aclaración de resoluciones

7. El 2 de julio de 2013 se publicó en el DOF la Resolución por la que se aclararon las resoluciones relativas a la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, originarias de los Estados Unidos, concluyendo lo siguiente:

- a. La cuota compensatoria corresponde únicamente a las importaciones de sosa cáustica líquida que ingresan por la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE.
- b. El precio de referencia utilizado en la determinación del pago de la cuota compensatoria corresponde al precio de la sosa cáustica en estado seco o al 100% de concentración.
- c. El análisis para el establecimiento de la cuota compensatoria consideró a la sosa cáustica sobre una base seca (al 100% de concentración).
- d. Para la determinación y el cobro de la cuota compensatoria debe considerarse el precio de exportación ex fábrica de la mercancía importada, en dólares y por tonelada métrica en estado seco o al 100% de concentración.
- e. Si el precio de exportación de la mercancía en cuestión excede el precio de referencia aplicable, dichas importaciones no estarán sujetas al pago de la cuota compensatoria.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

8. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la sosa cáustica líquida originaria de los Estados Unidos, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

9. El 28 de mayo de 2020 Industria Química del Istmo, S.A. de C.V., Mexichem Derivados, S.A. de C.V. y Petroquímica Mexicana de Vinilo, S.A. de C.V., ("Iquisa", "Mexichem" y PMV, respectivamente o las "Productoras Nacionales", en conjunto), de forma conjunta, manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos. Iquisa, Mexichem y PMV propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020.

F. Resolución de inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

10. El 7 de julio de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2020.

G. Producto objeto de examen**1. Descripción del producto**

11. El producto objeto de examen se denomina comercialmente sosa cáustica líquida (hidróxido de sodio en disolución acuosa). Es un producto de uso genérico ampliamente utilizado en el medio químico. Se presenta como una solución de tacto jabonoso, sumamente corrosiva, poco soluble en alcohol, la cual forma sales con todos los ácidos y reacciona con las soluciones de sales metálicas precipitando el hidróxido de metal. Dicho producto se identifica por las siguientes propiedades: su punto de ebullición es de 145 grados Celsius (°C), la presión de vapor es de 6.3 milímetros Hg a 40 °C, tiene una densidad de vapor de 2.12 a 4 °C, es soluble en agua al 100% y su gravedad específica es de 1.53 kilogramos por litro.

12. La sosa cáustica y el cloro son coproductos que se obtienen mediante la conversión electroquímica de una solución de sal industrial (cloruro de sodio). No puede producirse uno sin que se obtenga el otro, en virtud de que están ligados indisolublemente tanto en la materia prima como en el proceso productivo.

2. Tratamiento arancelario

13. El producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Partida 2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
Subpartida 2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
Fracción 2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

14. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

15. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones del producto objeto de examen están exentas de arancel.

3. Proceso productivo

16. El proceso productivo de la sosa cáustica líquida comienza cuando la sal industrial se disuelve en agua hasta formar una solución (salmuera) con una concentración de 300 a 320 gramos por litro. Dicha solución es tratada químicamente con el fin de eliminar impurezas y posteriormente se envía a celdas electrolíticas en donde se produce la disociación de la molécula de cloruro de sodio por medio del paso de corriente eléctrica directa, de tal forma que los productos resultantes se dirigen al ánodo o al cátodo. El resultado del proceso químico descrito se conoce como "unidad electrolítica", que está constituida por 53% de sosa cáustica y 47% de cloro.

17. La naturaleza de la reacción catódica depende del proceso específico que se utilice. Para la producción electrolítica de cloro-sosa cáustica existen los procesos denominados celda de mercurio, celda de diafragma y celda de membrana, cuyas diferencias consisten básicamente en la forma de separar la molécula de cloro de la del sodio. El proceso de celda de mercurio es el más antiguo de estos métodos. Actualmente la mayor parte de las plantas que se construyen utilizan el proceso de membrana, por ser el menos contaminante, no necesariamente porque implique una disminución de costos.

18. En el proceso de celda de mercurio, éste actúa como cátodo en el cual se produce una amalgama con sodio y en el ánodo se depositan iones de cloro. Además, se desprende cloro en estado gaseoso. Posteriormente, en un reactor separado llamado descompositor o desgregador, la amalgama de sodio reacciona con agua y se produce hidrógeno en estado gaseoso y solución de sosa cáustica al 50% con poco contenido de cloruro de sodio. Dicha solución se enfría y filtra para remover el grafito y mercurio, para luego enviarse a los tanques de almacenamiento. La solución de cloruro de sodio se recircula después de concentrarse con sal sódica adicional, hasta alcanzar la concentración necesaria, y entonces se declorina y purifica mediante un proceso de precipitación y filtración.

19. En el proceso de celda de diafragma, el área de la celda electrolítica en donde se encuentra el ánodo está separada de la del cátodo mediante un diafragma de asbesto permeable. La solución de cloruro de sodio se introduce al compartimiento donde está el ánodo, desde el cual fluyen iones de sodio, de cloruro de sodio y poca agua hacia el cátodo a través del diafragma, mientras que en el ánodo se depositan iones de cloro, a la vez que se producen cloro e hidrógeno en estado gaseoso.

20. Una vez obtenida la solución de sosa cáustica y cloruro de sodio, se retiran de la celda y, posteriormente la sal que contiene se elimina mediante evaporación, para obtener sosa cáustica líquida al 50% con un peso máximo de cloruro de sodio de 1%. La sal que se separa de la solución de sosa cáustica se utiliza para saturar la solución diluida de cloruro de sodio o para preparar nueva solución de este producto.

21. En el proceso de celda de membrana, el ánodo y el cátodo están separados por una membrana renovable de catión-ion permeable, por la cual solamente pasan iones de sodio y un poco de agua hacia el cátodo, depositándose en el ánodo iones de cloro y se liberan cloro e hidrógeno en estado gaseoso. La sosa cáustica que se obtiene por este proceso tiene una concentración de 30% a 35%, con un contenido de cloruro tan bajo como el que se obtiene en el proceso de mercurio, en razón de lo cual debe concentrarse una vez que se retira de la celda electrolítica. La solución de cloruro de sodio gastada se recircula una vez que se le agregó sal sódica para alcanzar la concentración necesaria, se declorina y se purifica.

22. El resultado de los procesos de producción descritos es una solución de sosa cáustica al 50% y agua en la misma proporción, que es lo que se conoce como sosa cáustica líquida y de la cual, mediante evaporación, se obtiene la sosa cáustica sólida, misma que se enfría y solidifica para obtenerla en forma de escama, perla o bloque.

4. Usos y funciones

23. La sosa cáustica líquida se utiliza en la fabricación de productos químicos para controlar el pH (el número de iones de hidrógeno libres en una solución para determinar su grado de acidez o alcalinidad), neutralizar ácidos y como catalizador y limpiador de gas, así como en la producción de pulpa y papel, jabón, detergentes, productos de limpieza, celulósicos, tales como rayón, celofán y éteres de celulosa; en la mercerización y limpieza del algodón; en la industria del petróleo y gas natural como removedor de contaminantes ácidos del proceso de aceite y gas; en el procesamiento de alimentos, textiles, metales y aluminio; en la elaboración de cristal; en la refinación de aceites vegetales; en la recuperación de hule; para desengrasado de metales; en preparaciones de adhesivos; como removedor de pintura; como desinfectante; en el lavado de botellas de vidrio, y como estabilizador de hule látex e hipoclorito de sodio.

24. Es una práctica común cotizar la sosa cáustica líquida sobre una base del 100% de concentración y entregarla en una mezcla diluida al 50% para su aplicación como insumo en usos finales, ya que así es más fácil de almacenar y transportar, por lo que se comercializa ampliamente por todo el mundo, principalmente en estado líquido

H. Convocatoria y notificaciones

25. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

26. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y al gobierno de los Estados Unidos.

I. Partes interesadas comparecientes

27. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Industria Química del Istmo, S.A. de C.V.
Mexichem Derivados, S.A. de C.V.
Petroquímica Mexicana de Vinilo, S.A. de C.V.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

2. Importadora

Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V.
Álvaro Obregón No. 250, piso 4
Col. Roma
C.P. 06700, Ciudad de México

J. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

28. A solicitud de Iquisa, Mexichem, PMV y Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V. ("La Corona"), la Secretaría les otorgó una prórroga de veinte días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 11 de septiembre de 2020 Iquisa, Mexichem, PMV y La Corona, presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

K. Réplicas

29. A solicitud de Iquisa, Mexichem, PMV y La Corona la Secretaría les otorgó una prórroga de cinco días hábiles para presentar contra argumentaciones y réplicas. El 1 de octubre de 2020, Iquisa, Mexichem, PMV y La Corona presentaron réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las mismas en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

L. Requerimientos de información

1. Prórrogas

30. A solicitud de las Productoras Nacionales, la Secretaría les otorgó una prórroga de diez días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 26 de octubre de 2020.

2. Partes

a. Productoras Nacionales

i. Iquisa, Mexichem y PMV

31. El 26 de octubre de 2020 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que, entre otras cosas, proporcionaran los cálculos realizados para obtener el costo del flete, justificaran la metodología para calcular dicho flete, aportaran el cálculo de precio de exportación para el periodo de examen, sustentaran que las referencias de precios de sosa cáustica correspondían a las ventas para el consumo en el mercado interno de los Estados Unidos, proporcionaran la metodología y el cálculo del ajuste por flete terrestre, presentaran cálculos, metodología y soporte documental sobre la estimación del costo total de producción de la Unidad Electrolítica, presentaran el cálculo del valor normal, presentaran pedimentos de las importaciones realizadas por PMV, y presentaran sus estados financieros dictaminados de 2015 a 2018. Presentaron su respuesta el 25 de noviembre de 2020.

32. El 17 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que, explicaran sus proyecciones relativas al análisis de precios, presentaran la metodología utilizada para sus proyecciones del comportamiento de los indicadores económicos y financieros para el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, especificaran la información sobre sus inversiones, explicaran porque PMV proyecta realizar importaciones objeto de examen, aclararan si la información presentada por PMV incluye mercancía importada, y presentaran los estados de flujo de efectivo de PMV de 2015 a 2019. Presentaron su respuesta el 3 de marzo de 2021.

33. El 16 de marzo de 2021 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que, aclararan si las cifras de ventas al mercado interno y exportaciones de cada una incluyen a las ventas entre filiales, y explicaran ampliamente la forma en la que se contabilizaron dichas ventas, así como que presentaran nuevamente las cifras de los valores y volúmenes de ventas a sus principales clientes de PMV para el periodo analizado. Presentaron su respuesta el 18 de marzo de 2021.

b. Importadora

i. La Corona

34. El 17 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a La Corona para que, explicara su argumento respecto de que el valor normal debe ser estimado exclusivamente con base en los precios spot prevalecientes en los Estados Unidos y en su caso, proporcionara el cálculo del valor normal considerando los precios spot en el mercado interno de los Estados Unidos de la sosa cáustica líquida en base seca, para el periodo de examen con su debido soporte documental. Presentó su respuesta el 8 de marzo de 2021.

3. No partes

35. El 10 de septiembre de 2020 la Secretaría requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que proporcionara diversas muestras de pedimentos de importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE entre los meses de abril 2015 a marzo 2020. Sin embargo, no presentó su respuesta.

36. El 10 de septiembre de 2020 la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales e importadores para que presentaran pedimentos de importación, así como la documentación anexa. El plazo venció el 25 de septiembre de 2020.

37. El 26 de octubre de 2020 la Secretaría requirió a la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ), para que proporcionara el volumen de producción nacional de sosa para cada uno de los periodos anuales comprendidos en el periodo analizado. Presentó su respuesta el 3 de noviembre de 2020.

M. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

38. El 26 de noviembre de 2020 la Secretaría notificó a Iquisá, Mexichem, PMV y La Corona la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

39. A solicitud de Iquisá, Mexichem, PMV y La Corona, la Secretaría les otorgó una prórroga de cinco días hábiles para que presentaran los argumentos y pruebas complementarios. El 28 de enero de 2021, Iquisá, Mexichem, PMV y La Corona presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

N. Otras comparecencias

40. El 11 de septiembre de 2020 la Cámara Nacional de la Industria de Aceites (CANAJAD), Grasas, Jabones y Detergentes, la Cámara Nacional de las Industrias de la Celulosa y del Papel (CNICP) y la Cámara Nacional de la Industria Textil (CANAINTEX) presentaron argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas en su carácter de usuarios industriales, de conformidad con el artículo 6.12 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

O. Hechos esenciales

41. El 6 de abril de 2021 la Secretaría notificó a Iquisá, Mexichem, PMV y La Corona los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. El 20 de abril de 2021 Iquisá, Mexichem, PMV y La Corona, presentaron argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

P. Audiencia pública

42. El 13 de abril de 2021 se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de Iquisa, Mexichem, PMV y La Corona, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Q. Alegatos

43. El 20 de abril de 2021 Iquisa, Mexichem, PMV y La Corona presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

R. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

44. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 23 de junio de 2021. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

45. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

46. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

47. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

48. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Naturaleza del examen de vigencia de la cuota compensatoria**

49. La Corona señaló que el actual procedimiento tiene como finalidad evaluar si la supresión de la cuota compensatoria vigente daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. Agregó que se trata de un análisis prospectivo que debe centrarse en determinar si la eliminación de la cuota compensatoria podría generar un aumento en las importaciones examinadas y, en caso de que se presente este fenómeno, si habría un impacto en los precios y en el desempeño de la industria nacional, por lo que, si las importaciones objeto de examen no afectan los precios y el desempeño de la industria nacional y el desempeño de estas variables se explica por otras razones, no existe causalidad y por lo tanto, no existe justificación legal para mantener la aplicación de la cuota compensatoria. En este sentido, y con base en las estimaciones econométricas que realizó a partir de información que obtuvo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del SAT y de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC, por las siglas en inglés de "United States International Trade Commission"), La Corona argumentó lo siguiente:

- a. no existe causalidad entre los niveles de producción, precios y rentabilidad de la industria nacional y los niveles de los precios y volúmenes de las importaciones examinadas, ya que los primeros están influidos y determinados por factores como el costo y disponibilidad de sus materias primas, principalmente electricidad y gas natural; la dependencia de ciclos económicos y de precios internacionales, y la falta de disponibilidad y precios de transporte de cloro y sosa cáustica líquida, así como por la demanda-producción nacional de cloro, la cual se vio severamente afectada por la

explosión de la planta de Pajaritos y la decisión de Orbia de no reconstruir la planta. Esto último, implica que no hay indicio fáctico de que en el futuro aumente la demanda de cloro, manteniéndose la demanda insatisfecha de sosa cáustica líquida que debe cubrirse con importaciones de los Estados Unidos, y

- b. el continuar con la cuota compensatoria es el mecanismo que busca aplicar la industria nacional para mantener una posición hegemónica en el mercado mexicano, e incluso, Mexichem ha sido investigado y sancionado por conductas anticompetitivas en diversos mercados (específicamente en el caso de sosa cáustica líquida, en noviembre de 2019).

50. Por su parte, las Productoras Nacionales señalaron que los exámenes de vigencia son procedimientos distintos de las investigaciones antidumping, y cuyos requisitos para imponer medidas compensatorias no pueden incorporarse de manera automática a un examen de vigencia, por lo que en ninguna parte del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, se exige a las autoridades investigadoras que establezcan la existencia de una “relación causal” entre el probable dumping y el probable daño en un examen de vigencia derivado de otras disposiciones del propio Acuerdo. En este sentido y con base en múltiples criterios que ha establecido la OMC, como son: Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de Argentina (Documento WT/DS268/AB/R); Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón (Documento WT/DS244/AB/R), y Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México (Documento WT/DS282/AB/R), señalaron que es evidente que la petición de La Corona, sobre que se debe analizar el “nexo de causalidad” entre el dumping y el daño, y que, ante la falta de éste, se elimine la cuota compensatoria, carece de toda fundamentación, ya que la determinación del dumping, la determinación del daño y el nexo causal fueron debidamente analizados y probados en la investigación ordinaria. Asimismo, las Productoras Nacionales manifestaron que al replicar todas y cada una de las conclusiones parciales del documento “Evaluación del efecto de eliminar las cuotas compensatorias aplicables a la importación de sosa cáustica originaria de los Estados Unidos” presentado por La Corona y, por lo tanto, cada una de sus conclusiones generales, encontraron lo siguiente:

- a. que si bien en 2016 ocurrió una explosión en el Complejo Pajaritos en el que se localizaban las plantas de etileno y cloruro de vinilo, plantas que formaban parte de un Joint Venture entre Mexichem Derivados, S.A. de C.V. y Pemex Petroquímica, a partir de 2017, la capacidad instalada en México aumentó en más de 7% debido a la construcción de una nueva planta de producción por parte de Cydsa, S.A.B. de C.V. (“Cydsa”), además de que se espera que en un futuro la capacidad productiva vuelva a incrementarse en la medida en que se remplacen las tecnologías de celdas de mercurio por tecnologías menos contaminantes y más eficientes como lo son las celdas de membrana, sin embargo, el desarrollo de estas inversiones dependerá de que en el mercado nacional se den las condiciones para que las mismas resulten rentables, lo que se verá fuertemente impactado en caso de eliminarse la cuota compensatoria, y
- b. respecto al comportamiento anticompetitivo de Mexichem, señalaron que dicho alegato es infundado y no tiene relación con la litis del procedimiento, por lo que debe ser desechado por la Secretaría, ya que no desvirtúa la probabilidad de que suceda la continuación o repetición del dumping y el daño a la rama de producción nacional, en caso de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones examinadas. Asimismo, añadieron que el propósito de las cuotas compensatorias no es el de impedir o prohibir las importaciones de los países sujetos a investigación, sino únicamente corregir el desajuste del mercado causado por la importación de mercancías en condiciones desleales de comercio internacional, ya que México es un país con una economía abierta a intercambios comerciales con el resto del mundo, donde la disponibilidad de sosa cáustica líquida que tienen los consumidores en México no se restringe de ninguna forma a la que se fabrica en México y, por el contrario, al estar exenta de arancel su importación, un consumidor en México puede decidir entre adquirirlo de la rama de producción nacional o importarlo de cualquier origen.

51. Por su parte, la Secretaría analizó los argumentos vertidos tanto por Iquisa, Mexichem y PMV como por La Corona, así como lo señalado por el Informe de Grupo Especial, Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión (DS244), y consideró lo siguiente

- a. se confirma lo señalado por las Productoras Nacionales respecto a que el propósito de la cuota compensatoria no es el de impedir o prohibir las importaciones del país sujeto a investigación, sino únicamente corregir el desajuste del mercado causado por la importación de mercancía en condiciones desleales de comercio internacional; ya que México es un país con una economía abierta

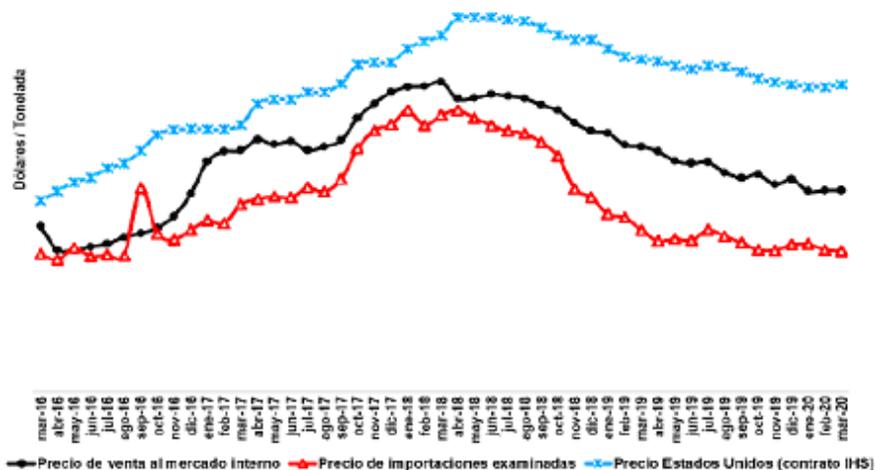
a intercambios comerciales con el resto del mundo, donde la disponibilidad de sosa cáustica líquida en México, no se restringe a la que se fabrica en México sino que se puede importar de cualquier origen, incluso de los Estados Unidos, debido al mecanismo de precio de referencia con el que se aplica la cuota compensatoria en cuestión;

- b. tal como lo señalaron Iquisa, Mexichem y PMV, los exámenes de vigencia son procedimientos distintos de las investigaciones antidumping, y los requisitos para imponer medidas compensatorias no pueden incorporarse de manera automática a un examen de vigencia; por lo que en ninguna parte del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, se exige a las autoridades investigadoras que establezcan la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño en un examen de vigencia derivado de otras disposiciones del propio Acuerdo, sirve de sustento lo señalado por el Informe de Grupo Especial, Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión (DS244):

“7.8 [...] consideramos oportuno destacar, al comenzar nuestro análisis, que las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos, que responden a propósitos diferentes, y que el texto del *Acuerdo Antidumping* establece una distinción entre investigaciones y exámenes. Basamos nuestra opinión en varios elementos, uno de los cuales es el hecho de que, con arreglo al texto del *Acuerdo Antidumping*, la naturaleza de la determinación que ha de formularse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la que ha de formularse en una investigación inicial. En un examen por extinción, las autoridades han de centrar su análisis en la *probabilidad de la continuación o repetición* del dumping y del daño en caso de que se suprima la medida. En cambio, en una investigación inicial, las autoridades deben investigar la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre uno y otro que justifique la imposición de un derecho antidumping. A la luz de las fundamentales diferencias cualitativas entre la naturaleza de esos dos procesos distintos, señalamos, en primer término, que no puede sorprendernos que las obligaciones impuestas por los textos jurídicos con respecto a cada uno de esos dos procesos sean distintas.”

- c. en este sentido, la determinación del dumping, del daño y del nexa causal fueron debidamente analizados y probados en la investigación ordinaria, sin embargo, respecto a la relación entre el precio nacional, el de venta en el mercado interno de los Estados Unidos y el de las importaciones examinadas, a partir de la información existente en el expediente administrativo, en la siguiente gráfica se observa claramente la influencia que tuvo el comportamiento del precio al que se realizaron las importaciones examinadas durante el periodo analizado, ya que a partir de su comportamiento decreciente, el precio nacional contiene su crecimiento y se aleja del precio de los Estados Unidos al mercado interno;

Precios de sosa cáustica líquida



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo

- d. en este sentido, la naturaleza jurídica del procedimiento de examen de vigencia tiene como principal objetivo, la evaluación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y del daño, ante la eliminación de la cuota compensatoria vigente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, sirve de sustento también lo señalado en el Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión (DS244), y

“106. Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en Estados Unidos - Acero al carbono, en el contexto del Acuerdo SMC, de que:

... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.

107. Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el Acuerdo Antidumping. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.”

- e. en cuanto al comportamiento anticompetitivo de Mexichem, la Secretaría considera que dicho argumento no tiene relación con la litis del procedimiento, por lo que no es relevante respecto a la probabilidad de que suceda la continuación o repetición de dumping y del daño a la rama de producción nacional, en caso de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones examinadas.

2. Modificación de la cuota compensatoria

52. Iquisa, Mexichem y PMV señalaron que, ante la vulnerabilidad de su situación derivada de las crecientes importaciones examinadas con márgenes elevados de dumping, no solo se debe mantener la cuota compensatoria sino que su nivel debe ser revisado, a fin de incrementar el precio de referencia como consecuencia del margen de dumping observado, y que, para que logre ser operativa, la cuota compensatoria debe reflejar: i) los mayores precios internacionales de la sosa cáustica líquida, y ii) los mayores márgenes de dumping observados en el mercado mexicano. Asimismo, añadieron que, a pesar de que aparentemente la mayor parte de las importaciones examinadas ingresaron a precios por arriba del precio de referencia actual y no pagaron la cuota compensatoria, dichas importaciones pudieron haber sido adquiridas a través de intermediarios en los Estados Unidos y no directamente de los productores de sosa cáustica líquida en dicho país, quienes aumentan el precio de la mercancía para no pagar la cuota compensatoria, redistribuyendo las utilidades entre las partes relacionadas.

53. Al respecto, La Corona indicó que la naturaleza jurídica del procedimiento en el que se actúa se limita a evaluar los efectos de la eliminación de la cuota compensatoria y que la legislación aplicable establece procedimientos específicos para los fines que pretenden las Productoras Nacionales, por lo que la Secretaría deberá determinar que no es pertinente la petición de modificar el monto del precio de referencia o la forma en que se determina la cuota compensatoria.

54. Por su parte, la Secretaría analizó los argumentos vertidos tanto por Iquisa, Mexichem y PMV como por La Corona y consideró lo siguiente:

- a. el procedimiento de revisión es el idóneo para poder analizar el nivel de la cuota y, en su caso, modificar el precio de referencia, y
- b. de acuerdo con lo establecido por la fracción IV, inciso a, del artículo 89 F de la LCE, si bien en un procedimiento de examen de vigencia se puede modificar una cuota compensatoria, en el presente procedimiento no existen elementos suficientes para modificar la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

55. En el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras-exportadoras o el gobierno de los Estados Unidos, por lo que la Secretaría realizó el examen sobre la repetición o continuación del dumping con base en la información y pruebas presentadas por Iquisa, Mexichem, PMV y La Corona. Así como con la información de la que se allegó la Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

56. Para el cálculo del precio de exportación, las Productoras Nacionales proporcionaron el listado de importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, que ingresaron por la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, durante el periodo de examen, que obtuvieron del SAT, a través de la ANIQ.

57. Las Productoras Nacionales manifestaron que la fracción arancelaria por la que ingresa la sosa cáustica es específica, por lo que no se importan mercancías distintas al objeto de examen.

58. También señalaron que, conforme al listado de importaciones identificaron que en algunas operaciones el volumen reportado no corresponde a sosa cáustica líquida en base seca, sino a sosa cáustica diluida al 50%, por lo que, a fin de identificar el volumen correspondiente a sosa cáustica en base seca, dividieron entre dos el volumen de dichas operaciones. Indicaron que para mantener un cálculo conservador utilizaron los pedimentos correspondientes a importaciones definitivas. Con base en ello, calcularon de manera mensual, un precio de exportación promedio ponderado para la sosa cáustica líquida en dólares por tonelada métrica en base seca, originaria de los Estados Unidos, durante el periodo de examen.

59. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), que ingresaron a través de la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos, durante el periodo de examen. Adicionalmente, requirió a importadores y agentes aduanales para que proporcionaran los pedimentos de importación y su documentación anexa, de las operaciones efectuadas durante el periodo de examen, a fin de identificar el volumen correspondiente a sosa cáustica líquida en base seca, incluyendo el documento sobre la declaración de precio ex fábrica.

a. Determinación

60. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de la sosa cáustica líquida en dólares por tonelada métrica en base seca, para los Estados Unidos, durante el periodo de examen, a partir de SIC-M y la información contenida en los pedimentos de importación y su documentación anexa, por tratarse de información específica de operaciones de importación, en particular, aquella que contiene el precio ex fábrica.

61. La Secretaría considera que el valor y volumen de importaciones que obtuvo con la información del listado de operaciones del SIC-M constituye la mejor información disponible, puesto que corresponde a información oficial que se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

b. Ajustes al precio de exportación

62. Las Productoras Nacionales propusieron ajustar el precio de exportación por flete, ya que para el cálculo del precio de exportación consideraron el valor en aduana de las importaciones.

63. Al respecto, explicaron que el ajuste por flete es en realidad un ajuste por incrementables. Para calcular este ajuste consideraron el listado de importaciones que obtuvieron a través de la ANIQ. Con base en ello, obtuvieron la diferencia entre el valor en aduana y el valor comercial de las importaciones de sosa cáustica líquida que ingresaron a México por la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, entre enero 2015 y diciembre 2019, originarias de los Estados Unidos y clasificadas como definitivas. Para estimar el monto del ajuste, consideraron aquellas importaciones cuya diferencia entre el valor en aduana y el valor comercial es mayor a un dólar.

64. Indicaron que la metodología del ajuste por flete es válida en razón de que: i) el monto del ajuste es conservador ya que de calcularlo únicamente para el periodo de examen sería mayor y, ii) la metodología es congruente con la metodología presentada por la industria nacional en el examen de vigencia de la cuota compensatoria anterior.

65. La Secretaría requirió a las Productoras Nacionales proporcionar la metodología y el cálculo de cada ajuste aplicable al valor en aduana. Como respuesta, propusieron ajustar el precio de exportación con base en la diferencia entre el precio ex fábrica y el precio de la factura comercial, conforme a los documentos de importación presentados por la empresa PMV, correspondientes al periodo de examen.

66. Agregaron que en caso de que la Secretaría considere que dichos ajustes no son procedentes, sostienen que, si se utilizara el precio de exportación sin ajustar para compararlo con el valor normal, se observarían márgenes de dumping muy altos.

c. Determinación

67. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría no ajustó el precio de exportación, en razón de que la información de los pedimentos de importación y la documentación anexa considerada para el cálculo del precio de exportación corresponde a operaciones que reportan el precio a nivel ex fábrica.

2. Valor normal

68. Para calcular el valor normal, las Productoras Nacionales proporcionaron referencias de precios de contrato de sosa cáustica líquida en base seca del Contract Liquid Index (USGC-CSLI) en los Estados Unidos, de la publicación especializada IHS Markit, para operaciones de venta de sosa cáustica conforme a contratos de proveeduría domésticos en los Estados Unidos, a nivel libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés "Free on Board") en la planta del productor para la zona del Golfo en los Estados Unidos.

69. Señalaron que los precios que reporta la publicación IHS Markit corresponden a precios promedio mensuales de sosa cáustica líquida en base seca grado diafragma en dólares por tonelada métrica y por tonelada corta, así como a precios promedio mensuales de la prima sobre diafragma en dólares por tonelada corta de sosa cáustica en base seca, para el periodo de examen. Las Productoras Nacionales explicaron que la prima sobre diafragma refleja la diferencia entre el precio de sosa cáustica líquida producida con tecnología membrana sobre la producida con tecnología diafragma.

70. Para sustentar que las referencias de precios publicadas por IHS Markit son una base razonable para determinar el valor normal, las Productoras Nacionales indicaron que la publicación del IHS Markit es una publicación especializada que incluye a la industria química, y cuenta con reconocimiento internacional. Agregaron que de acuerdo con la página de Internet <https://ihsmarkit.com/industry/chemical.html>, la empresa proporciona un análisis integral de la cadena de valor química global, desde la energía, las materias primas y los derivados hasta los mercados de uso final, lo que la convierte en una fuente única de referencia de precios, análisis y servicios de asesoría. Conforme al Informe anual 2019 de IHS Markit, la empresa proporciona datos, conocimientos y software a las principales industrias, mercados financieros y gobiernos del mundo.

71. Para calcular el valor normal de la sosa cáustica líquida en dólares por tonelada métrica en base seca producida mediante la tecnología de membrana, las Productoras Nacionales consideraron los precios de la sosa cáustica líquida grado diafragma en dólares por tonelada corta y los precios de la prima sobre diafragma en dólares por tonelada corta, así como el factor para convertir toneladas cortas a toneladas métricas. De igual manera, ponderaron los precios de sosa cáustica líquida producida mediante la tecnología de diafragma y de membrana, considerando la capacidad productiva anual en los Estados Unidos en 2019 y 2020 de acuerdo con su tecnología (diafragma o membrana). Proporcionaron las capturas de pantalla del procedimiento utilizado para obtener los precios de sosa cáustica líquida de la publicación IHS Markit, para el periodo de examen.

72. De manera adicional, y como un elemento para complementar el análisis económico, las Productoras Nacionales presentaron la estimación del costo total de producción de la Unidad Electrolítica, constituida por 1.12 toneladas métricas de sosa cáustica y 1.00 tonelada métrica de cloro (ECU) en los Estados Unidos para 2019, con base en información que obtuvieron de la publicación IHS Markit. Conforme a dicho ejercicio, manifestaron que:

- a. el costo de producción de la sosa cáustica líquida es más alto que el precio al que los productores de los Estados Unidos exportan el producto objeto de examen a México. Esto es, el precio de exportación a México no alcanza a cubrir los costos de producción, y
- b. el precio en el mercado interno de los Estados Unidos es mayor al costo de producción.

73. También mencionaron que la sosa cáustica líquida vendida en el mercado interno de los Estados Unidos corresponde al producto similar considerado en el precio de exportación, en virtud de que la sosa cáustica líquida que se fabrica mediante cualquiera de los procesos existentes no difiere entre sí.

74. Por su parte, La Corona manifestó que, de acuerdo a la información presentada por las Productoras Nacionales, el valor normal propuesto corresponde a precios en el mercado de contratos, mientras que el precio de exportación corresponde a precios spot. Puntualizó que si bien, para el cálculo del precio de exportación las Productoras Nacionales proporcionaron el listado de importaciones que obtuvieron del SAT, a través de la ANIQ, las afirmaciones de las productoras son genéricas, es decir, que los precios spot resultan representativos de la dinámica del mercado de exportación de sosa cáustica de los Estados Unidos, por lo que es una aseveración que aplica a las exportaciones a México. En consecuencia, en el presente caso, el valor normal debe ser determinado en el mercado spot y no en el mercado de contrato, de otra manera los precios no son comparables y se contravendrá los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 31 y 36 de la LCE.

75. Durante el procedimiento, La Corona señaló que, las Productoras Nacionales afirmaron que el comportamiento y la determinación de precios en el mercado spot y en el mercado de contratos son completamente diferentes, por lo tanto, los precios que surgen de ambos mercados no son comparables.

76. Al respecto, la Secretaría solicitó a La Corona que explicara de manera detallada su argumento, proporcionara el soporte documental correspondiente, así como, de ser el caso, proporcionara el cálculo valor normal considerando precios spot en el mercado de los Estados Unidos. Al respecto, la importadora reiteró sus argumentos señalados en los puntos anteriores, y manifestó que no presentó el cálculo del valor normal debido a que no cuenta con información que reúna los requisitos que exige la legislación aplicable (sic).

77. También indicó que el valor normal propuesto por las Productoras Nacionales carece de mérito porque resulta de una ponderación basada en la capacidad productiva anual de los Estados Unidos con celdas de diafragma y membrana, respectivamente. Comentó que el uso del ponderador no es representativo del mercado debido a que no demuestra que la producción efectivamente realizada se comporta de manera idéntica a la capacidad productiva. En todo caso, la ponderación debería responder a los volúmenes de producción efectivos y no a la capacidad productiva, de lo contrario asignaría igual importancia a la capacidad ociosa y a la capacidad utilizada, además, el ponderador debería basarse exclusivamente en el volumen producido destinado al mercado interno, de otra forma, no puede ser representativo del mercado.

78. Por su parte, las Productoras Nacionales argumentaron que los precios spot de exportación reportados por la publicación IHS Markit para los productores de los Estados Unidos no son utilizados para el cálculo del margen de dumping.

79. Puntualizaron que el precio spot de exportación es el que mejor refleja las transacciones en el mercado internacional de la sosa cáustica, donde los productores de los Estados Unidos con exceso de oferta de este producto en el mercado doméstico, venden este exceso al precio que exista en el mercado al momento de la comercialización, esto, debido a que no vender la sosa cáustica en exceso les puede generar costos adicionales. Agregaron que dado que la sosa cáustica producida para satisfacer en el mercado doméstico la demanda de su coproducto, el cloro, el precio de venta esperado para la sosa cáustica es un precio de rescate que puede llegar a ser significativamente menor al acordado en un contrato, doméstico o internacional, con clientes cuya demanda inicial habían acordado satisfacer.

a. Determinación

80. La Secretaría analizó la información y pruebas aportadas por las partes interesadas. Observó que los precios proporcionados por las Productoras Nacionales se refieren al producto objeto de examen, contó con elementos para considerar que dichas referencias son relevantes del mercado interno de los Estados Unidos pues las Productoras Nacionales presentaron datos de producción de las empresas de dicho país, y observó que el producto considerado en valor normal es un producto similar al exportado, en el sentido de que, independientemente del proceso productivo que se tenga (diafragma, membrana y celda mercurio), la sosa cáustica es la misma.

81. Asimismo, pese a que la Secretaría requirió a La Corona el cálculo de valor normal, dicha empresa no lo presentó. Por lo tanto, con base en la información aportada por las Productoras Nacionales y con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal promedio para la sosa cáustica líquida en dólares por tonelada métrica en base seca para el periodo de examen. No obstante lo anterior, consideró que la metodología propuesta por las Productoras Nacionales respecto a ponderar los precios de sosa cáustica conforme a la capacidad productiva anual en los Estados Unidos, no es procedente, debido a que difiere de lo establecido en artículo 40 del RLCE.

3. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

82. De acuerdo con la información y metodología descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 11.3, 11.4 del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información del precio de exportación y del valor normal, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, se continuaría la práctica de dumping en las exportaciones a México de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

83. La Secretaría analizó la información que las partes aportaron en el procedimiento y que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de la cuota compensatoria establecida a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

84. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que las Productoras Nacionales aportaron, ya que en conjunto con las empresas Iquisa Noreste, S.A. de C.V. ("Iquisa Noreste"), e Iquisa Santa Clara, S.A. de C.V. ("Iquisa Santa Clara"), constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determinó en el punto 88 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo de 1 de abril de 2015 al 31 de marzo de 2020, que incluye el periodo analizado y el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020. En este sentido, salvo indicación en contrario, el comportamiento de las variables de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

85. Iquisa, Mexichem y PMV indicaron que son productores nacionales de sosa cáustica líquida, presentaron una carta expedida por la ANIQ que lo certifica y las cifras de su volumen de producción para los cinco años comprendidos dentro del periodo analizado. En este sentido, señalaron que, junto con Iquisa Noreste e Iquisa Santa Clara, representan más del 99% de la producción nacional de sosa, ya que, la empresa ROT Química, S.A. de C.V. ("ROT Química"), representa menos del 1% de la producción nacional. Cabe señalar, que tales empresas forman parte de los grupos empresariales Orbia Advance Corporation, S.A.B. de C.V. ("Orbia", antes Mexichem, S.A.B. de C.V.) y Cydsa; donde la producción de sosa de Orbia se llevó a cabo en dos plantas a través de dos razones sociales hasta el primer trimestre de 2020 (PMV en Coatzacoalcos y Mexichem en Jalisco); y Cydsa llevó a cabo su producción de sosa en tres plantas a través de tres razones sociales (Iquisa, Iquisa Noreste e Iquisa Santa Clara).

86. Al respecto, la ANIQ confirmó que dichas empresas fueron los únicos productores nacionales en el periodo de examen y proporcionó el volumen de producción nacional de sosa para los cinco años comprendidos dentro del periodo analizado.

87. Por otro lado, la Secretaría observó que PMV realizó importaciones de mercancía objeto de examen durante el periodo analizado y le requirió los pedimentos de importación relativos a dichas operaciones. La productora nacional PMV presentó los pedimentos relativos a sus operaciones e indicó que las importaciones que efectuó, se debieron tanto al incidente que tuvo en su planta en 2016 como al cierre de la planta de monómero de cloruro de vinilo, situación que la industria nacional está resolviendo mediante medidas como el desarrollo del mercado de cloro de exportación.

88. A partir del análisis de la información anterior, la Secretaría determinó que la producción de las empresas Iquisa, Iquisa Noreste, Iquisa Santa Clara, Mexichem y PMV representó prácticamente la totalidad de la producción nacional de sosa cáustica líquida efectuada en el periodo analizado, además de que las importaciones de mercancía examinada efectuadas por PMV en el periodo analizado, representaron el 6% de la producción nacional de sosa cáustica líquida fabricada en el mismo periodo; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE, las empresas Iquisa, Iquisa Noreste, Iquisa Santa Clara, Mexichem y PMV constituyen la rama de producción nacional de sosa cáustica líquida.

2. Mercado Internacional

89. Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional de la mercancía objeto de examen, las Productoras Nacionales presentaron, como la mejor información disponible que tuvieron razonablemente a su alcance, la publicación del IHS Markit, y a partir de ella, señalaron lo siguiente:

- a.** la demanda mundial de sosa cáustica líquida ascendió a 80.5 millones de toneladas en 2019, debido a un crecimiento del 11% respecto al 2014 y se pronostica que alcance las 89.8 millones de toneladas para 2024;
- b.** sobre la producción mundial, indicaron que China es el principal productor y consumidor de sosa, cuya producción y demanda en 2019 representaron alrededor de tres veces las de los Estados Unidos y para 2024 estima incrementos en ambos rubros; y que los Estados Unidos, es el segundo mayor productor, con una producción anual promedio de 12.8 millones de toneladas en el periodo 2015-2019, volumen que representó el 17% de la producción mundial y se estima se incremente 7% para el periodo 2020-2024, alcanzando una producción de 13.7 millones de toneladas. En este sentido, las Productoras Nacionales plantearon que los Estados Unidos seguirán manteniendo una relevante preponderancia en la producción de sosa en el mundo, máxime si se considera que el tercer mayor productor, Japón, representó apenas el 5% de la fabricación mundial de sosa en 2019, y
- c.** para el periodo 2015-2019, a nivel mundial se exportaron en promedio 8.8 millones de toneladas anuales de sosa cáustica, de las cuales 3 millones de toneladas correspondieron a los Estados Unidos y 1.4 millones de toneladas a China, con una participación promedio de 34% y 16%, respectivamente. En promedio en ese periodo los Estados Unidos exportaron un 24% de su

producción total y China el 4% de su producción. Asimismo, se estima que en el periodo 2020-2024, las exportaciones mundiales crecerán 13% y los Estados Unidos seguirán siendo el mayor oferente de sosa cáustica (al incrementarse 22%), mientras que las exportaciones chinas disminuirían en más de un punto porcentual (1.6 puntos).

90. Por su parte, la Secretaría se allegó de información de Trade Map correspondiente a las exportaciones e importaciones mundiales por país, de la subpartida 2815.12 y confirmó que, para el periodo de examen:

- a. los Estados Unidos, Países Bajos, Japón, Taipéi Chino y Bélgica concentraron el 80% de las exportaciones mundiales, con participaciones individuales de 39%, 13%, 11%, 9% y 7%, respectivamente, y
- b. los principales países que efectuaron importaciones fueron Brasil, Países Bajos, Finlandia, los Estados Unidos y Suecia, que en conjunto realizaron 47% de las importaciones totales con una participación de 18%, 14%, 6%, 5% y 5% respectivamente.

3. Mercado nacional

91. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de sosa cáustica líquida con la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo analizado, así como con las cifras de importaciones obtenidas para el mismo lapso, del listado de operaciones del SIC-M relativo a la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, las cuales fueron corroboradas con una muestra de pedimentos y documentos anexos, solicitada a diversos agentes aduanales y empresas importadoras, a la que se hace referencia en el punto 99 de la presente Resolución.

92. A partir de dicha información, el mercado nacional de sosa cáustica líquida medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional orientada al mercado interno más las importaciones totales, aumentó 3% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y 1% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, para mantenerse prácticamente constante en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y disminuir cerca del 0.5% en el periodo de examen, generando un incremento acumulado de 4% en el periodo analizado. Asimismo, el consumo interno, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, acumuló un incremento de 7% en el periodo analizado, al aumentar 8% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, mantenerse prácticamente constante en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, aumentar 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y caer 6% en el periodo de examen.

93. En cuanto al volumen total importado de sosa cáustica líquida, éste creció 51% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, disminuyó 21% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, aumentó 4% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y volvió a caer 8% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 13% en el periodo analizado. Al respecto, el principal origen de la sosa cáustica líquida importada fueron los Estados Unidos, al representar casi el 98% de las importaciones totales de la mercancía objeto de examen durante el periodo analizado. Asimismo, también se presentaron importaciones de países como Perú, Alemania, Bélgica, Corea y Taiwán (en conjunto representaron 2% de las importaciones totales en el periodo analizado), entre otros.

94. Respecto al volumen de producción nacional de sosa cáustica líquida, éste tuvo una caída acumulada de 9% en el periodo analizado: disminuyó 21% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, aumentó 13% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, cayó 2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y volvió a crecer 4% en el periodo de examen. Cabe señalar que el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno fue distinto al de la producción nacional al mantenerse constante durante el periodo analizado, derivado de caer 16% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, aumentar 16% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, caer 1% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 e incrementarse 4% en el periodo de examen.

95. Asimismo, las exportaciones de sosa cáustica líquida disminuyeron 69% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 63% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 76% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, mientras que se incrementaron 2% en el periodo de examen, generando una caída acumulada de 97% en el periodo analizado. Cabe señalar que la producción destinada al mercado de exportación pasó de representar el 9% de la producción nacional en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 al 0.3% en el periodo de examen.

96. Por su parte, Iquisá, Mexichem y PMV reiteraron que sus clientes se encuentran distribuidos a lo largo del país y que, junto con Iquisá Noreste e Iquisá Santa Clara, son los principales productores nacionales de sosa cáustica líquida (ya que, ROT Química representó menos del 1% de la producción nacional de dicha mercancía en el periodo analizado).

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

97. Las Productoras Nacionales señalaron que la imposición de la cuota compensatoria a las importaciones de sosa originarias de los Estados Unidos no ha sido suficiente para contrarrestar el ingreso de estas importaciones en condiciones desleales y el daño que éstas ocasionan a la industria nacional y, por lo tanto, debe de prorrogarse su vigencia. En este sentido, indicaron que, en el periodo analizado, dado que dichas importaciones se vendieron en el mercado doméstico a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos de fabricación nacional, se presentó un aumento en el volumen de las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, en relación con la producción y el CNA.

98. Como sustento de lo anterior, presentaron las cifras de los volúmenes y valores de las importaciones de sosa cáustica líquida para el periodo analizado, acompañadas del listado de importaciones efectuadas a través de la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE y de la metodología que utilizaron para obtenerlas, dado que si bien la fracción arancelaria es específica para la sosa cáustica líquida y el cotizarla (y venderla) sobre una base del 100% de concentración es una práctica común en la industria, en ocasiones, algunas operaciones de importación, reportan erróneamente el volumen sobre la base de solución diluida y no sobre una base del 100% de concentración, teniendo como efecto el duplicar el volumen de la sosa cáustica líquida que realmente ingresó a México.

99. Por su parte, a fin de corroborar la información presentada por las Productoras Nacionales y calcular el valor y volumen de las importaciones de sosa cáustica líquida efectuadas a lo largo del periodo analizado, la Secretaría se allegó de la base del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondiente a la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE y de una muestra de pedimentos de importación, relativos a dicha fracción arancelaria. A partir de esta información, al comparar las cifras obtenidas con las presentadas por las Productoras Nacionales, identificó la existencia de diferencias no significativas entre las cifras, sin embargo, la Secretaría considera que el valor y volumen de importaciones que estimó con la información del listado de operaciones del SIC-M constituye la mejor información disponible, puesto que corresponde a información oficial que se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

100. La Secretaría observó que las importaciones totales crecieron 51% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, disminuyeron 21% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, aumentaron 4% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y volvieron a caer 8% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 13% en el periodo analizado.

101. Cabe señalar que las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos fueron quienes determinaron el comportamiento de las importaciones totales (representaron el 98% de las importaciones en el periodo analizado) al haberse incrementado 14% de manera acumulada en el periodo analizado, debido a que crecieron 51% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, disminuyeron 25% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, aumentaron 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y volvieron a caer 5% en el periodo de examen. Asimismo, las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos representaron el 2% de las importaciones totales efectuadas en el periodo analizado y disminuyeron 25% en el mismo, derivado de aumentar 36% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y más de 9.4 veces en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 con respecto al periodo inmediato anterior para disminuir 17% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 94% en el periodo de examen.

102. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría estimó la participación de las importaciones objeto de examen y la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA a lo largo del periodo analizado y observó que las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos aumentaron su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de 28.7% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 31.3% en el periodo de examen. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó en 2.6 puntos porcentuales su participación en el CNA en el mismo periodo, al pasar de representar el 71.2% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 68.6% en el periodo de examen; mientras que las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos mantuvieron constante su participación en el CNA con 0.1%, tanto en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 como en el periodo de examen.

103. Asimismo, en relación con el consumo interno, la Secretaría observó que las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos aumentaron su participación en el periodo analizado de 36% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 38% en el periodo de examen. Por su parte, las ventas al mercado interno disminuyeron su participación en el consumo interno en 2 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar de representar el 64% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 62% en el periodo de examen; mientras que las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos disminuyeron su participación al pasar de representar el 0.2% del consumo interno en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 al 0.1% en el periodo de examen.

104. Lo señalado en los puntos anteriores, confirma lo argumentado por las Productoras Nacionales, en relación a que, aún con la presencia de la cuota compensatoria, las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos aumentaron su participación en el CNA, así como en la producción nacional en el periodo analizado.

105. Por otro lado, en cuanto a la probabilidad que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, México sea un mercado de destino importante de dichas importaciones, las Productoras Nacionales prevén que no solo existiría una continuación o repetición del daño sino una agravación del mismo, ya que, pese a la aplicación de la cuota compensatoria, durante el periodo analizado, las importaciones objeto de examen han continuado ingresando en condiciones de dumping y se vendieron en el mercado doméstico a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos de fabricación nacional, desplazando a la mercancía nacional.

106. Para sustentar sus argumentos, las Productoras Nacionales proporcionaron proyecciones para el periodo comprendido entre los meses de abril de 2020 a marzo de 2021, tanto del volumen de las importaciones objeto de examen como de las importaciones de sosa originarias de países distintos, calculadas a partir de un análisis contrafactual, basado en modelos de mínimos cuadrados, acompañadas de la metodología y las hojas de cálculo que utilizaron para obtenerlas. En este sentido y bajo el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, las Productoras Nacionales consideraron, de manera conservadora, que los volúmenes estimados serán similares a los calculados para el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, debido a que la existencia de comercio desleal provoca que el volumen de las importaciones examinadas solo depende de los excedentes existentes en el mercado de los Estados Unidos, los cuales dependen de la demanda de cloro.

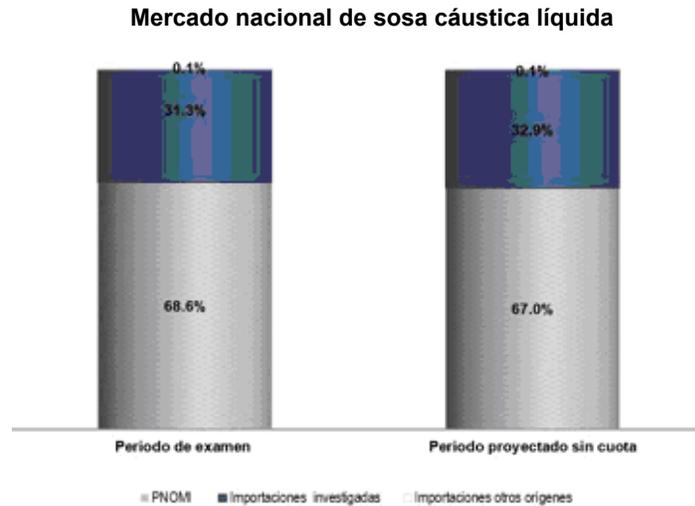
107. Al respecto, La Corona indicó que, tanto los supuestos como los modelos utilizados por las Productoras Nacionales para estimar el comportamiento de las importaciones, no son correctos, ya que las exportaciones de los Estados Unidos han disminuido desde 2013 y en el mercado nacional existe una permanente demanda insatisfecha de sosa cáustica que debe cubrirse con importaciones originarias de los Estados Unidos, además de que, ni el precio ni el volumen de dichas importaciones tienen ningún efecto sobre el precio o el volumen de la producción nacional de sosa cáustica líquida, el cual está determinado por la demanda-producción de cloro, la cual se vio severamente afectada por la explosión de la planta de Pajaritos y la decisión de Orbia de no reconstruir la planta, por lo que no hay ningún indicio fáctico de que en el futuro aumente la demanda de cloro. Para sustentar lo anterior, presentó diversas estimaciones econométricas y argumentos relativos a la información presentada por las Productoras Nacionales.

108. Por su parte, las Productoras Nacionales insistieron en que las conclusiones de la importadora son fundamentalmente erróneas y no están basadas en pruebas positivas, ya que, a partir de la información existente en el expediente, incluyendo las cifras de exportaciones de los Estados Unidos obtenidas del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de "International Trade Centre"): i) en el periodo analizado, se observó un claro desplazamiento de la producción nacional acompañado de niveles crecientes de subvaloración, debido a la presencia y comportamiento de las importaciones efectuadas en situaciones de comercio desleal, y no a una falta de producción nacional, tal como lo alegó la importadora, y ii) contrario a lo argumentado por la importadora, México ha sido un destino consistente de las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos y durante el periodo de examen, incrementó su participación en el total de dichas exportaciones, lo que sostiene que los excedentes exportables de los Estados Unidos sea probable que se destinen a México, ante la eliminación de la cuota compensatoria.

109. A partir de la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto anterior por las Productoras Nacionales al observar que, contrario a lo señalado por La Corona: i) se observó un claro desplazamiento de la producción nacional en el periodo analizado debido a volúmenes crecientes de las importaciones examinadas, los cuales se hicieron con niveles considerables de subvaloración, tal como se analizará en el apartado relativo al análisis de precios de la presente Resolución, y ii) a partir de cifras de Trade Map, relativas a las exportaciones de los Estados Unidos realizadas a través de la subpartida 2815.12 y tal como se analizará en el apartado correspondiente, referente a los excedentes exportables de los Estados Unidos, se confirmó que México ha sido un destino consistente de las exportaciones de sosa cáustica de los Estados Unidos y que durante el periodo analizado, el mercado mexicano incrementó su participación en el total de dichas exportaciones.

110. A partir de la información relativa al análisis real y potencial de las importaciones que obra en el expediente administrativo, incluyendo la información presentada por las partes y la información de la que se allegó la Secretaría (señalada en el punto 99 de la presente Resolución), ésta replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por las Productoras Nacionales al observar que, las importaciones objeto de examen y las de orígenes distintos a los Estados Unidos, en caso de que se eliminara la cuota compensatoria, son similares respecto al escenario en el que se mantiene. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible y estar realizadas a partir de una metodología consistente entre sí y con lo sucedido en el periodo analizado.

111. Con base en lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución y de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, las importaciones de sosa cáustica líquida de los Estados Unidos en condiciones de dumping se incrementarían 6% en el periodo abril de 2020-marzo de 2021, aumentando en 32.9% su participación en el mercado mexicano, 1.6 puntos porcentuales por encima de la observada en el periodo analizado, a costa de la producción nacional orientada al mercado interno, ya que la participación de las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos, se mantiene prácticamente constante. Lo anterior, se ilustra en la siguiente gráfica:



Fuente: Información existente en el expediente administrativo

112. Considerando los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por las Productoras Nacionales, sustentan la probabilidad fundada de que, en caso, de eliminar la cuota compensatoria y de manera conservadora, se mantendría el comportamiento creciente de las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos en el mercado mexicano observado en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional y el mercado doméstico, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Lo anterior, considerando que, de eliminarse la cuota compensatoria, la práctica de dumping continuaría en las importaciones examinadas, tal como se señaló en el punto 82 de la presente Resolución.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

113. Iquisa, Mexichem y PMV sostuvieron que, aun con la presencia de la cuota compensatoria, las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos continuaron ingresando a México en condiciones desleales. Considerando lo anterior, y al ser México un destino para dichas exportaciones, la eliminación de la cuota compensatoria en cuestión, representaría una amenaza inminente para la industria nacional.

114. Aunado a lo anterior, las Productoras Nacionales indicaron que, durante el periodo analizado, las importaciones examinadas se vendieron en el mercado doméstico a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos de fabricación nacional, provocando que, en los periodos en los que el precio de las importaciones disminuía, los precios domésticos lo hicieran en mayor magnitud; mientras que, cuando el precio de las importaciones aumentaba, los precios domésticos no incrementaban o se recuperaban más lentamente o en menor magnitud que los de las importaciones. Debido a ello, durante el periodo de examen, las importaciones no solo propiciaron y fomentaron la disminución de los precios nacionales, sino que también inhibieron su recuperación, dado que la mayor parte de ellas, no pagó la cuota compensatoria. Para sustentar lo anterior, presentaron tanto la información señalada en el punto 98 de la presente Resolución, como los precios promedio de ventas en el mercado nacional observados a lo largo del periodo de vigencia de la cuota compensatoria (cuya fuente son los sistemas de ventas de las propias Productoras Nacionales, que contemplan solo la sosa que fabrican, así como las ventas entre filiales).

115. Al respecto, la Secretaría realizó el análisis de precios al mismo nivel comercial, considerando la información del expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional (a nivel planta) y los precios de las importaciones de sosa

cáustica líquida calculados a partir de las cifras señaladas en el punto 99 de la presente Resolución, tanto a nivel implícito como incluyendo los gastos incrementables tales como el derecho de trámite aduanero y el pago de la cuota compensatoria.

116. Con base en la información descrita anteriormente, considerando los precios expresados en dólares, la Secretaría observó que tanto el precio nacional como el precio implícito de las importaciones originarias de los Estados Unidos, se incrementaron en el periodo analizado. En este sentido, el precio promedio de las importaciones examinadas aumentó 14% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y 46% en el +periodo abril de 2017-marzo de 2018, pero disminuyó 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 32% en el periodo de examen, acumulando un incremento de 7% en el periodo analizado; mientras que el precio promedio de las importaciones de orígenes distintos al investigado disminuyó 2% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y 28% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 para incrementarse 15% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 20% en el periodo de examen, lo que significó una caída acumulada de 4% en el periodo analizado. Asimismo, el precio promedio nacional de venta al mercado interno presentó un crecimiento acumulado de 35% en el periodo analizado, derivado de incrementos de 14% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 51% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, y una disminución de 23% en el periodo de examen.

117. Por otro lado, considerando el precio de las importaciones que incluyen los gastos incrementables, la Secretaría observó que, aun con el pago de la cuota compensatoria, el precio de las importaciones objeto de examen se ubicó a lo largo del periodo analizado, consistentemente por debajo del precio nacional, mostrando niveles de subvaloración de 12%, 12%, 15%, 21% y 30%, para los periodos abril de 2015-marzo de 2016, abril de 2016-marzo de 2017, abril de 2017-marzo de 2018, abril de 2018-marzo de 2019 y el periodo de examen, respectivamente. Por su parte, los precios de las importaciones de otros orígenes se ubicaron normalmente por encima de los precios nacionales a lo largo del periodo analizado (entre 4% y 145%, a excepción del periodo abril de 2017-marzo de 2018, donde se ubicó 7% por debajo).

118. Con respecto al efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria en los precios dentro del mercado nacional, las Productoras Nacionales indicaron que, las importaciones objeto de examen podrían ingresar a México con niveles de subvaloración mayores a los observados a lo largo del periodo analizado y estimaron caídas tanto de los precios nacionales como de las importaciones examinadas y de orígenes distintos a los Estados Unidos, al compararlos con los precios estimados bajo el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, cifras que fueron calculadas a partir de un análisis contrafactual basado en modelos de mínimos cuadrados, realizado con información tal como la relativa a las ventas al mercado interno de las Productoras Nacionales y la obtenida de la base de las importaciones que les fue proporcionada por la ANIQ. Para sustentarlo, las Productoras Nacionales presentaron cifras proyectadas para el periodo abril de 2020 a marzo de 2021, tanto de los precios promedio de ventas en el mercado nacional como de los precios de las importaciones de sosa cáustica líquida, bajo dos escenarios: uno en el que se mantiene la vigencia de la cuota compensatoria a la mercancía objeto de examen, y otro, que supone la eliminación de la misma.

119. Por su parte, La Corona insistió en que tanto los supuestos como los modelos, no son correctos, ya que, según las Productoras Nacionales, el nivel de precios de la sosa en México está determinado por el precio de venta en el mercado interno de los Estados Unidos, más un sobreprecio y no por el precio de las importaciones examinadas, además de que, para realizar un análisis estadísticamente válido, se debe considerar un periodo de tiempo suficientemente largo para que abarque un ciclo económico completo (de otra forma, las explicaciones y proyecciones serán equivocadas). En este sentido, reiteró que ni el precio ni el volumen de las importaciones examinadas tuvieron ningún efecto sobre el precio o el volumen de la producción nacional de sosa, por lo que tampoco lo tendrían, en caso de que se elimine la cuota compensatoria. Para sustentar lo señalado, presentó diversas estimaciones econométricas efectuadas a partir de información que obtuvo del INEGI, del SAT, de ICIS y varios argumentos relativos a la propia información presentada por las Productoras Nacionales.

120. Por su parte, las Productoras Nacionales insistieron en que el análisis presentado por La Corona es erróneo, al basarse en información incompleta y sesgada. Añadieron que, contrario a lo señalado por su contraparte, la legislación no exige incluir periodos mayores de tiempo para el análisis que el contenido en el periodo analizado; además de que, tal como se ha demostrado a lo largo del tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, el precio y el volumen de las importaciones examinadas han tenido efectos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional de sosa cáustica líquida, por lo que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarla, el dumping y el daño continuarían o repetirían.

121. Al respecto, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto anterior por las Productoras Nacionales sobre que el análisis presentado por La Corona contiene conclusiones realizadas a partir de información incompleta y relaciones sesgadas entre indicadores o bien, incluye periodos de tiempo mayores al periodo analizado, lo cual no es exigido por la legislación aplicable; además de que, tal como se demostrará a lo largo del presente examen, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio y el volumen de las importaciones examinadas tendrían efectos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional de sosa cáustica líquida, existiendo la probabilidad fundada de que el daño continuaría o repetiría.

122. A partir de la información existente en el expediente administrativo relativa al análisis real y potencial de los precios, incluyendo la información presentada por las partes y la información de la que se allegó la Secretaría (señalada en el punto 110 de la presente Resolución), ésta analizó la información, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por las Productoras Nacionales. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible y estar realizadas a partir de una metodología consistente entre sí y con lo sucedido en el periodo analizado.

123. Por otro lado, a fin de analizar el comportamiento potencial del precio al que podrían llegar las importaciones objeto de examen en el caso de que se eliminara la cuota compensatoria y con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría observó que: i) el precio proyectado para las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos es consistente con el nivel calculado para el precio de exportación utilizado para el análisis de dumping expuesto en el punto 60 de la presente Resolución, y ii) durante el periodo de examen, los precios promedio mensuales a los que los Estados Unidos efectuó más del 93% de sus exportaciones se ubicaron por debajo del precio implícito al que se realizaron las importaciones objeto de examen en el mismo periodo; precio que a su vez, se ubicó por debajo del precio nacional observado en el periodo de examen.

124. Lo anterior, confirma los resultados de las proyecciones presentadas por las Productoras Nacionales para el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, donde, los precios a los que podrían realizarse las importaciones de sosa cáustica líquida efectuadas en condiciones de dumping, serían más bajos (18%) en relación con los estimados para el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria y mantendrían un margen de subvaloración significativo (19%) en relación con el precio nacional, situación que provocaría que el precio de venta al mercado interno de las Productoras Nacionales se viera obligado a disminuir (14%) para poder colocar su producción y sus ventas en el mercado mexicano, afectando sus ingresos y utilidades, entre algunos de sus indicadores económicos y financieros. Asimismo, cabe señalar que, si bien la Secretaría observó que, en dicho escenario y aun con la existencia de subvaloración, la disminución estimada de los precios nacionales es menor que la estimada para los precios de las importaciones examinadas, las Productoras Nacionales precisaron que esto se debe a que el precio nacional tratará de resistir su disminución, en la medida de lo posible, a fin de proteger la rentabilidad de sus operaciones a corto plazo.

125. Considerando el análisis realizado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, en razón de que podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos, lo que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios para poder competir en el mercado mexicano.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

126. Las Productoras Nacionales señalaron que las importaciones de sosa cáustica líquida originaria de los Estados Unidos desplazaron a la producción nacional durante el periodo analizado, ocasionando una reducción en sus volúmenes de producción, así como en su participación dentro del mercado doméstico y en la utilización de la capacidad instalada nacional. Añadieron que, bajo el escenario en el que se elimina la cuota compensatoria, no solo existiría una continuación o repetición del daño sino una agravación del mismo, ya que, pese a su aplicación, las importaciones examinadas han continuado ingresando en condiciones de dumping y con márgenes importantes de subvaloración en relación con el precio nacional.

127. Para sustentar sus argumentos, aunada a la información señalada en el punto 114 de la presente Resolución, las Productoras Nacionales presentaron información anual de sus indicadores económicos y financieros para los años comprendidos en el periodo analizado, tal es el caso de los estados financieros dictaminados correspondientes a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019 de Iquisa, Iquisa Noreste e Iquisa Santa Clara y los estados financieros con fines fiscales para los mismos años, de PMV y Mexichem, estados de costos, ventas y utilidades de las ventas de producto similar que destinan al mercado interno para cada uno de los periodos que integran el periodo analizado.

128. Con base en la información descrita en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de sosa cáustica líquida tuvo una caída acumulada de 9% en el periodo analizado: disminuyó 21% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, aumentó 13% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, cayó 2% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y se incrementó 4% en el periodo de examen. Cabe señalar que, tal como se indicó en el punto 94 de la presente Resolución, el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno fue distinto al de la producción nacional al mantenerse prácticamente constante durante el periodo analizado, derivado de caer 16% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, aumentar 16% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, caer 1% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 e incrementarse 4% en el periodo de examen.

129. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó en 2.6 puntos porcentuales su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de representar el 71.2% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 68.6% en el periodo de examen; en tanto las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos registraron un incremento de 2.6 puntos en su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de 28.7% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 31.3% en el periodo de examen; mientras que las importaciones originarias de países distintos al investigado mantuvieron su participación de mercado en 0.1% del CNA tanto en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 como en el periodo de examen.

130. Respecto a las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por la rama de producción nacional, éstas acumularon un incremento de 3% en el periodo analizado (periodo en el que, aun con el comportamiento creciente, disminuyeron su participación 2.2 puntos porcentuales en el consumo interno en el periodo analizado al pasar de representar el 63.7% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 61.5% en el periodo de examen), derivado de una caída de 15% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, incrementos de 21% y 5% en los periodos de abril de 2017-marzo de 2018 y abril de 2018-marzo de 2019, respectivamente, además de una caída de 4% en el periodo de examen.

131. Por otro lado, las exportaciones de sosa cáustica líquida fabricada por la rama de producción nacional disminuyeron 69% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 63% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 76% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, mientras que se incrementaron 2% en el periodo de examen, generando una caída acumulada de 97% en el periodo analizado. Cabe señalar que la producción destinada al mercado de exportación pasó de representar el 9% de la producción nacional en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 al 0.3% en el periodo de examen, lo que indica que la rama de producción nacional depende en mayor medida del mercado interno, en el cual competiría con las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de dumping, en caso de eliminarse la cuota compensatoria.

132. El empleo de la rama de producción nacional presentó una caída acumulada de 1% en el periodo analizado, al disminuir 3% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y 4% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, e incrementarse 3% tanto en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 como en el periodo de examen. Por su parte, la masa salarial acumuló un incremento de 4% en el periodo analizado: disminuyendo 17% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, pero se incrementó 11%, 10% y 2% en los periodos abril de 2017-marzo de 2018, abril de 2018-marzo de 2019 y el periodo de examen, respectivamente. Al respecto, las Productoras Nacionales señalaron que “si bien generalmente éstas dos variables tienen una relación directa, no siempre sucede lo anterior”, debido a la presencia de fenómenos como: pagos de compensaciones variables como comisiones o bonos, pago de jubilaciones, reemplazo de puestos de trabajo (principalmente ante jubilaciones) de empleados de mayor antigüedad (mayores salarios) por empleados de nuevo ingreso y menor experiencia (menores salarios), entre otros.

133. Asimismo, la productividad del empleo de la rama de producción nacional, determinada por el comportamiento de la producción y el empleo, disminuyó 8% en el periodo analizado: cayó 18% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, aumentó 17% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y cayó 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 para crecer en 1% durante el periodo de examen.

134. Por su parte, el autoconsumo de la rama de producción nacional pasó de representar el 26% de la producción nacional en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 25% en el periodo de examen. Asimismo, dicho indicador disminuyó 11% en el periodo analizado, al caer 17% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, aumentar 5% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, caer 13% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 e incrementarse 18% en el periodo de examen.

135. Respecto a los inventarios, éstos acumularon una caída de 11% en el periodo analizado, debido a que aumentaron 15% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, disminuyeron 9% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 52% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, pero crecieron 78% en el periodo de examen. Asimismo, los inventarios de la rama de producción nacional representaron el 4% de las ventas al mercado interno, tanto en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 como en el periodo de examen.

136. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, ésta se incrementó 9% durante el periodo analizado, debido a que aumentó 14% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 y disminuyó 4% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, para mantenerse constante en los periodos subsecuentes. Asimismo, su porcentaje de utilización, ligado directamente al comportamiento de la producción de la rama de producción nacional, fue de 81% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016, 56% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 66% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, 65% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 67% en el periodo de examen, acumulando una caída de 14 puntos porcentuales en el periodo analizado. Cabe señalar que Iquisa, Mexichem y PMV precisaron que las variaciones en la capacidad instalada de la rama de producción nacional se debieron al cierre de una planta y la construcción de otra, con un mayor nivel de capacidad instalada.

137. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de sosa cáustica líquida en el periodo analizado con base en la información proporcionada por las Productoras Nacionales correspondiente a: i) los estados financieros dictaminados de Iquisa, Iquisa Noreste e Iquisa Santa relativos a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019 y los estados financieros para fines fiscales de PMV y Mexichem, para los mismos años, y ii) los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar de producción nacional destinada a ventas en el mercado interno de los periodos abril de 2015-marzo de 2016, abril de 2016-marzo de 2017, abril de 2017-marzo de 2018, abril de 2018-marzo de 2019 y abril de 2019-marzo de 2020. Cabe señalar que, para su comparabilidad financiera, la Secretaría actualizó la información de los estados financieros a diciembre de 2019, y la del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la examinada, vendida en el mercado interno, a marzo de 2020, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica el INEGI.

138. El comportamiento de los resultados operativos fue consecuencia de las variaciones registradas tanto en los volúmenes como en los precios de venta de la mercancía nacional, lo cual resultó en el comportamiento de los ingresos por ventas (medidos en pesos), los cuales aumentaron 27% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 45% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 y 5% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, pero cayeron 29% en el periodo examinado, lo que se reflejó en un crecimiento acumulado de 37% en el periodo analizado. Asimismo, los costos de operación aumentaron 11% en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 8% en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, 11% en el periodo abril de 2018-marzo de 2019, y disminuyeron 5% en el periodo examinado, lo que se reflejó en un incremento acumulado de 26% en el periodo analizado.

139. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos de operación señalados anteriormente, la Secretaría observó que durante el periodo analizado las utilidades operativas de la rama de producción nacional aumentaron 1.21 veces a partir de las observadas al inicio del periodo, y tuvieron el siguiente comportamiento: crecieron 1.49 veces en el periodo abril de 2016-marzo de 2017, 1.71 veces en el periodo abril de 2017-marzo de 2018, y disminuyeron 0.03 veces en el periodo abril de 2018-marzo de 2019 y 0.66 veces en el periodo examinado.

140. Con base en la información analizada en los puntos anteriores, la Secretaría observó que en el periodo analizado tanto los ingresos por ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, como los costos de operación acumularon un crecimiento; sin embargo, el crecimiento de los ingresos en ese periodo superó el crecimiento de los costos operativos, lo que resultó en una recuperación del margen de operación de 7.1 puntos porcentuales en el periodo analizado, el cual pasó de 11.5% en el periodo abril de 2015-marzo de 2016 a 18.6% en el periodo de examen; dado que el margen operativo aumentó 11.2 puntos porcentuales en el periodo abril de 2016-marzo de 2017 (pasó de 11.5% a 22.7%) y 19.8 puntos porcentuales en el periodo abril de 2017-marzo de 2018 (pasó de 22.7% a 42.5%), pero disminuyó 3.3 puntos porcentuales en el periodo marzo de 2018-abril de 2019 (cambió de 42.5% a 39.1%) y 20.5 puntos porcentuales en el periodo examinado, para finalizar con un margen de 18.6%.

141. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de las empresas integrantes de la rama de producción nacional, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

142. Como se observa en la información presentada en el siguiente cuadro, el rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, disminuyó 0.3 puntos porcentuales durante el periodo analizado, y pasó de 3.4% en 2015 a 3.1% en 2019.

Rendimiento de las inversiones

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019
Rendimiento sobre la inversión	3.4%	5.2%	-8.3%	13.2%	3.1%

Fuente: Elaboración propia con información de los estados financieros de las empresas integrantes de la rama de producción nacional (RPN)

143. La Secretaría observó que el flujo de caja producto de las actividades operativas de la rama de producción nacional disminuyó 28% de 2015 a 2019.

144. La Secretaría midió la capacidad de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al respecto, observó lo siguiente:

- a. en general, una relación entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1 o superior; por lo que se observa que los niveles de liquidez de la rama de producción nacional fueron adecuados entre 2015 y 2019, ya que la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue superior a 1 durante todo el periodo analizado. Al realizar un análisis más estricto (mediante la prueba del ácido), y descontar los inventarios, igualmente se observó una capacidad adecuada para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo, que únicamente en 2015 se ubicó por debajo de 1, y

Índices de solvencia

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019
Razón de circulante	1.01	1.92	2.17	1.27	1.23
Prueba de ácido	0.87	1.80	2.09	1.16	1.13

Fuente: Elaboración propia con información de los estados financieros de las empresas integrantes de la RPN

- b. en lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento de la rama de producción nacional registró niveles adecuados a lo largo del periodo analizado. Por lo que se refiere a la razón de pasivo total respecto a activo total, esta razón igualmente se mantuvo en niveles convenientes durante el periodo analizado.

Índices de apalancamiento

Índices de Apalancamiento	2015	2016	2017	2018	2019
Pasivo total a Capital contable	22%	37%	33%	36%	36%
Pasivo total a Activo Total	31%	39%	39%	43%	45%

Fuente: Elaboración propia con base en los estados financieros de las empresas integrantes de la RPN

145. Respecto a las inversiones, las Productoras Nacionales señalaron, que la protección a la industria nacional de sosa resulta indispensable en la medida en que puede permitir que los productores nacionales que han realizado diversas inversiones puedan cubrir no solo los costos variables sino también los costos fijos e inversiones en los que ha incurrido a lo largo del tiempo, incluyendo la adecuada amortización de la inversión realizada en la planta de Iquisá Noreste, en 2017, y para seguir realizando inversiones como el proyecto de inversión para modernizar su planta ubicada en Coatzacoalcos, cuyo objetivo es la reconversión tecnológica para tener un impacto medio ambiental menor, una mayor eficiencia en términos de energía eléctrica y un incremento en su capacidad productiva. Asimismo, Cydsa y PMV mencionaron que han llevado a cabo diversas acciones e incurrido en diversas inversiones para detectar situaciones de inseguridad en sus plantas, para disminuir impactos ambientales y para aumentar su capacidad productiva.

146. Con base en los resultados descritos en los puntos 126 al 145 de la presente Resolución, la Secretaría observó que, aun con la presencia de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional tuvo un comportamiento desfavorable en algunos de sus indicadores económicos en el periodo analizado y en algunos de sus indicadores financieros en el periodo de examen, derivado del comportamiento del volumen y nivel de precios al que llegaron al mercado mexicano, las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, las cuales continuaron realizándose en condiciones de dumping.

147. Respecto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la eliminación de la cuota compensatoria y el inminente ingreso de las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, las Productoras Nacionales argumentaron que, ante la ausencia de la cuota compensatoria, no solo existiría una continuación o repetición del daño sino una agravación del mismo, ya que, pese a la aplicación de la misma, durante el periodo analizado, las importaciones objeto de examen han continuado ingresando en condiciones de dumping y se vendieron en el mercado doméstico a un precio considerablemente inferior al de los productos de fabricación nacional, desplazando a la mercancía nacional y ocasionando la subutilización de su capacidad productiva.

148. Asimismo, las Productoras Nacionales señalaron, que de eliminarse la cuota compensatoria, se verían afectados indicadores financieros como sus ingresos por ventas de sosa cáustica líquida, lo que significaría menores márgenes de utilidad, y por tanto, menor rentabilidad, mayores costos de financiamiento futuros o, menor acceso a financiamiento, y añadieron que, el recuperar las inversiones ya realizadas, así

como el poder seguir con proyectos de inversión que implican desembolsos importantes depende en gran parte de la rentabilidad de las empresas y agentes económicos, lo que hace que la permanencia de la cuota compensatoria se vuelva sumamente relevante, ya que, en la medida en que la cuota compensatoria permita que las empresas compitan sin enfrentar presiones artificiales y puedan así recuperar la totalidad de sus costos, éstas podrían considerarse rentables y proseguir con la producción y proyectos en cuestión.

149. Para sustentar lo anterior, las Productoras Nacionales presentaron proyecciones para el periodo abril de 2020 a marzo de 2021 de sus indicadores económicos y financieros, así como un ejercicio de valuación del proyecto de inversión en modernización y aumento de capacidad productiva de la planta de Iquisa ubicada en Coatzacoalcos, ambos, bajo dos escenarios: uno en el que se mantiene la vigencia de la cuota compensatoria, y otro, que supone la eliminación de la misma. A partir de la información anterior, estimaron de manera conservadora que, dada la reducción que se observaría en el precio de las importaciones examinadas al eliminarse la cuota compensatoria y para poder mantener cierta presencia en el mercado nacional, los precios nacionales se verían obligados a disminuir, lo que tendría como principal efecto, una reducción en sus ingresos que afectaría significativamente a sus indicadores financieros.

150. Por su parte, La Corona reiteró que, tanto los supuestos como los modelos, no son correctos y que los niveles de producción, precios y rentabilidad de la industria nacional no está determinada por los niveles de precios y volúmenes de las importaciones examinadas, sino que está influida y determinada por diversos factores, como el costo y disponibilidad de sus materias primas, principalmente electricidad y gas natural; la dependencia de ciclos económicos y de precios internacionales, y la falta de disponibilidad y precios de transporte de cloro y sosa, por lo que no se producirá ningún daño a la industria nacional ante la eliminación de la cuota compensatoria, tal como lo proyectaron las propias Productoras Nacionales, ya que no estimaron afectaciones en buena parte de sus indicadores económicos. Para sustentarlo, presentó estimaciones econométricas efectuadas a partir de información que obtuvo del INEGI, del SAT y de la USITC.

151. Al respecto, Iquisa, Mexichem y PMV señalaron lo siguiente:

- a. el análisis presentado por La Corona contiene conclusiones realizadas a partir de información incompleta y relaciones sesgadas entre indicadores o bien, incluye periodos de tiempo mayores al periodo analizado, lo cual no es exigido por la legislación aplicable, por lo que resultan falsas y sesgadas, debido a que, el primer efecto que se observa con motivo de la entrada de importaciones efectuadas en condiciones de comercio desleal y a precios bajos, se refleja en el precio nacional. En este sentido, si bien a corto plazo el efecto de la eliminación de la cuota compensatoria se reflejará en los precios nacionales y los indicadores financieros, como consecuencia de la menor rentabilidad en el mercado nacional, ante la continuidad de este comportamiento, también se espera que se observen afectaciones en los volúmenes de la industria nacional, ante la incapacidad de las Productoras Nacionales para competir con mercancías en condiciones de dumping, lo que a su vez, las obligue a desaparecer y cerrar su producción;
- b. La Corona realiza una interpretación errónea del estándar de revisión que debe aplicar en el examen de vigencia, ya que, en realidad, los indicadores establecidos en el artículo 41 de la LCE son solo algunos de los que se deben tomar en consideración para llegar a la conclusión de si, de eliminarse la cuota compensatoria, existe la probabilidad fundada de que el daño a la industria nacional continúe o se repita. Lo anterior, considerando que, durante el periodo analizado y con la presencia de la cuota compensatoria, las importaciones examinadas se vendieron en el mercado doméstico a un precio considerablemente inferior al de los productos nacionales, provocando no solo disminuciones en los precios de estos últimos e inhibiendo su recuperación, sino un desplazamiento de la mercancía nacional ante el volumen de dichas importaciones, y
- c. finalmente, factores como los ciclos económicos, los costos, precios de transporte y disponibilidad de electricidad o gas, no son un elemento que pueda llevar a la Secretaría a determinar si, de eliminarse la cuota compensatoria, el dumping y el daño continuarían o se repetirían, como erróneamente lo hace suponer La Corona.

152. La Secretaría confirmó lo señalado en el punto anterior por las Productoras Nacionales sobre que el análisis presentado por La Corona contiene conclusiones realizadas a partir de información incompleta y relaciones sesgadas entre indicadores o bien, incluye periodos de tiempo mayores al periodo analizado, lo cual no es exigido por la legislación aplicable, además de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio y el volumen de las importaciones examinadas tendrían efectos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional de sosa cáustica líquida, existiendo la probabilidad fundada de que el daño continuaría o se repetiría. Asimismo, en relación con el escenario en el que se elimina la cuota presentado por las Productoras Nacionales donde solo contempla efectos en precios y no en volúmenes, la Secretaría

también confirma que, si bien a corto plazo el efecto se reflejará en los precios nacionales y los indicadores financieros, como consecuencia de la menor rentabilidad en el mercado nacional, en un futuro cercano también es probable que se observen afectaciones en los volúmenes de los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

153. Al respecto, a partir de la información existente en el expediente administrativo relativa al análisis de los efectos reales y potenciales sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, incluyendo la información presentada por las partes y la información de la que se allegó la Secretaría (señalada en el punto 110 de la presente Resolución), ésta analizó la información, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por Iquisa, Mexichem y PMV. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible, tener valores que guardan proporción en su conjunto, y haber sido calculadas a partir de una metodología sustentada en la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, realizadas en condiciones de dumping, derivado del nivel de precios al que llegarían dichas importaciones al mercado mexicano ante la eliminación de la cuota compensatoria.

154. En este sentido y considerando lo señalado en los puntos 111 y 124 de la presente Resolución, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que ante la eliminación de la cuota compensatoria y dado que se mantendría el comportamiento creciente de las importaciones examinadas observado en el periodo analizado (con el consecuente desplazamiento de la mercancía nacional en el mercado mexicano), el bajo nivel de sus precios (derivado de la continuación de la práctica desleal) y la magnitud del potencial exportador de su industria; dichos elementos darían lugar a limitar el crecimiento en los indicadores económicos y se registrarían disminuciones en indicadores financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 con respecto a los niveles proyectados para el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, donde los decrementos más importantes se registrarían en ingresos por ventas al mercado interno (13%), utilidades operativas (1.95 veces), costos operativos (aumentarían 0.3%) y margen operativo (14.83 puntos porcentuales), para finalizar en 7.8% negativo. Asimismo, en el ejercicio presentado por Iquisa, en ausencia de importaciones a precios discriminados, se observa una mayor Tasa Interna de Retorno (TIR) y un valor presente neto positivo, mientras que, en el escenario en el que se consideró la existencia de importaciones en condiciones de precios discriminados se observó un deterioro en la TIR, y un valor presente neto negativo, lo que señala que el proyecto debería rechazarse.

155. Con base en la información presentada por las Productoras Nacionales, y tal como se señaló en el punto 145 de la presente Resolución, la Secretaría observó que, a pesar de la presencia de la cuota compensatoria, la rama de producción nacional tuvo un comportamiento desfavorable en algunos de sus indicadores económicos en el periodo analizado y en algunos de sus indicadores financieros en el periodo de examen. Asimismo, con base en el análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el comportamiento inercial del volumen potencial de las importaciones originarias de los Estados Unidos, así como el nivel de precios al que concurrirían, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la industria nacional de sosa cáustica líquida, teniendo efectos negativos en indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de la mercancía similar.

7. Potencial exportador de los Estados Unidos

156. Las Productoras Nacionales indicaron que, aún con la existencia de la cuota compensatoria, México es y ha sido un mercado particularmente atractivo para los exportadores de los Estados Unidos, al ocupar el quinto lugar entre los principales destinos de exportación del producto objeto de examen. Asimismo, debe considerarse que la capacidad libremente disponible para la fabricación de sosa en los Estados Unidos representa más de 4 veces el CNA en México, y más de 6 veces la producción total de la industria nacional, por lo que, de eliminarse la cuota compensatoria, el mercado mexicano representa una alternativa muy atractiva para la colocación de sus exportaciones, dada, además, por la ubicación de las plantas en dicho país y su cercanía geográfica.

157. Respecto a las razones que lo hacen suponer que el mercado mexicano es el mercado natural y destino real para las exportaciones examinadas, las Productoras Nacionales añadieron lo siguiente:

- a.** los Estados Unidos son el segundo mayor productor de sosa cáustica líquida del mundo y tuvo una capacidad instalada promedio para la fabricación de dicha mercancía de más de 15 millones de toneladas al año para el periodo 2015-2019. Capacidad que representó el 80% de la capacidad en el continente americano y el 16% de la capacidad instalada mundial (por encima de la capacidad disponible de bloques regionales como Europa del Oeste, el Subcontinente Indio, el Sureste de Asia, los países Bálticos, entre otros);

- b. los Estados Unidos se mantienen como el principal país exportador con una participación promedio de 34% de las exportaciones mundiales en el periodo 2015-2019 (6 puntos porcentuales por encima de su participación en el quinquenio anterior) y durante 2019, exportó más de 3.2 millones de toneladas de sosa, lo cual representó el 35.5% de las exportaciones totales mundiales y se espera que esta participación aumente aproximadamente a un nivel de 37% en el periodo 2020-2024, y
- c. el principal destino de las exportaciones de los Estados Unidos de sosa cáustica líquida fue Brasil quien recibió 42.5% de dichas exportaciones, seguido por Australia, Jamaica, Canadá y México (para quien dichas mercancías representaron más del 90% de las importaciones efectuadas en el periodo analizado), quienes recibieron el 14.6%, 6.9%, 6.5% y 6.3%, respectivamente. Cabe aclarar que existe una alta volatilidad de las exportaciones de dicho país, ya que, por ejemplo, Canadá pasó de presentar una participación de 16% en 2010 a menos de 7% en el 2019, mientras que Australia aumentó su participación en las exportaciones de los Estados Unidos en 6.42 puntos porcentuales de 2015 a 2019.

158. Para sustentar lo anterior, las Productoras Nacionales presentaron la siguiente información: i) cifras de las exportaciones de los Estados Unidos de sosa efectuadas a través de la subpartida arancelaria 2815.12 para los años comprendidos en el periodo analizado, obtenidas del ITC, y ii) cifras de producción, consumo interno y capacidad instalada de la industria de sosa en dicho país para los años 2016 a 2019, cuya fuente es IHS Markit. Al respecto, las Productoras Nacionales manifestaron que no existe información públicamente disponible sobre los volúmenes de inventarios de la industria de los Estados Unidos fabricante de sosa, la cual es información propiedad de las empresas de dicho país, por lo que, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, presentó la mejor información disponible a la que tuvo acceso.

159. Por su parte, La Corona indicó que el volumen de las importaciones examinadas está determinado por una demanda insatisfecha, que la producción nacional no puede abastecer, además de que, si bien México es un destino de las exportaciones originarias de los Estados Unidos, desde 2013, consistentemente ha perdido importancia relativa.

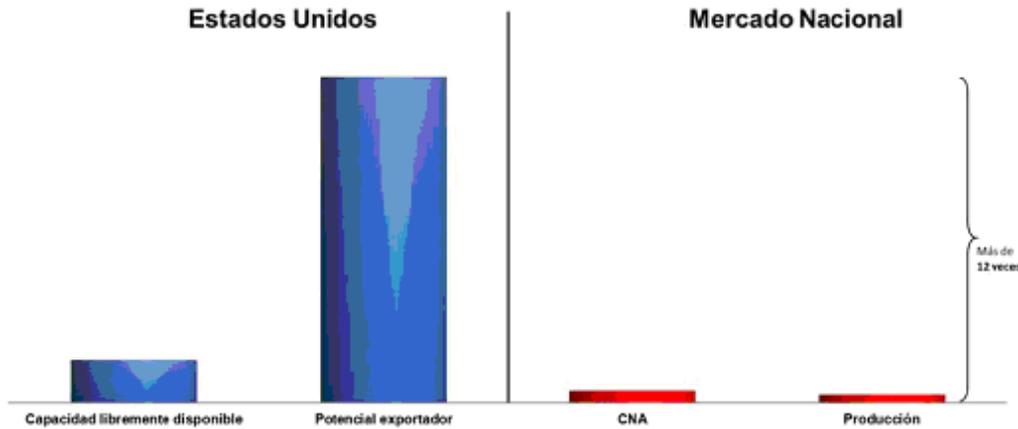
160. Al respecto, las Productoras Nacionales señalaron que, contrario a lo alegado por La Corona y tal como se puede observar en las cifras de las exportaciones de los Estados Unidos relativas a la subpartida 2815.12 obtenidas del ITC y aun con la existencia de la cuota compensatoria, México ha sido un destino consistente de dichas exportaciones, y durante el periodo de examen, han incrementado su participación en el total de las exportaciones de dicho país. Asimismo, existe una gran volatilidad en el volumen total de dichas exportaciones y en el destino de éstas, por lo que, la necesidad de reasignar los volúmenes en algún otro mercado del mundo ejerce fuertes presiones a la baja en los precios de exportación e induce a prácticas desleales de comercio y, dada la cercanía del mercado mexicano, la ausencia de una cuota compensatoria lo hace el blanco ideal para la mayor reasignación de exportaciones posibles.

161. Por su parte, la Secretaría a partir de la información presentada por las Productoras Nacionales e información obtenida de Trade Map relativa a las exportaciones de los Estados Unidos de sosa cáustica líquida, realizadas a través de la subpartida 2815.12 "*Hidroxido de sodio -sosa o soda cáustica-, en disolución acuosa -lejía de sosa cáustica-*", analizó tanto la magnitud de la industria de los Estados Unidos productora de sosa cáustica líquida como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, y observó lo siguiente para el periodo de examen:

- a. las exportaciones totales de sosa cáustica líquida efectuadas por los Estados Unidos representaron el 41% de la capacidad instalada de dicha industria y el 47% de su producción; además de que, los principales países receptores de las mismas fueron Brasil con el 48.1%, Australia, 12.8%, Canadá, 6.4%, México, 5.7% y Jamaica, 5.5%; que en conjunto representaron el 78.6% de las exportaciones totales, y donde México se encuentra en el cuarto lugar de los principales destinos de las exportaciones de dicho país;
- b. los Estados Unidos exportó en promedio, a un precio menor al precio nacional observado en el periodo de examen y abasteció a 31 distintos mercados (cuyo volumen representó el 99.9% de sus exportaciones) a precios menores a dicho precio nacional. Lo anterior, indica que la industria de los Estados Unidos tiene capacidad suficiente para exportar sosa cáustica líquida a precios distintos, a sus diferentes mercados, precios que pueden ubicarse hasta 73% por debajo del precio nacional observado durante el periodo de examen;
- c. la producción de sosa cáustica líquida de los Estados Unidos representa el 87% de su capacidad instalada y, en consecuencia, cuenta con el 13% de capacidad libremente disponible;

- d. en términos relativos a la industria mexicana de sosa cáustica líquida, la capacidad instalada de la industria de los Estados Unidos tuvo una magnitud equivalente a más de 40 veces la producción nacional y de 27 veces el mercado mexicano, mientras que su capacidad libremente disponible tuvo una magnitud equivalente a más de 5 veces la producción nacional y 3 veces el mercado mexicano, y
- e. el potencial exportador de los Estados Unidos, entendido como la capacidad instalada menos consumo, fue mayor a la producción nacional y al tamaño del mercado mexicano en más de 12 y 8 veces, respectivamente.

Comparación entre la industria estadounidense de sosa cáustica líquida y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo.

162. De acuerdo con el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la industria de los Estados Unidos fabricante de sosa cáustica líquida, tiene una capacidad libremente disponible con la capacidad de abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de los Estados Unidos, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, y a precios bajos, dados los niveles de precios a los que exportó a sus distintos mercados en el periodo de examen, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional del producto similar. Lo anterior, establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se registraría de nuevo una desviación de comercio con volúmenes significativos de las importaciones de los Estados Unidos al mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, efectuadas a precios bajos y en condiciones de dumping, lo que daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de sosa cáustica líquida.

H. Conclusión

163. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse la cuota compensatoria, continuaría la práctica de dumping en las exportaciones a México de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos.
- b. No obstante, la aplicación de la cuota compensatoria a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, durante el periodo de análisis se presentó un incremento de las mismas, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el mercado nacional. En este sentido, la proyección de las importaciones examinadas ante la eliminación de la cuota compensatoria, confirma dicho comportamiento y con ello, la probabilidad fundada de que éstas concurren en volúmenes considerables al mercado mexicano, en detrimento de la rama de producción nacional.

- c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de la cuota compensatoria, el precio al que concurriría el producto objeto de examen al mercado nacional provocaría que la rama de producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno para poder colocar su producción en el mercado mexicano. Lo anterior, repercutiría de manera negativa sobre el precio nacional al mercado interno y con ello en diversos indicadores económicos y financieros.
- d. En dichas circunstancias, es probable que se mantenga el comportamiento creciente que las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos tuvieron durante el periodo analizado, causando mayores distorsiones en el precio nacional y abasteciendo una parte significativa del mercado, dando lugar a efectos negativos sobre diversos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que, en conjunto, llevarían a la continuación o repetición del daño. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que causaría la eliminación de la cuota compensatoria en el periodo abril de 2020-marzo de 2021 con respecto a las cifras proyectadas para el escenario en el que se mantiene la cuota compensatoria, donde los decrementos más importantes se registrarían en ingresos por ventas al mercado interno (13%), utilidades operativas (1.95 veces), costos operativos (aumentarían 0.3%) y margen operativo (14.83 puntos porcentuales), para finalizar en 7.8% negativo; así como una limitación en el crecimiento de los indicadores económicos.
- e. Los Estados Unidos disponen de una capacidad libremente disponible y de un potencial exportador de sosa cáustica líquida considerablemente mayor al mercado mexicano, y en este sentido, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de la industria de los Estados Unidos, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación mayor de dicho producto hacia México podría incrementar de manera significativa las importaciones de dicha mercancía en condiciones de dumping, dados los niveles de precios a los que exportó durante el periodo analizado. Lo que establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se podrían incrementar las importaciones de los Estados Unidos en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, efectuadas a precios bajos y en condiciones de dumping, dando lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional de sosa cáustica líquida.

164. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

165. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida originarias de los Estados Unidos, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de la fracción arancelaria 2815.12.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

166. Se prorroga la vigencia de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 5 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 13 de julio de 2020.

167. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 5 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

168. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

169. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

170. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

171. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

172. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 14 de julio de 2021.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Fiscalía General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que en cumplimiento a lo ordenado por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 28635/19-17-14-1, se deja sin efectos la inhabilitación impuesta a la empresa Escore, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional DIF.- Área de Responsabilidades.- Expediente: SANC/0001/2019.

CIRCULAR No. OIC-SNDIF-AR-12.360.001/2021**OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

Circular por la que se comunica a las Dependencias, Fiscalía General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal; así como a las Entidades Federativas, que en cumplimiento a lo ordenado por la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, emitida en el juicio contencioso administrativo número 28635/19-17-14-1, dictada en cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo pronunciada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo Número D.A. 359/2020, promovido por el representante legal de la empresa ESCORE, S.A. DE C.V., se deja insubsistente la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el expediente administrativo de sanción número SANC/001/2019 y, en consecuencia queda sin efectos la sanción consistente en Inhabilitación por dos años seis meses para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La sanción de Inhabilitación antes mencionada, se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve y, se encontraba suspendida, en cumplimiento a la Medida cautelar concedida por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procediéndose en su momento a la publicación de la Circular OIC-SNDIF-AR-12.360.01/2020, en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil veinte.

Atentamente

En la Ciudad de México, a 19 de julio de 2021.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Lic. **Luis Enrique Sarabia Gallardo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

ACUERDO por el que se da a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOGER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Base 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracciones II y XIV, 135, 139, 141, 147, 157 Bis 6, 157 Bis 8, 157 Bis 11, 157 Bis 12 y 184 de la Ley General de Salud; 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, así como Segundo y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Gobierno de México tiene la obligación de garantizar y realizar todas las acciones necesarias para ello;

Que la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), mismas que fueron sancionadas por el Presidente de la República a través del Decreto publicado en esa misma fecha en el citado órgano de difusión oficial;

Que el 27 de marzo de 2020 el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), en el cual se prevé que la Secretaría de Salud podrá implementar, además de las previstas en el artículo 184 de la Ley General de Salud, las acciones que se estimen necesarias, y que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse y brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud, para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la COVID-19;

Que el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, ordenando la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad;

Que en el mismo Acuerdo se estableció el resguardo domiciliario corresponsable de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial;

Que en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de mayo de 2020 se publicó el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias; se plantea una reapertura en tres etapas, mediante un semáforo que incorpora las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público, entre otros;

Que la Secretaría de Salud, en coordinación con las Secretarías de Economía y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social, publicaron el 29 de mayo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la

Reapertura de las Actividades Económicas; los cuales disponen que para que los centros de trabajo puedan identificar las medidas obligatorias para el retorno o la continuidad de sus labores, deberán contemplar cuatro dimensiones a considerar: el tipo de actividad (esencial o no esencial), el tamaño del centro de trabajo, el nivel de alerta sanitaria de la ubicación del centro de trabajo, así como sus características;

Que el 27 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de los criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad, mediante el cual las secretarías de Salud, del Trabajo y Previsión Social, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, dan a conocer que en el sitio web www.coronavirus.gob.mx, se podrán consultar los criterios para las poblaciones en situación de vulnerabilidad que pueden desarrollar una complicación o morir por COVID-19, en la reapertura de actividades económicas en los centros de trabajo;

Que los Criterios para las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad tienen como objetivo orientar a las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Salud, así como a las personas y centros de trabajo en la protección de la salud y la vida de poblaciones en situación de vulnerabilidad;

Que el 8 de enero de 2021, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, mediante el cual se informó que sería a través del sitio web www.coronavirus.gob.mx, que se podrían conocer las acciones concretas que se ejecutarían con la estrategia de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, a efecto de garantizar a la población mexicana vacunas con un perfil correcto de seguridad y eficacia;

Que mediante la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, el Estado mexicano ha procurado el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación, y en el caso de las acciones relativas a la mitigación y control de la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ha resuelto que su aplicación sea universal;

Que el Acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2021; con el objetivo de hacer frente de una manera efectiva a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2, mediante una estrategia de vacunación universal, se establecieron brigadas especiales en todo el territorio nacional como parte de las medidas de control de la enfermedad;

Que las diversas acciones ejecutadas desde el gobierno federal para hacer frente a la propagación de la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19, así como la efectividad de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, y la correspondiente estrategia de implementación, han contribuido a que millones de personas hayan sido inmunizadas y, por ende, no se encuentren dentro de la población en riesgo de agravarse o fallecer por contraer dicha enfermedad, lo que ha permitido a la población retomar diversas actividades en beneficio del país, y

Que el avance en la Política Nacional de Vacunación ha modificado la distribución por edades de los contagios, las hospitalizaciones y las defunciones relacionadas con la COVID-19; por lo que, ante la nueva realidad demográfica y epidémica en el país, es necesaria la actualización de los parámetros de medición del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el medio de difusión de la nueva metodología del semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las personas a quienes se haya administrado un esquema de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 y habiendo transcurrido dos semanas posteriores a la aplicación de la última dosis, no serán consideradas dentro de la población en situación de vulnerabilidad para contraer dicha enfermedad grave de atención prioritaria.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Salud dará a conocer la nueva metodología a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Acuerdo, en el sitio web coronavirus.gob.mx/semaforo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Anexo "Semáforo por Regiones" del Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- La nueva metodología a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Acuerdo, deberá estar disponible a más tardar al día hábil siguiente a la entrada en vigor del presente instrumento.

Dado en la Ciudad de México, a los 26 días del mes de julio de 2021.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se delega la facultad que se señala en la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto del Instituto de Salud para el Bienestar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, Director General del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 35 B, fracción II; 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H, fracción IV de la Ley General de Salud; 59, fracciones I y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y Vigésimo noveno, fracción VII y Trigésimo del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Salud, cuyo objeto es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud;

Que en términos de lo señalado en la fracción XII del artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, corresponde al Instituto de Salud para el Bienestar participar, en los procedimientos de contratación consolidada que instrumente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables, en los que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten servicios de salud, así como las correspondientes a las entidades federativas que ejerzan recursos federales para dicho fin, que tengan por objeto la adquisición y distribución de los medicamentos y demás insumos asociados para la salud que se requieran para la prestación de los referidos servicios, con la finalidad de garantizar el abasto de los mismos;

Que la fracción XIII del artículo 77 bis 35 del mismo ordenamiento, compete al Instituto de Salud para el Bienestar transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables, previéndose que dicha transferencia puede ser realizada en especie;

Que las fracciones V, VI y VII del artículo Trigésimo Sexto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar establecen que corresponde al Coordinador de Optimización y Procesos del Abasto, respectivamente, coordinar las actividades relacionadas con los estudios y análisis de precios que realicen las unidades administrativas adscritas a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico para la adquisición de medicamentos y demás insumos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, incluyendo el equipamiento médico respectivo, con el fin de establecer recomendaciones de mejora e inclusión de nuevas alternativas, así como definir los planes y programas con acciones técnico-administrativas para la investigación de mercado que deban realizar las unidades administrativas adscritas a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico para la adquisición de medicamentos y demás insumos asociados a la prestación gratuita de servicios de salud para las personas sin seguridad social, incluyendo el equipamiento médico respectivo, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, que fomenten la participación de las personas físicas o morales interesadas en los procedimientos de contratación y la competencia económica;

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al inicio de los procedimientos de contratación previstos en dicho precepto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado;

Que el párrafo segundo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del área requirente y del área contratante, salvo en los casos en los que el área requirente lleve a cabo la contratación;

Que de conformidad con los artículos 77 bis 35 G, párrafo segundo, de la Ley General de Salud y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, corresponde al Director General del Instituto de Salud para el Bienestar representar legalmente a la referida entidad paraestatal, quien podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, de conformidad con su Estatuto Orgánico;

Que la fracción VII del artículo Vigésimo noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, establece como facultad de su Director General, la de delegar en los servidores públicos del Instituto, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo, y

Que a fin de propiciar una mayor eficiencia en los procedimientos de contratación que el Instituto de Salud para el Bienestar deba instrumentar o en los que deba participar para el cumplimiento de sus atribuciones, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero. Se delega en la persona Titular de la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, o de quien supla sus ausencias en los términos previstos en el Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, la facultad de realizar las investigaciones de mercado que requiera el organismo para la instrumentación de los procedimientos de contratación que se realicen para (i) la adquisición o arrendamiento de bienes, y (ii) la contratación de servicios, que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto de Salud para el Bienestar, sujetándose para ello a Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Segundo. El Titular de la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto del Instituto de Salud para el Bienestar mantendrá permanentemente informado a las personas Titulares de la Dirección General y de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico sobre el ejercicio de la facultad que se le delega.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a los 23 días del mes de julio de 2021.- El Director General del Instituto de Salud para el Bienestar, **Juan Antonio Ferrer Aguilar.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Yugo Lote 25, con una superficie aproximada de 00-11-77.399 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa de Ramos, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Oficina de Representación Estatal en San Luis Potosí.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL YUGO LOTE 25", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 00-11-77.399 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE RAMOS, SAN LUIS POTOSÍ.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II-210-DGOPR-STN- 14977 de fecha 18 de Diciembre de 2019, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Mediante oficio 14977 se autorizó al suscrito LEAO. Ramón Salazar Flores a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 fracción I último párrafo, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el periódico de información local de mayor circulación con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar a efecto de dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle Scop Núm. 545, Piso 3, Colonia Jardín, San Luis Potosí, S.L.P.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: En 30.594 mts., con Lote 24.

AL SUR: En 28.411 mts., con Lote 24.

AL ESTE: En 40.274 mts., con Derecho de Paso No. 2.

AL OESTE: En 40.701 mts., con Lote 24.

COORDENADAS.:

latitud norte: 23° 06' 34"

longitud oeste: 102° 11' 56"

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril del 2021.- El Comisionado, LEAO. **Ramón Salazar Flores.**- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA

Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la Ciudad de México el **ocho de diciembre de dos mil veinte**.

VISTOS, para resolver, los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos numerales de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte de varios Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDO

(1) I. Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora y normas impugnadas. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veinte, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la presente acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de diversas porciones de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, de distintos municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitidas y promulgadas, respectivamente, por el Congreso y el Gobernador, ambos de dicha entidad, las cuales se precisan a continuación:

a) **Cobros excesivos y desproporcionales por acceso a la información.**

- **Artículo 14, fracciones I, II y IV, incisos a) y c)** de las Leyes de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, para los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicotepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán; Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Sotepapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango; Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlanelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

- **Artículo 14, fracciones I y II** de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.
- **Artículo 12, fracciones I y II, excepto el inciso d) y III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa.
- **Artículo 4** de la Ley de Ingresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz.

b) Por vulnerar el derecho a la identidad

- **Artículo 12, en la porción normativa “registro de nacimiento extemporáneos (sic) 1.5”**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

(2) II. Artículos que se estiman violados. La promovente sostiene que los numerales combatidos vulneran los artículos 1, 4, 6, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 15, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(3) Lo anterior, en relación con los derechos de acceso a la información, a la seguridad jurídica, identidad, gratuidad en el registro de nacimiento, gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria.

(4) III. Conceptos de invalidez. En síntesis, la accionante fundamenta las violaciones que aduce a los derechos referidos en los argumentos siguientes:

(5) En el **primer concepto** señala que las normas impugnadas prevén cobros injustificados por la búsqueda, reproducción en copias simples, impresiones, copias certificadas y por la digitalización de información pública, lo que contraviene el derecho de acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones, reconocidos en los artículos 6, apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(6) Explica que las normas correspondientes a los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz no configuran el derecho impugnado, sino que para su operatividad normativa remiten a sus respectivos códigos hacendarios, los cuales establecen los costos que se generarán por la contribución correspondiente, por lo que al ser idénticos los preceptos para esos municipios, solicita que al aludirse al Municipio veracruzano se entienda la referencia a los doce restantes (foja 24).

(7) Indica que en el capítulo V (artículos 222 al 224) del Título Segundo, denominado “De los Derechos por servicios prestados por las dependencias y entidades municipales” del Código Hacendario para el Municipio de Alvarado, se prevén los derechos por expedición de certificados y constancias y, concretamente en el numeral 224, fracciones I, II, incisos a), b) y c), X, incisos a) y c), se encuentran las tarifas por concepto de derechos por la búsqueda y reproducción de información solicitada, por lo que pide formen parte integrante del contenido de los artículos impugnados correspondientes a los trece municipios (foja 25).

(8) Afirma que dicho precepto establece tarifas injustificadamente diferenciadas en razón a si el texto solicitado está escrito a uno o dos espacios, si es por ambas caras -o no- y prevé una tarifa relativa a la búsqueda de documentos, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda.

(9) Sostiene que, de acuerdo con el parámetro normativo que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información, los artículos impugnados difieren del principio de gratuidad, conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo de los materiales de entrega, envío o, en su caso, certificación, por lo que cualquier otro cobro implicaría que la autoridad está grabando la información.

(10) Además, que de conformidad con el artículo 134 constitucional, los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, lo que implica que la adquisición de los materiales por parte de los Municipios para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información deba hacerse acorde a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras.

(11) Lo anterior, porque la obtención de las mejores condiciones tiene como fin que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo dispone el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(12) Destaca que esta Suprema Corte ha determinado que para la aplicación del principio de gratuidad se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la que se explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que se utilizó para llegar a los mismos, es decir, que los costos de reproducción, envío o certificación se sustenten en una base objetiva y razonable.

(13) Señala que las leyes combatidas fijan cuotas por la búsqueda de información, así como tarifas diferenciadas por la reproducción de información en razón a los espacios en que hayan sido escrito los documentos -a uno o doble espacio- o si son por ambas caras -o no- de una hoja; distinción que -en su opinión- es injustificada, puesto que los materiales para su reproducción son los mismos.

(14) Menciona, además, que en las leyes impugnadas ni en los dictámenes correspondientes, se justificó ni se hizo referencia a los elementos que sirvieron de base al legislador para determinar dichas cuotas, como lo sería, el precio de las hojas de papel, de la tinta para las impresiones y copias, entre otros; no obstante que recaía en el legislador local la carga de demostrar que el cobro establecido en las disposiciones reclamadas por la entrega de información en diversos medios, atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

(15) Afirma que si no existe razonamiento que justifique el cobro para la reproducción de información con una base objetiva, significa que la cuota establecida se determinó de forma arbitraria, sin contemplar el costo real de los insumos utilizados en la reproducción de información en copias simples, impresiones y certificación de documentos, transgrediendo el principio de gratuidad de acceso a la información pública, contenido en el artículo 6º de la Constitución Federal, por lo que deben declararse inválidas las normas impugnadas.

(16) Adicionalmente, la promovente sostiene que las normas controvertidas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, porque los derechos causados por los servicios de reproducción de documentos no se sujetan al costo erogado por el Estado para su expedición.

(17) Expresa que, al tratarse de derechos por la expedición de copias simples, impresiones y certificación de documentos, el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de que las tarifas establecidas sean acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

(18) Finalmente, menciona que las normas impugnadas tienen un impacto desproporcionado sobre el gremio periodístico, pues terminan teniendo un efecto inhibitorio para cumplir su función social de buscar información sobre temas de interés público.

(19) En el **segundo concepto** de invalidez, señala que el artículo impugnado en el inciso b) del apartado III de la demanda, prevé el cobro por el registro de nacimiento extemporáneo, lo que transgrede el derecho de igualdad, gratuidad y a la identidad en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

(20) Menciona que el registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que necesita del cumplimiento de una obligación por parte del Estado para hacerlo efectivo, pues constituye el reconocimiento de existencia de otros derechos, tales como nombre, nacionalidad, filiación y personalidad jurídica y, a su vez, permite la participación social.

(21) De modo que, la inhibición, impedimento o limitación del acceso al registro gratuito del nacimiento de una persona, transgrede su derecho a la identidad; máxime que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

(22) Lo anterior tomando en cuenta que esta problemática afecta en mayor medida a los niños pertenecientes a comunidades indígenas o de zonas marginadas, así como migrantes o aquellos que viven en áreas rurales o zonas remotas, además, hay que considerar que no se efectúa el registro por razones diversas, tales como: nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural; de modo que, el costo del acta de nacimiento se convierte en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido.

(23) Afirma que la disposición impugnada de la Ley de Ingresos para el Municipio veracruzano de Minatitlán establece una tarifa de 1.5 UMA por el registro de nacimiento que se realice de forma extemporánea, lo que significa que introduce un pago directo o indirecto por el ejercicio del derecho a la identidad, cuya consecuencia es desincentivar a las personas a acudir al registro y, por ende, se erige como un obstáculo para acceder a la identidad y sus derechos conexos.

(24) El referido cobro carece de justificación constitucional y se traduce en barreras que impiden la realización efectiva del derecho en cuestión, porque tal y como lo ha establecido este Alto Tribunal, aun cuando dicha tarifa pudiera perseguir un fin legítimo, como lo es propiciar que los padres declaren el nacimiento de sus hijas e hijos de manera inmediata al nacimiento, lo cierto es que se vuelve un desincentivo.

(25) **IV. Turno, admisión y trámite.** Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, y turnarlo a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

(26) Atento a lo anterior, mediante proveído de siete de febrero siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite este medio de control constitucional, requirió a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Veracruz que rindieran sus respectivos informes, y ordenó dar vista con este medio impugnativo a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, de ser el caso, manifieste lo que a su representación corresponda.

(27) **V. Informe del Poder Legislativo de Veracruz.** La Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz rindió el informe solicitado a dicha autoridad, en los términos medulares que se relacionan a continuación:

(28) Afirma que la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado expidió las leyes de ingresos de los 212 municipios en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I, inciso b), 33, fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y que no existe razón alguna para determinar que los artículos impugnados sean contrarios a la Norma Fundamental, ni a tratados internacionales.

(29) Considera que la ley impugnada está apegada al marco jurídico federal, por lo que se respetan y garantizan la protección de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro-persona; de ahí que, no se vulneran los derechos de acceso a la información, seguridad jurídica, identidad, gratuidad en el registro de nacimiento, gratuidad en el acceso a la información, legalidad y proporcionalidad tributaria.

(30) Asimismo, indica que la parte accionante no señaló como acto impugnado o normas a invalidar los Códigos Hacendarios correspondientes, sino únicamente las leyes de ingresos de diversos municipios, lo que impide a este Alto Tribunal el estudio total de las normas cuya invalidez se reclama.

(31) Afirma que, en relación con el argumento de los cobros injustificados por la búsqueda, reproducción de información pública en copias simples, impresiones, copias certificadas y por la digitalización, no se vulneran el derecho a la información ni los principios de gratuidad y proporcionalidad en las contribuciones.

(32) Lo anterior porque el artículo 124 de la Constitución Federal señala que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se tienen reservadas a los Estados, de modo que el Congreso del Estado está facultado para expedir leyes para determinar el presupuesto anual, así como las contribuciones para cada ejercicio fiscal y fijar las cuotas correspondientes.

(33) Aduce que, específicamente, no se viola el derecho de acceso a la información pública, pues se entiende como tal la consulta a la información que se encuentra en poder de la autoridad y que ésta no imponga un costo por la simple consulta y, en el caso, los cobros que se prevén derivan de la reproducción de constancias de información, sin que puedan considerarse desproporcionados, pues atiende a los gastos por recursos humanos y materiales.

(34) Afirma que, tal como lo ha establecido este Alto Tribunal, la obligación de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, implica que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que se realice de éste, sin embargo, puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a la modalidad de reproducción y los gastos de envío o entrega, por lo que deben calificarse como infundados los conceptos de invalidez que hace valer la promovente.

(35) En diverso argumento, menciona que la norma impugnada, relativa al cobro por registro de nacimiento extemporáneo, no atenta contra los principios y derechos a los que hace alusión la accionante, en virtud de que no se establece un cobro por la primera acta de nacimiento, sino que hace alusión a aquellas copias certificadas posteriores a la emisión de ésta, con lo que se respeta el derecho de todo individuo a la identidad.

(36) **VI. Informe del Poder Ejecutivo de Veracruz.** Al rendir el informe que le fue solicitado, el Secretario de Gobierno del Estado, en representación de su Gobernador señaló que, son ciertos los preceptos normativos cuya invalidez se demanda.

(37) Respecto de los cobros excesivos y desproporcionados por acceso a la información, estima que son proporcionales a los servicios de búsqueda y localización de información a fin de ponerla a disposición de los interesados en medios impresos, es decir, existe una relación entre el monto de los derechos y el costo de la generación de la información o reproducción, por lo que se justifica el cobro de los derechos cuestionados.

(38) Además, precisa que la actora no demandó la invalidez del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, en el cual se sustentan los cobros o pagos de derechos que cuestiona, lo que impide se aborde la legalidad del cobro por los servicios del Registro Civil.

(39) En cuanto al cobro por registro de nacimiento extemporáneo, aclara que no se niega el registro ni la identidad, sino que se favorece a que no realice fuera de los plazos señalados por la legislación, de modo que, es totalmente justificado y evita la omisión o tardanza en el registro de los hijos.

(40) VII. Pedimento de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

(41) VIII. Cierre de instrucción. En proveído de uno de julio del año en curso se ordenó cerrar la instrucción de este asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

(42) PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación² y, finalmente, en términos del Punto Segundo del Acuerdo General 5/2013³, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre normas de carácter estatal y la Constitución General de la República.

(43) SEGUNDO. Oportunidad. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada, de lo que se sigue que para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.

(44) En el caso, las normas impugnadas se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; de modo que, el plazo para interponer este medio impugnativo transcurrió del miércoles uno al jueves treinta de enero de dos mil veinte.

(45) Tomando en consideración que el escrito inicial se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **lunes treinta de enero de dos mil veinte**, esto es, **último día del plazo**, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió de manera oportuna.

(46) TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede promover acción de inconstitucionalidad contra leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

(47) Al respecto, importa señalar que, en su escrito inicial, la promovente plantea, de manera medular, que las disposiciones cuestionadas resultan violatorias de los derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, a la identidad, así como a los principios de gratuidad en el acceso a la información y en el registro de nacimiento, legalidad y de proporcionalidad tributaria.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...)

(48) Además de lo anterior, en términos del artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia⁶, dicho órgano constitucional autónomo, al igual que los demás sujetos legitimados al efecto, debe comparecer a este Alto Tribunal por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

(49) Pues bien, en el caso, suscribe la demanda que da origen al presente medio de control constitucional la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien acredita su personería con copia de la comunicación emitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo durante el periodo correspondiente del dos mil diecinueve al dos mil veinticuatro.

(50) Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷, así como el 18 de su Reglamento Interno⁸, dicha funcionaria ostenta la representación de la accionante y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

(51) Así, atento a lo anterior, es dable concluir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para intentar la presente acción de inconstitucionalidad, y que ésta es promovida por quien cuenta con facultades al efecto, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en análisis.

(52) **CUARTO. Causas de improcedencia.** Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz no hicieron valer causas de improcedencia que deban ser analizadas en este asunto y este Alto Tribunal no advierte de oficio que se actualice alguna.

(53) **QUINTO. Precisión de las normas impugnadas.** Con el objetivo de dar mayor claridad al estudio que se llevará a cabo en el presente asunto, resulta conveniente precisar las normas cuya invalidez se demanda, así como su contenido y los temas en los que se engloban:

a. Cobros excesivos y desproporcionales por acceso a la información

- **Artículo 14, fracciones I, II y IV, incisos a) y c)** de las Leyes de Ingresos del Estado de Veracruz de los Municipios de: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuatlán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landeroy y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Sotepapan, Tamalín, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal,

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

⁸ **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacoatepec de Mejía, Tlaxiaco, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, **cuyo contenido es idéntico**, a saber:

Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.50 a 1 UMA.

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.

b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.

c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.

En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.25 UMAs.

...

IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 UMAs;

...

b) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 UMAs.

Municipio	Norma Reclamada
Cosamaloapan	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, a 1 UMA.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.50 UMAs.</p> <p>...</p> <p>IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.10 UMAs;</p> <p>...</p> <p>c) Por información grabada en disco compacto, por copia: 0.40 UMAs</p>

Tamiahua	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.50 a 2 UMAs.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.25 UMAs.</p> <p>...</p> <p>IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 UMAs;</p> <p>...</p> <p>c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 UMAs</p>
Tantoyuca	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.55 a 1.10 UMAs.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.27 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.33 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.27 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.27 UMAs.</p> <p>...</p> <p>IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 UMAs;</p> <p>...</p> <p>c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 UMAs.</p>

• En cuanto a las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cosamaloapan, Tamiahua y Tantoyuca, no obstante que se reclaman las mismas porciones normativas, artículo 14, fracciones I, II y IV, incisos a) y c), éstas varían en cuanto a las cuotas que establecen, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

- **Artículo 14, fracciones I y II** de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán.

Municipio	Norma Reclamada
Minatitlán	<p>Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidas por los funcionarios públicos autorizados por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz para expedir el documento requerido, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 1.5 UMAs.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1.30 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 1.35 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1.30 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deberá sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca, 0.50 UMAs.</p>

- **Artículo 12, fracciones I y II, excepto el inciso d) y III** de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa.

Municipio	Norma Reclamada
Xalapa	<p>Artículo 12. Los derechos por expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificados o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada uno, 1.38 UMAs;</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1.15 UMAs;</p> <p>b) Por hoja escrita a un espacio por ambas caras, 1.27 UMAs;</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1.15 UMAs;</p> <p>Además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca (sic), 0.35 UMAs;</p> <p>...</p> <p>III. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.023 UMAs;</p> <p>b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción, 0.288 UMAs</p> <p>c) Por información grabada en dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto, por copia, 0.345 UMAs</p> <p>El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado;</p>

- **Artículo 4** de la Ley de Ingresos de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz.

Municipio	Norma Reclamada
Alvarado	Artículo 4.- Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de ALVARADO, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Boca del Río	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de BOCA DEL RÍO, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Coatepec	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de COATEPEC, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Coatzacoalcos	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de COATZACOALCOS, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Córdoba	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de CÓRDOBA, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Cosoleacaque	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de COSOLEACAQUE, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Emiliano Zapata	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de EMILIANO ZAPATA, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Medellín	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de MEDELLÍN, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Misantla	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de Misantla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Orizaba	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de ORIZABA Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Papantla	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de PAPANTLA, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Tierra Blanca	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario para el Municipio de TIERRA BLANCA, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.
Veracruz	Artículo 4. Los ingresos señalados en este ordenamiento se regirán, conforme a lo establecido por el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás legislación aplicable.

b. Por vulnerar el derecho a la identidad respecto del registro de nacimiento extemporáneo

Municipio	Texto				
Minatitlán Artículo 12, en la porción normativa "registro de nacimiento extemporáneos 1.5"	<p>Artículo 12.- Los derechos por los Servicios del Registro Civil Municipal se causarán y pagarán, en UMAs, de acuerdo a las cuotas siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>COSTO EN UMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Registro de nacimiento extemporáneos (sic)</td> <td>1.5</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	COSTO EN UMAS	Registro de nacimiento extemporáneos (sic)	1.5
CONCEPTO	COSTO EN UMAS				
Registro de nacimiento extemporáneos (sic)	1.5				

(54) Establecido el anterior, el estudio de los conceptos de invalidez correspondientes se hará en considerandos independientes, en los que se abordará cada uno de los temas generales recién relacionados.

(55) **SEXTO. Normas que establecen cuotas por la expedición de copias simples y certificadas, así como para el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

(56) En el **primer** concepto de invalidez la accionante afirma que las normas controvertidas establecen cobros injustificados y desproporcionados por la reproducción de información pública en los medios ahí contenidos, que no atienden a los costos de los materiales utilizados.

(57) Sostiene que conforme a los artículos 6 constitucional y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por regla general, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser gratuito, pudiendo, excepcionalmente, cobrarse los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de su envío o la certificación de documentos, pero de ninguna manera puede cobrarse la información, ni el costo del material cuando es proporcionado por el solicitante.

(58) Señala que tales preceptos establecen cobros injustificados por la reproducción de la información en copias simples, impresiones, copias certificadas y su digitalización, por lo que si no existe razonamiento que justifique el cobro de reproducción de información con una base objetiva, sólo puede significar que la cuota se determinó arbitrariamente sin contemplar el costo real de los materiales utilizados.

(59) Asimismo, se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria porque las cuotas fijadas no corresponden con lo que efectivamente el Estado eroga en los materiales para reproducir la información solicitada.

(60) Para el estudio de tales argumentos, resulta conveniente señalar en primer lugar, que en relación con los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz, la promovente reclamó el artículo 4 de las Leyes de Ingresos correspondientes, precisando que estas legislaciones no contemplan el derecho cuestionado (cobro por la reproducción de información pública), pero para su operatividad remiten al Código Hacendario perteneciente a cada una de esas localidades, los cuales establecen las cuotas por concepto de esos derechos, por lo que solicita que estas normas también se tengan como reclamadas.

(61) No obstante, el referido artículo 4 establece, en forma genérica, que los ingresos señalados en dichos ordenamientos (impuestos, derechos, aprovechamientos y otros) se regirán conforme a lo establecido por el Código Hacendario respectivo, sin hacer referencia de manera precisa a uno en específico y mucho menos al derecho controvertido por la promovente.

(62) De ahí que, a juicio de este Alto Tribunal, determinar la constitucionalidad o no del artículo reclamado de las Leyes de Ingresos señaladas involucraría los diversos ingresos contemplados en esas legislaciones, sin que exista justificación alguna para ello, puesto que el reclamo de la accionante gira únicamente en función del cobro por los derechos derivados de la reproducción de información pública.

(63) Además, no es factible que a partir del análisis de aquél se determine la validez o invalidez de diversos preceptos de los Códigos Hacendarios que no fueron impugnados en su oportunidad, pues aun cuando se pudiera considerar que en su conjunto formen una unidad normativa, como se dijo, su análisis involucraría los diversos ingresos contemplados en esas legislaciones, sin justificación alguna; de modo que los argumentos de la accionante resultan insuficientes para analizar la inconstitucionalidad de tales normas.

(64) En consecuencia, lo procedente es **reconocer la validez** del artículo 4º de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz.

(65) Determinado lo anterior, como se advierte de la transcripción realizada en el considerando previo, los supuestos previstos en los restantes preceptos impugnados establecen diversas cuotas por la expedición de copias simples, copias certificadas, así como la reproducción de información en medios magnéticos o electrónicos, calculadas mediante la unidad de medida y actualización UMA (equivalente a ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos para el año dos mil veinte⁹).

(66) Asimismo, se observa que, con excepción del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, las fracciones I y II de las normas cuestionadas no se relacionan directamente con el derecho de acceso a la información pública, tan es así que, las cuotas relativas a éste se encuentran reguladas en las fracciones III o IV de los numerales controvertidos. De ahí que, por cuestión metodológica, tales supuestos se analizarán en apartados distintos.

⁹ información pública consultada de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la dirección electrónica siguiente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/UMA2020_01.pdf

a) Certificaciones y expedición de copias que no se relacionan con el derecho de acceso a la información.

(67) En cuanto a este tema, este Alto Tribunal ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

(68) Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

(69) Dicho criterio está reflejado en las jurisprudencias de rubros: *DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*¹⁰ y *DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA*¹¹.

(70) Asimismo, en cuanto al tópico concretamente cuestionado, las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las aquí cuestionadas, establecieron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

(71) Además, precisaron que a diferencia de las copias simples que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

(72) Al respecto, las Salas establecieron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y después de confrontarlo reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

(73) A partir de lo anterior, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

(74) Precisaron que a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar, no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

(75) Tales precedentes dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: *DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)*¹², así como la tesis 2a. XXXIII/2010, de la

¹⁰ P./J. 2/98. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 41, número de registro 196934.

¹¹ P./J.3/98. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 54, número de registro 196933.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, que establece: *Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.*

Segunda Sala que dice: *DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA*¹³.

(76) A partir de tales premisas se analizarán las porciones relativas de las normas reclamadas, las cuales para mayor claridad se reproducen nuevamente:

Municipio	Norma Reclamada
Cosamaloapan	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, a 1 UMA.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.50 UMAs.</p>
Tamiahua	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.50 a 2 UMAs.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.25 UMAs.</p> <p>...</p>

¹³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274, cuyo texto señala: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente.*

Tantoyuca	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.55 a 1.10 UMAs.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.27 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.33 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.27 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.27 UMAs.</p>
Xalapa	<p>Artículo 12. Los derechos por expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificados o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada uno, 1.38 UMAs;</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1.15 UMAs;</p> <p>b) Por hoja escrita a un espacio por ambas caras, 1.27 UMAs;</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1.15 UMAs;</p> <p>Además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca (sic), 0.35 UMAs;</p>
Resto de los Municipios (con excepción de Minatitlán)	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, de 0.50 a 1 UMA.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 0.25 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 0.30 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 0.25 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.25 UMAs.</p>

(77) Como se ve, las normas impugnadas establecen el cobro de derechos por: 1. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales; y, 2. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, en este último supuesto, atendiendo a los siguientes rubros: a) por hoja escrita a doble espacio en ambas caras; b) Por hoja escrita a un espacio por ambas caras; c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja.

(78) En cuanto al primer aspecto, las normas prevén (fracción I) el cobro en montos que oscilan desde 0.50 hasta 2 UMAs, equivalentes a \$43.44 (cuarenta y tres pesos 44/100 m.n.) y \$173.76 (ciento setenta y tres pesos 76/100 m.n.) respectivamente, por cada certificación de documentos.

(79) Por lo que hace a la expedición de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (fracción II), las normas cuestionadas establecen el cobro en las siguientes cantidades:

- a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, en montos que van de 0.25 a 1.30 UMAs, equivalentes a \$21.72 (veintiún pesos 72/100 m.n.) y \$112.92 (ciento doce pesos 92/100 m.n.).
- b) Por hoja escrita a un espacio por ambas caras, de 0.30 a 1.35 UMAs, que ascienden a \$26.06 (veintiséis pesos 06/100 m.n.) y \$117.28 (ciento diecisiete pesos 28/100 m.n.).
- c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, de 0.25 a 1.30 UMAs, equivalentes a \$21.72 (veintiún pesos 72/100 m.n.) y \$112.92 (ciento doce pesos 92/100 m.n.).

(80) A consideración de este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales, como lo alega la accionante, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, ni con el costo que implica certificar un documento.

(81) Es cierto que en el supuesto relativo a las certificaciones el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado y la búsqueda de datos; sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

(82) Además, este Alto Tribunal estima que la fracción I del artículo 14 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calchahualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonas de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán; Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Sotepapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tapatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacoatepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, contraviene el principio de seguridad jurídica al establecer un parámetro mínimo y máximo para el cobro del derecho por la certificación de documentos.

(83) Ello es así porque en la forma en que están redactadas las normas permiten a la autoridad municipal decidir a su entera libertad en qué casos procede la aplicación del valor de entre 0.50 y hasta 2 UMAs (u otro valor intermedio) por la prestación del servicio, sin que para ello exista una condición objetiva que brinde certidumbre al solicitante respecto de la cantidad que debe pagar por cada copia certificada.

(84) Además, en el caso de la segunda fracción el legislador local estableció que, además de los derechos ahí previstos, se cobrará una cuota por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, **por cada año** que comprenda la búsqueda, que puede ir de 0.25 a 0.50 UMAs equivalentes a \$21.72 (veintiún pesos 72/100 m.n.) y \$43.44 (cuarenta y tres pesos 44/100 m.n.), lo que evidencia aún más la desproporcionalidad de dichas cuotas.

(85) Por tanto, **deben invalidarse las porciones normativas analizadas.**

(86) Consideraciones generales a las aquí expresadas fueron desarrolladas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 15/2019¹⁴ y 93/2020¹⁵.

¹⁴ Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de diez votos

¹⁵ Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos

b) Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información.

(87) Para el análisis de tales supuestos, conviene recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017¹⁶, 13/2018 y su acumulada 25/2018¹⁷, 10/2019¹⁸, 13/2019¹⁹, 15/2019²⁰ y 27/2019,²¹ en las que se analizó el contenido del artículo 6, fracción III, constitucional²², se pronunció sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, y en específico el de gratuidad, haciendo énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.

(88) Así, el Tribunal Pleno determinó que los únicos cobros que podrían efectuarse son para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.

(89) El principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²³, en donde se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Asimismo, su artículo 141²⁴ dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

(90) Es decir, tanto la Constitución Federal como la Ley General relativa son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.

(91) Conforme a lo anterior, se estableció que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

(92) Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de información.

¹⁶ Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

¹⁷ Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

¹⁸ Resuelta en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

¹⁹ Resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

²⁰ Resuelta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

²¹ Resuelta en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve.

²² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

²³ **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos."

²⁴ **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

(93) Aunado a lo anterior, se afirmó que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad; precisamente porque conforme al texto constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

(94) También se señaló que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe ser entregada sin costo. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha Ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en la misma.

(95) Con base en el parámetro de constitucionalidad expuesto, se analizarán los supuestos previstos en las disposiciones impugnadas, las cuales se transcriben nuevamente, para mayor claridad:

Municipio	Norma reclamada
Cosamaloapan	<p>Artículo 14. Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán a las cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.10 UMAs;</p> <p>...</p> <p>c) Por información grabada en disco compacto, por copia: 0.40 UMAs</p>
Xalapa	<p>Artículo 12. Los derechos por expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>III. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.023 UMAs;</p> <p>b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción, 0.288 UMAs</p> <p>c) Por información grabada en dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto, por copia, 0.345 UMAs</p> <p>El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado;</p>
Resto de los Municipios (con excepción de Minatitlán)	<p>Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>...</p> <p>IV. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:</p> <p>a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 UMAs;</p> <p>...</p> <p>c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.03 UMAs</p>

(96) Importa destacar que el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, no hace diferencia entre los derechos que se causan por certificaciones y copias y aquellos derivados de las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública, por lo que este Tribunal Pleno considera que el análisis del mismo debe sujetarse a los principios de acceso a la información pública.

(97) Lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las cuotas para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberán prever en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales; de ahí que, si la Ley de Ingresos en la parte analizada no prevé otra cuota por los servicios vinculados con las mismas, es posible concluir que las contenidas en las fracciones I y II del referido artículo 14 corresponden a los derechos causados por el acceso a la información pública.

(98) Máxime que los órganos de gobierno llamados a la acción que se resuelve no alegaron nada al respecto, a pesar de que la comisión accionante reclamó el precepto en cita por violación, entre otros, al derecho de acceso a la información y principio de gratuidad.

(99) En consecuencia, el numeral referido se analizará a la luz de los principios aplicables al derecho de acceso a la información pública, cuyo texto señala:

Municipio	Norma reclamada
Minatitlán	<p>Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:</p> <p>I. Certificado o certificaciones expedidas por los funcionarios públicos autorizados por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz para expedir el documento requerido, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 1.5 UMAs.</p> <p>II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:</p> <p>a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1.30 UMAs.</p> <p>b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 1.35 UMAs.</p> <p>c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1.30 UMAs.</p> <p>En el caso a que se refiere esta fracción además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deberá sacarse copia cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la busca, 0.50 UMAs.</p>

(100) De las normas cuestionadas se advierte que los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecieron el cobro por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja carta u oficio, en montos que van desde 0.02 a 1.35 UMAs equivalentes a \$1.73 (un peso 73/100 m.n.) y \$117.28 (ciento diecisiete pesos 28/100 m.n.); y, por información grabada en dispositivo de almacenamiento informático o disco compacto de 3.5 pulgadas, por copia: de 0.03 a 0.40 UMAs, correspondientes a \$2.60 (dos pesos con 60/100 m.n.) y \$34.75 (treinta y cuatro pesos 75/100 m.n.), respectivamente.

(101) Por su parte, las Leyes de Ingresos de los Municipios de Minatitlán (fracción I) y Xalapa (fracción III, inciso b), establecen el cobro de copias certificadas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en montos que van de 0.288 a 1.5 UMAs que ascienden a \$25.02 (veinticinco pesos 02/100 m.n.) y \$130.32 (ciento treinta pesos 32/100 m.n.).

(102) Atento a ello, para analizar la validez de las disposiciones impugnadas, es necesario verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

(103) Lo anterior, tomando en cuenta que se requiere una motivación reforzada por parte del legislador en la que explique o razone el costo de los materiales de reproducción de un documento o, en su caso, de su certificación, así como la metodología que utilizó para llegar a los mismos, pues no debe perderse de vista que el parámetro de regularidad constitucional se sustenta en el ya mencionado principio de gratuidad.

(104) Ahora bien, de la revisión integral de los procedimientos o antecedentes legislativos de las normas impugnadas, se advierte que **en las leyes impugnadas el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, sino que lo determinó de forma arbitraria, sin contemplar el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

(105) Así, resulta evidente la **inconstitucionalidad de las normas impugnadas por la accionante en este apartado**.

(106) No pasa desapercibido que el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

(107) Además, del contenido de los conceptos que prevén la impresión y expedición de copias simples o certificadas, se desprende que las tarifas están previstas a razón de cada hoja, siendo que conforme al artículo 141 de la ley marco aplicable, la información debe entregarse gratuitamente cuando no exceda de veinte hojas.

(108) Y en el caso del Municipio de Minatitlán las cuotas atienden a las caras o a los espacios en los que estén escritos los documentos, aunado a que prevé una tarifa aplicable por la búsqueda de información, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda dicha búsqueda, lo que corrobora la inconstitucionalidad de la norma.

(109) Derivado de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los argumentos que hace valer la promovente, relacionados con la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria, ante la declaratoria de invalidez total de las porciones normativas reclamadas.

(110) Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 37/2004 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**²⁵.

(111) **SÉPTIMO**. En su **segundo concepto** de invalidez la accionante afirma, en esencia, que la norma controvertida en ese apartado viola, entre otros, los artículos 4, párrafo octavo, constitucional y segundo transitorio de su decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio del dos mil catorce, porque prevé una cuota por registro extemporáneo del nacimiento de una persona.

(112) En relación con dicho tópico, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 7/2016 y 36/2016²⁶, 6/2016 y 10/2016²⁷, 6/2017 y 11/2017²⁸; 10/2017²⁹; 4/2017 y 9/2017³⁰, 4/2018 y 34/2019³¹, este Alto Tribunal estableció, en esencia, que de los artículos 4, párrafo octavo, de la Constitución Federal y segundo transitorio de su decreto de reformas publicado en el citado medio de difusión el diecisiete de junio del dos mil catorce, se obtiene que: (I) todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; (II) el Estado debe garantizar este derecho; (III) la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita, y (IV) las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer en sus respectivas legislaciones la exención de cobro mencionada.

(113) Se indicó que con tales disposiciones el marco constitucional mexicano brindó una protección más amplia al derecho a la identidad que aquel que otorgan los tratados internacionales en la materia, pues garantiza que se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo a su ejercicio.

(114) En dichos precedentes se afirmó que el texto constitucional es claro, por lo que es categórica la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, sin posibilidad alguna de establecer excepciones.

²⁵ P./J. 37/2004. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863, número de registro 181398. Cuyo texto es el siguiente: *Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.*

²⁶ Resueltas en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁷ Resueltas en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

²⁸ Resueltas en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

²⁹ Resuelta en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete.

³⁰ Resueltas en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

³¹ Resueltas tres de diciembre de dos mil dieciocho.

(115) A partir de lo anterior este Pleno concluyó que como no puede condicionarse la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, es claro que ambos derechos se pueden ejercer de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona, razón por la cual el cobro de derechos por registro extemporáneo quedó proscrito en nuestro país y las leyes estatales no pueden establecer plazos que permitan su cobro, o bien, de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

(116) Por este motivo, se precisó, no sólo sería inconstitucional el cobro por el registro extemporáneo, sino también otro tipo de medidas y prácticas que atenten contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites, ya que ello obligaría a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando así la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional comentada.

(117) Este Alto Tribunal concluyó que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía, de tal forma que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos.

(118) A partir del parámetro de constitucionalidad fijado se analiza la norma impugnada, que señala:

Artículo 12. *Los derechos por los Servicios del Registro Civil Municipal se causarán y pagarán, en UMAs, de acuerdo a las cuotas siguientes:*

CONCEPTO	Costo en UMAs
Registro de nacimiento extemporáneos	1.5

(119) La simple lectura de la disposición controvertida evidencia su inconstitucional, pues prevé el cobro de un derecho por el registro extemporáneo de nacimiento en 1.5 UMAs, equivalente a \$130.32 (ciento treinta pesos 32/100 moneda nacional).

(120) Sin que sea óbice lo manifestado por el Poder Legislativo local, en el sentido de que la norma impugnada no establece un cobro por la primera acta de nacimiento, sino por las copias posteriores, en tanto que de la literalidad de la norma se advierte con claridad que prevé un derecho por el registro extemporáneo.

(121) En consecuencia, lo que se impone **es declarar la inconstitucionalidad** del artículo 12, en la porción normativa de *Registro de nacimientos extemporáneos 1.5* de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

(122) **OCTAVO. Efectos.** En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, así como 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria³² de la materia, las **declaratorias de invalidez decretadas en la presente sentencia surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

(123) Sin que sea procedente extender los efectos de invalidez a diversas normas, como lo pretende la accionante, toda vez que no se actualiza supuesto alguno para ello.

(124) Por otro lado, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, **en lo futuro el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad**, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

(125) Asimismo, **deberá notificarse la presente sentencia a todos los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

³² **Ley Reglamentaria de la materia**

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]"

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]"

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del artículo 4 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, como se precisa en el considerando sexto de esta decisión.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de los artículos 12, en su porción normativa 'Registro de nacimientos extemporáneos 1.5', y 14, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, 12, fracciones I, II, incisos a), b) y c), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa y 14, fracciones I, II y IV, incisos a) y c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazonos de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaración de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de las normas impugnadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a las normas que establecen cuotas por la expedición de copias simples y certificadas, así como para el ejercicio del derecho de acceso a la información, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 4 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Misantla, Orizaba, Papantla, Tierra Blanca y Veracruz, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020, publicadas en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos sexto, en su parte segunda, denominada "Certificaciones y expedición de copias que no se relacionan con el derecho de acceso a la información", y séptimo, relativo al análisis de la norma que prevé una cuota por registro de nacimiento extemporáneo, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 12, en su porción normativa "Registro de nacimientos extemporáneos 1.5", y 14, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, 12, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa y 14, fracciones I y II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calchualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmattlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantina, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020, publicadas en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, en su parte tercera, denominada "Normas que prevén cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Minatitlán, 12, fracciones II, incisos a), b) y c), y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa y 14, fracción IV, incisos a) y c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calchualco, Camarón Tejada, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepepec, Chinameca, Chinampa, Chocaman, Chontla, Chumatlán, El Higo, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora,

Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilnamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Noalincó, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnahuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2020, publicadas en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3) vincular al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a que, en lo futuro y tratándose de disposiciones generales de vigencia anual, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que no procede extender los efectos de invalidez a otras normas.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en: 4) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, así como el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 105/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del ocho de diciembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 114/2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**.

VISTOS; para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación del escrito inicial, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Por escrito depositado el diecinueve de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta María del Rosario Piedra Ibarra, en la que se solicitó la invalidez del artículo 6 en las porciones normativas "*el Código Penal Federal*", "*y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*", así como el diverso numeral 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: El Congreso del Estado de Baja California Sur. Así como el Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

3. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente estimó violados los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 1, 2, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** Se formularon los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. El artículo 6 en las porciones normativas "el Código Penal Federal", "y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte", de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, al establecer la supletoriedad del Código Penal Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

El Código Penal Federal es una norma con un ámbito de aplicación distinto al de una norma local, y por tanto, no puede suplir a la norma local.

Por lo que hace a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, éstos deben aplicarse en primer lugar y no de forma supletoria, tal como lo prevé el artículo 1° de la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez, se expondrán los argumentos por los cuales se estima que el artículo 6° de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al prever una indebida supletoriedad normativa respecto del Código Penal Federal y de los Tratados Internacionales Limados por nuestro país, lo cual transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En un primer apartado, se abordarán de manera sucinta los alcances del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad. Posteriormente, se analizará la indebida supletoriedad normativa prevista en el artículo 6° de la Ley local de referencia y la transgresión al derecho y principio ya referidos.

A. Seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en tanto tutelan que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre y, por tanto, en estado de indefensión.

Dichos mandatos constitucionales son prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse", por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su ratio essendi es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, toda vez que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos o normas de carácter general que no cuenten con un marco jurídico que los habilite y que acote debidamente su actuación, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza; por tanto, su actuación debe estar determinada y consignada en el texto de la ley, puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se circunscribe exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado no sólo a legislar en los ámbitos que le corresponden y a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que no actúe sin apoyo constitucional y establezca los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

Lo anterior, ya que, en un Estado Democrático Constitucional de Derecho como el nuestro, todo el actuar de las autoridades -incluso las legislativas- debe tener sustento constitucional y garantizar que sus actuaciones generen certidumbre jurídica a los gobernados, de lo contrario se daría pauta a la arbitrariedad de los poderes.

En torno a todo lo antes mencionado, desde esta perspectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se verán trasgredidos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.

c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como ya se precisó anteriormente, el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad exige que todas las autoridades actúen dentro de su esfera de facultades establecidas en la Norma Fundamental, a efecto de que desempeñen sus funciones con sustento constitucional.

De lo contrario, cuando un poder actúa en contradicción con los alcances de la Norma Fundamental, afecta la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones de manera que escape de lo previsto en la Constitución Federal ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por ésta. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto.

En el caso de la autoridad legislativa, se le impele a que el diseño normativo que lleve a cabo respete los principios y los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México es Parte.

De lo contrario, ello se traduciría en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, ya que ninguna autoridad puede ejercer atribuciones que no le competen ni puede conducir su actuación de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal. En otros términos, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se ven vulnerados cuando las autoridades actúan de manera contraria a lo que mandata el texto constitucional.

En el caso concreto, este Organismo Autónomo considera que se actualiza una transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que el artículo 6° de la Ley impugnada establece una indebida supletoriedad normativa respecto de ordenamientos como el Código Penal Federal y los Tratados Internacionales firmados por nuestro país, situación que genera un estado de incertidumbre tanto para los operadores jurídicos como para las personas.

En este punto resulta necesario referir que el artículo 124 constitucional dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias¹.

En ese sentido, el artículo 73, fracción XXI, inciso b), dispone que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación.

En congruencia con lo anterior, el Código Penal Federal es un ordenamiento expedido por el Congreso Federal con la finalidad de sancionar los delitos del orden federal.²

Por su parte, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, es una norma emitida por un Congreso Local, que tiene, por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades del estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General, entre otros.

Una vez precisado lo anterior, el artículo 6 de la ley impugnada señala lo siguiente:

"Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Esta Comisión Nacional considera que dicho precepto no resulta congruente con el orden normativo nacional, en tanto que distorsiona los ámbitos de aplicación normativa.

En efecto, el Código Penal Federal es un ordenamiento, como su nombre lo indica, de ámbito de aplicación federal, en tanto que la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur es una norma del ámbito local.

En este punto, la Comisión Nacional desea ser muy precisa en el sentido de que los ámbitos de aplicación normativa, federal, estatal o municipal, no son jerárquicamente mayores o menores unos respecto de los otros, sin embargo, sí son esencialmente distintos.

De ahí que este Organismo Nacional considere que una disposición de un ámbito federal, no puede ser supletoria de un ordenamiento del ámbito local. Se reitera, la razón es porque sus espectros de aplicación son distintos.

En el mismo sentido, la ley local tampoco puede prever la supletoriedad del Código Penal Federal en lo no previsto por la legislación en materia de desaparición de personas de Baja California Sur, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación y sanción de los delitos, ya que ello es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Es por ello que la Ley General, emitida por el Congreso de la Unión, prevé en su artículo 6° la supletoriedad del referido Código Federal respecto de sus disposiciones, sin embargo, esta disposición no puede replicarse a nivel local, porque redundaría en una incongruencia normativa, como ocurre en el caso concreto.

¹ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

² Artículo 1o.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Ahora bien, por cuanto hace a los Tratados Internacionales debe señalarse que dichos instrumentos internacionales deben aplicarse en primer lugar y no de forma supletoria.

En efecto, resulta inconstitucional la norma que dispone que en primer término serán aplicables las normas que expidió el Congreso Local y, de manera supletoria, los tratados internacionales de los que México forma parte, pues, en términos del artículo 133 de la Norma Fundamental, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Bajo esa tesitura, el Congreso de Baja California Sur no se encuentra habilitado para establecer la supletoriedad de leyes que son de observancia directa en toda la nación tanto para las autoridades federales como para las entidades federativas, como es el caso de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.

Se reitera, que los Tratados Internacionales y el Código Penal Federal, no pueden ser supletorios de las leyes locales.

Así, como se ha hecho patente, el precepto impugnado de la legislación local trasgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por regular situaciones fuera de los límites que la Constitución Federal.

SEGUNDO. El artículo 54, fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo previsto en el diverso 16 de la Norma Fundamental.

Lo anterior, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al contradecir el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución en el ámbito local corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

La finalidad que se persigue con esta impugnación es evitar afectaciones a los derechos de las víctimas del delito grave de desaparición de personas en Baja California Sur.

Para este Organismo Nacional resulta fundamental contar con un marco jurídico adecuado y compatible con la Constitución Federal que permita la prevención de dicho ilícito internacional, así como su adecuada investigación y sanción de forma que se garantice a las víctimas del mismo una reparación integral.

Así, la importancia de contar con un andamiaje normativo adecuado radica en que es una de las principales herramientas para que las investigaciones en la materia se lleven a cabo de manera eficiente, lo cual permitirá combatir la impunidad y la falta de acceso a la justicia que desafortunadamente es una constante en el delito de desaparición forzada de personas.

De tal manera que, conscientes de la trascendencia del tema en el contexto de nuestra sociedad mexicana, esta Comisión Nacional considera fundamental contar con el máximo de las herramientas en la investigación de las desapariciones forzadas, pero para ello, es importante que las facultades concedidas para tal efecto, estén apegadas al texto constitucional para evitar así que se pudieran generar resquicios de impunidad.

En el caso específico, en el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, el cual establece la facultad del Fiscal Especializado para solicitar ante la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, precepto que transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

No obstante, más allá de una mera contradicción con el texto constitucional, la norma impugnada puede implicar un obstáculo y una dilación para la adecuada investigación y sanción del delito de desaparición forzada de personas.

El texto de la norma impugnada es el siguiente:

"Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII.- Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;"

Como se puede apreciar de la transcripción, la norma que se impugna prevé como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas.

Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para mayor precisión, se debe contrastar el contenido del texto impugnado a la luz de la Norma Fundamental:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur
<p>Artículo 16. (...) (...) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor...</p>	<p>Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: VIII.- Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;"</p>

De la comparación a las disposiciones normativas transcritas se colige que la Constitución Federal, establece en su artículo 16, párrafo décimo tercero, que la intervención de comunicaciones exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, cualquier otra autoridad carece de competencia para realizar dicha solicitud.

Contrario al precepto constitucional en cita, la fracción VIII del artículo 54 de la Ley impugnada, permite que la Fiscalía pueda solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, lo que transgrede lo previsto en el artículo 16 del máximo ordenamiento constitucional.

En relación al párrafo que antecede, se debe puntualizar que la autoridad competente, en términos de la Norma Fundamental, para solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones, que en el ámbito local es el Titular del Ministerio Público, quien, en el caso del Estado de Baja California Sur es el Procurador General de Justicia -ahora Fiscal General-, tal y como se precisa en el artículo 85, letra A) de su Constitución Política local, mismo que a continuación se trae a la literalidad:

"85.- A. El Ministerio Público estará a carga del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica."

Como se puede apreciar, la propia Constitución para el Estado de Baja California Sur dispone que el Procurador General -ahora Fiscal General- ocupa la titularidad del Ministerio Público de esa entidad, y por tanto es el único habilitado, en términos de la Constitución Federal, para solicitar la intervención de comunicaciones.

En ese orden de ideas, puede concluirse que la facultad de mérito no es propia de la Fiscalía Especializada de mérito, pues la Constitución Federal no la faculta para solicitar de manera directa la intervención de comunicaciones, ya que tal atribución se arroga al Fiscalía General de esa entidad.

En efecto, la norma impugnada dispone que la Fiscalía Especializada tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas. Sin embargo, ello transgrede el artículo 16 constitucional, pues la facultad para solicitarla, corresponde únicamente a dos sujetos determinados; primero, a la autoridad federal que faculte la ley y, segundo, al titular del ministerio público de las entidades federativas.

Lo anterior en atención a los antecedentes del artículo 16 de la Constitución, pues en el dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección" de la Cámara de Senadores, se incluyó la facultad limitada a los titulares del ministerio público en las entidades federativas para que ellos únicamente pudieran solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

Luego entonces, quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de intervenir las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es el titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo con el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en el presente asunto, de conformidad con la Constitución Política local, el Fiscal General.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, el artículo 70, fracción VIII de la Ley en materia de Desaparición Forzada Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, tiene entre sus facultades "Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones...".

Así como el artículo 71 de la ley citada señala que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar, al menos, con las características previstas en el artículo 70. Es decir, podría interpretarse que la Ley General mandata que la Fiscalía Especializada Local tenga facultad de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, la interpretación del artículo 71 de la Ley General en cita, debe ser conforme al artículo 16 del texto constitucional, mismo que es tajante en señalar que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Así, lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al establecer las atribuciones de la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, ya que no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 constitucional.

Ello puesto que no puede traducirse en que las Fiscalías Especializadas de las entidades federativas, cuenten con dicha atribución, ya que en la Constitución Federal el sujeto legitimado -en caso de asuntos locales- para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, recae únicamente en el titular del ministerio público de la entidad que corresponda.

Finalmente, debe señalarse que el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 77/2018 determinó la inconstitucionalidad de un precepto análogo al que se impugna en el presente medio de control, al estimar que quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de intervención de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es únicamente el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el párrafo decimotercero del artículo 16 constitucional, no así otros funcionarios como el Fiscal especializado aludido.³

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que si bien el artículo impugnado, resulta contrario al artículo 16 de la Norma Fundamental por establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, también es cierto que, ese Alto Tribunal podrá analizar una diversa violación constitucional de índole competencial, cuyo estudio podría resultar preferente.

En efecto, el artículo impugnado regula cuestiones procesales penales, pues se refiere a la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, lo que necesariamente implica el desarrollo de una técnica de investigación.

Dicha cuestión, no puede ser regulada de ningún modo por las legislaturas locales, ni siquiera en modo de reiteración, pues dicho rubro ya se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Norma Fundamental.⁴

³ Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil diecinueve, al resolver la acción de inconstitucionalidad 77/2018.

⁴ Sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil quince, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2014.

Adicionalmente, debe hacerse referencia que la norma impugnada fue modificada como consecuencia del decreto 2698, impugnado a través del medio de control constitucional que nos ocupa. La norma que se impugnó fue modificada en el siguiente sentido:

Texto previo a la reforma	Texto vigente
<p>Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables...</p>	<p>Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables...</p>

Este Organismo Nacional considera que el texto vigente resulta inconstitucional, a pesar de que se le adicionó el siguiente fraseo: "en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables".

Este Organismo Nacional estima que a pesar de que la norma impugnada remite al texto constitucional, la disposición continúa siendo incompatible con el andamiaje de la norma fundamental, en tanto que continúa habilitando para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas a una autoridad que constitucionalmente no tiene competencias para ello.

En conclusión, el artículo 54, fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que el legislador de esa entidad federativa, estableció como de las atribuciones del Fiscal Especializado, el poder solicitar la intervención de comunicaciones, atribución que conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, es propia de la autoridad federal competente o del Titular del Ministerio Público local, consecuentemente debe declararse su invalidez al ser contraria al texto de nuestra Norma Fundamental.

5. **CUARTO. Admisión y Trámite.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad 114/2020 y, por razón de turno, designó al Ministro Luis María Aguilar Morales como instructor del procedimiento.

6. Por diverso acuerdo de fecha de veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur para que rindieran sus respectivos informes, así como para que el primero de los referidos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado y al segundo para que remittiera un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que constara la publicación del decreto controvertido. Por último ordenó dar vista al Fiscal General de la República.

7. **QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.** El Subsecretario de la Consejería Jurídica dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur rindió informe en representación del Poder Ejecutivo de la citada entidad. En esencia expuso lo siguiente:

(...) informo que es cierto, en cuanto a la publicación del Decreto número 2698 que contiene la reforma a los artículos 6 y 54 fracción VIII de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, enviándola el H. Congreso del Estado de Baja California Sur en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur al Ejecutivo Estatal para su publicación, misma que se dio en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 20 veinte de enero del año dos mil veinte, Tomo XLVII, número 02 dos, entrando en vigencia de conformidad a los términos del decreto mencionado, al día siguiente al de su publicación (...).

8. **SEXTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.** El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur rindió informe por conducto del Oficial Mayor de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur. Esencialmente, argumentó lo siguiente:

RESPECTO AL PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.

(...)

Particularmente en el artículo 6, se impugnó la porción normativa que establece la supletoriedad de la Ley General en la materia y del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo el argumento que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar y no supletoriamente, y que, por lo que hacía al Código Nacional de Procedimientos Penales, se arguyó que tampoco puede preverse como supletorio, ya que es el Código único en la materia. Sin embargo, nunca se impugnó de ese artículo la porción normativa relativa a la aplicación supletoria del Código Penal Federal y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

RESPECTO AL SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige que el Fiscal Especializado, al depender del Procurador General de Justicia, está sujeto no solo a la Ley en Materia de Desaparición Forzada del Estado, sino a la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, institución de la que forma parte, y en la cual se apoya para desempeñar a cabalidad su encomienda para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, quien además, deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de la República. Luego entonces, la solicitud que formule la fiscalía especializada a la autoridad judicial competente para la intervención de alguna comunicación privada que resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos delictivos que investiga y persigue, en términos del artículo 54 fracción VIII que combate la accionante, es a través del Procurador General de Justicia, su superior jerárquico, de quien depende y quien está autorizado para formular la solicitud. Entendiéndose que un juez federal no aceptará solicitud, ni obsequiará orden para intervenir comunicaciones privadas si esta no es formulada, en el caso de la fiscalía especializada para desaparecidos, por el Procurador General de Justicia, quien encabeza el ministerio público y ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría, incluidos desde luego, la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Delitos Vinculados y las Unidades que dependan de ella. Es decir, el hecho de que, en la redacción impugnada no se establezca expresamente que el Procurador General de Justicia, como titular del Ministerio Público, es quien formulará a nombre de la Fiscalía Especializada en desaparecidos toda petición ante juez federal para intervenir comunicaciones privadas que sean necesarias para la investigación que lleve dicha fiscalía, ello no implica que se vulnera norma constitucional alguna.

9. **SÉPTIMO. Informe de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no emitió una opinión en el presente asunto.

10. **SÉPTIMO. Alegatos y cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Ministro instructor señaló que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California Sur no formularon alegatos. Además, cerró instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, toda vez que se plantea la posible infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas..."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

12. **SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

13. En el caso, se impugnan diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa. De esta manera, el plazo de treinta días naturales mencionado transcurrió del martes veintiuno de enero al miércoles diecinueve de febrero de dos mil veinte. Consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad es oportuna ya que se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinte⁷.

14. **TERCERO. Legitimación.** De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras.

15. En este sentido, en términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde a la Presidenta de la referida Comisión su representación legal, por lo que si quien suscribe el escrito inicial de la presente acción, es María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo.

16. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, procede reconocerse la legitimación activa en este asunto.

17. Máxime que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición.

18. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte, de oficio, la actualización de alguna.

19. **QUINTO. Análisis de fondo.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la regularidad constitucional de los artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; en consecuencia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez formulados, lo que se hace en los siguientes términos.

20. **I. Análisis de la constitucionalidad del artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.**

21. La disposición legal en comento, indica:

“Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;...”

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁷ Foja 20 vuelta del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 114/2020.

22. Sustancialmente, la accionante estima que esa disposición legal es contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la facultad para solicitar la intervención de comunicaciones privadas únicamente le corresponde a la autoridad federal facultada por la ley o al titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, y no a la Fiscalía Especializada del Estado.

23. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba al convencimiento de que ese concepto de invalidez, es **fundado**.

24. Para ello, este Tribunal Constitucional retoma las consideraciones expuestas al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 77/2018⁸ y 5/2019⁹, en las que se analizaron disposiciones de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente, cuyo contenido es similar a la norma que ahora se estudia y que también fueron confrontados con lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.

25. En ambos casos se analizó el contenido y desarrollo del arábigo en comentario del pacto federal y se destacó que, entre otros aspectos, reconoce el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas; de igual forma, puntualiza los requisitos para autorizar y efectuar la intervención de comunicaciones privadas¹⁰.

26. Lo anterior, puesto que la evolución legislativa ha dejado patente la intención de los poderes ejecutivo y legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, estableciendo en particular que la autoridad competente para intervenirlas es únicamente la autoridad judicial federal y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean; ello, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tal diligencia pero, a la vez, fortaleciendo las herramientas y estrategias para enfrentar la delincuencia.

27. Ahora, en relación con los sujetos legitimados para solicitarla adquiere relevancia el contenido del Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las “Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección” de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios.

28. Por tanto, es facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de las entidades federativas.

⁸ Resuelta en sesión correspondiente al once de noviembre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinte de agosto de dos mil dieciocho.

⁹ Aprobado en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (lo que hizo con voto concurrente), Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, Presidente Zaldivar Lelo de Larrea y Aguilar Morales (los dos últimos por diversos argumentos), respecto del estudio consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

¹⁰ “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio...”

29. Así, para determinar en quien recae la Titularidad del Ministerio Público en el Estado de Baja California Sur, es necesario acudir a la Constitución Política de ese Estado.

30. El artículo 85.A. de la constitución local indica que el Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia. Incluso, el numeral 15, párrafo séptimo, última parte, reconoce que dicho funcionario podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

31. Por su parte, el artículo 6 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur establece que la Procuraduría General de Justicia del Estado es la dependencia del Ejecutivo del Estado, dotada de autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, en la que se deposita la Institución del Ministerio Público.

32. Y que es el Procurador el titular de la institución del Ministerio Público del Estado, ello en términos del arábigo 20 de esa normatividad.

33. Entre sus facultades se encuentran la de establecer los lineamientos generales del Ministerio Público, así como las estrategias que deben orientar la investigación de hechos que se estimen delictivos y los criterios para el ejercicio de la acción penal; dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría y ejercer la disciplina entre sus integrantes; así como solicitar al Juez de Control Federal la intervención de comunicaciones privadas cuando resulte necesario dentro de la investigación de un hecho delictivo.

34. Consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de esa entidad federativa, se arriba a la conclusión de que es el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales y no el Fiscal Especializado.

35. En mérito de lo anterior, si el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, dispone que la Fiscalía Especializada en esa materia tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, resulta indudable que tal disposición no guarda armonía con el ordenamiento constitucional Federal y debe declararse inconstitucional.

36. Asimismo, como se estableció en las Acciones de Inconstitucionalidad 77/2018 y 5/2019, es de indicarse que no se soslaya que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 70 prevé las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, incorporando la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables¹¹. Por su parte, el ordinal 71 de ese cuerpo normativo establece que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 indicado¹².

37. Sin embargo, no obstante esos preceptos, lo dispuesto por la Ley General no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ni siquiera en su actual redacción.

38. Es por ello que el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, es inconstitucional.

39. Esencialmente, en atención a que le atribuye al Fiscal Especializado una facultad que por mandato expreso del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

40. Cabe mencionar que estas consideraciones son acordes con lo sostenido por este Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019, resuelta en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en la que se analizó este precepto de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición

¹¹ "Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

...

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;..."

¹² "Artículo 71. Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación".

cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en su texto anterior, y que, se considera, el precepto combatido adolece del mismo vicio que la disposición analizada en el precedente en mención¹³.

41. II. Análisis de la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa

42. El ordenamiento legal materia de impugnación reza:

“Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

43. La accionante estima, sustancialmente, que las remisiones que realizó el legislador local al Código Penal Federal y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, son inconstitucionales por transgredir los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

44. Este Tribunal Pleno considera que el argumento hecho valer por la accionante es **fundado**, toda vez que el legislador local no es competente para establecer las normas de aplicación supletoria, ya que éstas fueron determinadas por el legislador federal en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

45. Resulta pertinente remitirse a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 que analizó, entre otros, el artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez de dicho precepto en las porciones normativas que indican *“la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal”, “la Ley General de Víctimas y” y “así como los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”*¹⁴.

46. Este asunto, a su vez, se basó en lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y su acumulada 23/2015,¹⁵ en la que se analizó, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas,¹⁶ el cual preveía como normas de aplicación supletoria a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, y al Código Nacional de Procedimiento Penales.

47. En ese caso, se analizó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general en materia de trata de personas (contenida en la misma fracción que la de desaparición forzada), y se determinó que al facultarse constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir la ley general en los términos señalados se privó a las entidades federativas de la atribución con la que anteriormente contaban, en términos del artículo 124 de la Constitución Federal, para legislar sobre esta materia, quedando limitadas a aquellas facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el Congreso de la Unión.

¹³ El texto de la norma invalidada en ese asunto era el siguiente: *“Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: ... VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;...”*

¹⁴ Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, votaron por la invalidez total del precepto.

¹⁵ Fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en sesión de cuatro de junio de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I. En relación con el punto que interesa para el presente asunto, es decir la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

¹⁶ “Artículo 2. La presente Ley deberá interpretarse de acuerdo al siguiente Marco Jurídico:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Los Tratados Internacionales suscritos en la materia, por la Nación Mexicana, y

III. La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así como los siguientes ordenamientos legales del Estado de Zacatecas: el Código Penal, la Ley de Atención a Víctimas, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Asistencia Social, la Ley de Extinción de Dominio, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Estatal de los Derechos del Niño, las Niñas y Adolescentes y los demás ordenamientos legales que resulten necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.” (énfasis añadido).

48. Asimismo, se determinó que el precepto impugnado era inconstitucional en su segundo párrafo, derivado de que la Ley General en materia de trata de personas no puede ser supletoria de la ley local en dicha materia, al ser la primera la que define el contenido de la segunda; siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de aquellas cuestiones propias y diferencias que cada una regula, siendo aplicable, a nivel local, en primer lugar, la ley general y, posteriormente, las normas emitidas por los Congresos Locales, en ejercicio de la competencia que aquélla les haya conferido.

49. Finalmente, se determinó que no se puede prever la supletoriedad del código nacional procesal penal en lo no previsto por la ley local en materia de trata de personas, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos, que el Congreso de la Unión reservó a la ley general, la cual establece, en el artículo 9, la supletoriedad del referido Código Nacional respecto de sus disposiciones.

50. Por tanto, se declaró la invalidez del párrafo segundo del artículo 2, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

51. En efecto, un razonamiento similar es aplicable al presente caso para declarar la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

52. Lo anterior, si se considera que, conforme a estos precedentes, la supletoriedad de una ley respecto de otra ha sido entendida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la relación que surge para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en leyes diversas. Para lo anterior, cuatro requisitos son necesarios:¹⁷

53. a) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros;

54. b) La ley a suplir no debe contemplar la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

55. c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de un ordenamiento diverso para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

56. d) Las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

57. En este sentido, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos no suple faltas u omisiones de las leyes locales en la materia, sino que, tal y como se señaló en párrafos precedentes, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal,¹⁸ esta ley general establece como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.¹⁹

58. Por tanto, **el Congreso local no puede prever al Código Penal Federal ni a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte como normas de aplicación supletoria**, pues en materia procesal penal solamente es competente para emitir la legislación complementaria, que depende directamente de lo dispuesto en la legislación nacional; de ahí que no existe omisión u obscuridad por parte de la entidad federativa en cuanto al procedimiento, simplemente es un aspecto que no puede regular, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales reseñadas.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2013, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065 y registro 2003161.

¹⁸ "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios [...]. (énfasis añadido).

¹⁹ En este sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, estableció:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona. (énfasis añadido).

59. En consecuencia, **debe declararse la invalidez del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en su porción normativa “el Código Penal Federal,” y “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”**, por vulnerar los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, al haber sido emitido por una autoridad no competente en tal aspecto.

60. Se precisa que estas consideraciones son acordes con lo sostenido por este Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucionalidad 104/2019, antes referida, en la que se analizó este precepto de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, en su texto anterior, y que, se considera, el precepto combatido adolece del mismo vicio que la analizada en el precedente en mención, por razones similares a las sostenidas en este fallo²⁰.

61. **SEXTO. Efectos.** De conformidad con el artículo 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el Decreto 2621 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se declara:

62. I. La invalidez de la fracción VIII del artículo 54 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], publicado el veinte de enero de dos mil veinte en el Boletín Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

63. II. La invalidez de las porciones normativas “el Código Penal Federal” y “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte” del artículo 6 de la Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el Estado de Baja California Sur, reformada mediante Decreto número dos mil seiscientos noventa y ocho [2698], antes referido.

64. La invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado [2698].

65. La anterior declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

66. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

67. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal, a los Juzgados de Distrito en esa entidad federativa y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

68. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas ‘el Código Penal Federal’, así como ‘y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte’, y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante el Decreto 2698, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte, en los términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en el considerando sexto de esta ejecutoria, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

²⁰ El texto de la norma invalidada en ese asunto era el siguiente: “Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;...”

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al análisis de fondo, en sus apartados I y II, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 6, en sus porciones normativas “el Código Penal Federal”, así como “y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, reformado mediante el Decreto 2698, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veinte de enero de dos mil veinte.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio en los efectos retroactivos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor del decreto reclamado, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California Sur y 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y las disposiciones legales aplicables en la materia penal. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

En relación con el pie de los puntos resolutivos:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele al titular del Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintiún fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 114/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del diecinueve de enero de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.0245 M.N. (veinte pesos con doscientos cuarenta y cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 26 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.5130 y 4.5730 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 4.28 por ciento.

Ciudad de México, a 23 de julio de 2021.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SALDOS del mandato y del fideicomiso en los que la Fiscalía General de la República participa como mandante y fideicomitente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Fiscalía General de la República.- Oficialía Mayor.- Unidad de Tesorería.

SALDOS DEL MANDATO Y DEL FIDEICOMISO EN LOS QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARTICIPA COMO MANDANTE Y FIDEICOMITENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 11, fracción XII, 16, transitorios segundo, cuarto, párrafos segundo y tercero y sexto, de la Ley de la Fiscalía General de la República, y cuarto, fracción II, del Acuerdo A/020/19 por el que se creó la Unidad de Tesorería de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2020.

En razón de que los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, de conformidad con lo previsto por el artículo cuarto, tercer párrafo transitorio, de la citada Ley de la Fiscalía General de la República, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldo en moneda nacional del mandato y del fideicomiso en los que la Fiscalía General de la República participa como mandante y fideicomitente, respectivamente:

MOVIMIENTOS DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2021 ⁽¹⁾ (pesos)

	Saldos al 31 de marzo de 2021	Aportaciones	Ingresos por intereses	Egresos ⁽²⁾	Saldos al 30 de junio de 2021
Mandato de Administración para Recompensas de la Fiscalía General de la República	305,712,567.57	0.00	3,121,211.61	154,328.48	308,679,450.70
Fondo de Auxilio Económico a Familiares de las Víctimas de Homicidio de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.	4,525,570.63	0.00	32,334.31	11,600.00	4,546,304.94

Notas:

(1) Los saldos que se presentan corresponden a saldos patrimoniales.

(2) Los egresos del periodo corresponden a pagos de honorarios del mandatario y fiduciario.

- El destino del mandato y del fideicomiso corresponde a la denominación de los mismos.

Ciudad de México, a 16 de julio de 2021.- El Titular de la Unidad de Tesorería de la Fiscalía General de la República, **Luis Miguel Montaña Reyes**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG757/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO 2022

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE

ANTECEDENTES

- I. El 3 de abril de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión designó al Consejero Presidente y a diez Consejeros Electorales del Consejo General del INE. El Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.
En dicho nombramiento se estableció que el encargo de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y de los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez, Enrique Andrade González y Benito Nacif Hernández, duraría seis años a partir de la fecha de designación.
- II. El 30 de marzo de 2017, la H. Cámara de Diputados declaró electas y electos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el periodo comprendido del 5 de abril de 2017 al 4 de abril de 2026, a la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez; decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2017.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de abril de 2017, tomaron protesta ante el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, como Consejeros Electorales.
- IV. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017, por el que se establece la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del CG del INE, así como la creación de las comisiones temporales de debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, mismo que fue confirmado el 5 de octubre de 2017, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-616/2017 y acumulados.
- V. El 4 de septiembre de 2019, el Consejo General emitió en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG407/2019, por el que se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y otros órganos; se prorrogó la vigencia e integración de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto; se crearon las Comisiones Temporales de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política; y se ajustaron las fechas para la rotación de Presidencias de las Comisiones Permanentes con motivo de la conclusión e inicio del encargo de cuatro Consejeras y/o Consejeros en abril de 2020.
- VI. El 14 de febrero de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el cual se aprobó la Convocatoria Pública para la elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del INE y al Proceso para la integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación.
- VII. El 3 de abril de 2020 concluyeron sus respectivos encargos como Consejera y Consejeros Electorales, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Marco Antonio Baños Martínez, Enrique Andrade González y Benito Nacif Hernández.

Por tanto, se actualizaron las hipótesis previstas en el citado acuerdo INE/CG407/2019 sobre los cambios, en el mes de abril de 2020, en la integración y presidencias de las mencionadas Comisiones Permanentes, Comisiones Temporales, Grupo de Trabajo y Comité.

- VIII.** El 13 de abril de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones a diversos ordenamientos legales en materia de género: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, LGIPE, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas. En particular, se enfatiza la reforma al artículo 42, párrafo 2, de la LGIPE, que incluyó a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación dentro de las comisiones permanentes del Consejo General, además de prever facultades, obligaciones y aspectos que impactan al INE.
- IX.** El 17 de abril de 2020 se aprobó el Acuerdo INE/CG87/2020, donde de manera temporal y extraordinaria se definió la integración y presidencias de Comisiones Permanentes, Temporales y otros órganos del INE, hasta en tanto se designaban a las cuatro personas que ocuparían las vacantes generadas en el Consejo General; asimismo se aprobó la creación de la Comisión Temporal de Presupuesto.
- X.** El 22 de julio de 2020, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitió el Decreto relativo a la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual declaró electas a las ciudadanas Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordán, así como a los ciudadanos José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, como Consejeras y Consejeros del Consejo General del INE para el período comprendido del 27 de julio de 2020 al 26 de julio de 2029. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2020.
- XI.** El 23 de julio de 2020 tuvo lugar la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, en la que rindieron protesta del cargo de Consejeras y Consejeros del Consejo General del INE, las ciudadanas y los ciudadanos Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, José Martín Fernando Faz Mora y Uuc-kib Espadas Ancona, para el período referido en los dos puntos precedentes.
- XII.** El 30 de julio de 2020 se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo sobre la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG172/2020.

En particular, por lo que hace a la Comisión Temporal de Presupuesto, ésta quedó integrada de la siguiente manera:

Comisión Temporal de Presupuesto

Dr. Ciro Murayama Rendón	Presidente
Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración	Secretaría
Consejeros del Poder Legislativo	Técnica
Representantes de los Partidos Políticos	

CONSIDERANDOS

Marco Normativo

1. En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, contando en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. En el mismo artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, de la Constitución, así como 36, párrafos 5 y 6 de la LGIPE, se establece, en lo conducente, que los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.
3. De conformidad con lo establecido en el también reformado artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
4. En el artículo 36, párrafos 1, 7, de la LGIPE, se prevé que el Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo; asimismo, que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.
5. En el artículo 42, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, se establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral. Con independencia de lo anterior, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización; Vinculación con los Organismos Públicos Locales, e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Asimismo, en sus apartados 4 y 5, dicho precepto legal establece respectivamente que todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
6. El artículo 44, párrafo 1, de la LGIPE, en sus incisos a) y jj), establece como atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los Reglamentos interiores para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
7. De conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE, y el artículo 16, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General: proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del INE para su aprobación.
8. Los artículos 51, párrafo 1, inciso q) de la LGIPE, y 41, párrafo 2, inciso e) del Reglamento Interior, señalan como atribución del Secretario Ejecutivo: elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del INE para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General y de la Comisión Temporal que para tal fin se cree, y el numeral 40, párrafo 1, inciso m) del mismo Reglamento, confiere a la Junta General Ejecutiva la aprobación de la Cartera Institucional de Proyectos, para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del INE.
9. En el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento Interior se dispone que el Consejo General integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco Consejeras y Consejeros, y atendiendo el principio de paridad de género, y siempre serán presididas por una de ellas o ellos.
10. El artículo 13, párrafo 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior, establece como atribuciones de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
11. Los artículos 4, párrafo 1, inciso b) y 6, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Comisiones señala que las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico para el desempeño de sus atribuciones, y cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión, su integración, su objeto específico y en su caso las actividades a realizar; así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidencia de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.

A partir de dichos informes, el Consejo podrá prorrogar su vigencia para que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Comisiones, las Comisiones Temporales, entre otras, tendrán las atribuciones siguientes:
- Discutir y aprobar los Dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por las o los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
 - Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier órgano del INE que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;
 - Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario y las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias comisiones, de los Acuerdos del Consejo General y de las demás disposiciones aplicables.
13. En atención a lo establecido en el artículo 10, párrafo 5, del Reglamento de Comisiones, en las comisiones podrán participar, con voz pero sin voto, las y los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.
14. Con fundamento en los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios expuestos, se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, a fin de que lleve a cabo un ejercicio de evaluación respecto del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2021, además de coordinar con la Dirección Ejecutiva de Administración, el trabajo de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Órganos Desconcentrados del INE, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán efectuar la programación y presupuestación para el año 2022, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones del Instituto.
15. Toda vez que la existencia de la Comisión Temporal de Presupuesto debe estar sujeta a un plazo específico, se estima necesario establecer que su extinción se producirá al aprobarse por el Consejo General, el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2022, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados, previo informe a éste de conformidad con el artículo 9 párrafo 2 del Reglamento de Comisiones.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2022 con el objeto de revisar, analizar y discutir la propuesta de Anteproyecto del Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio Fiscal 2022, con la siguiente integración:

Comisión Temporal de Presupuesto

Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Presidente
Mtra. Norma Irene De La Cruz Magaña	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración	Secretaría Técnica
Consejeros del Poder Legislativo	
Representantes de los Partidos Políticos	

SEGUNDO. La Comisión Temporal de Presupuesto se extinguirá, previo informe al Consejo General, al aprobarse el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2022, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1089/2021, mediante la que se reencauza el escrito del C. Efrén Ramírez Gutiérrez, y se amplía el plazo para el registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como Observadora para la Consulta Popular 2021, a celebrarse el 1 de agosto de 2021, atendiendo la solicitud del Partido Político Morena.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acata la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1089/2021, mediante la que se reencauza el escrito del C. Efrén Ramírez Gutiérrez, y se amplía el plazo para el registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como Observadora para la Consulta Popular 2021, a celebrarse el 1 de agosto de 2021, atendiendo la solicitud del Partido Político MORENA.

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Nacional Electoral. INE/CG756/2021 de fecha 14 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

(...)

VII. En fecha 7 de julio de 2021, la Sala Superior del TEPJF, mediante Acuerdo resolvió reencauzar al Consejo General el escrito del C. Efrén Ramírez Gutiérrez, por el cual realiza diversas manifestaciones sobre el contenido del sistema electrónico para el registro de observadores en la Consulta Popular, en concreto sobre la declaratoria bajo protesta de decir verdad de "...no ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal...".

VIII. En fecha 9 de julio de 2021, se recibió una solicitud de prórroga para la acreditación de observadores electorales que participarán en la Consulta Popular a celebrarse el próximo 1 de agosto de 2021, suscrito por el Diputado Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Morena.

(...)

Motivación

(...)

44. El 28 de octubre de 2020, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Convocatoria de Consulta Popular, se dispuso que la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular, estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a la metodología que apruebe, el cual será la única instancia calificadora.

45. El objetivo de la observación de la Consulta Popular consiste en imprimir un elemento más de certeza en el desarrollo de los procesos democráticos a partir de una evaluación imparcial e independiente realizada por cualquier persona ciudadana mexicana, que solicite y obtenga su acreditación para realizar la observación de la Consulta Popular.

(...)

56. Si bien las disposiciones legales y reglamentarias establecen un plazo perentorio para el registro de las solicitudes de la ciudadanía interesada en realizar actividades de observación de la Consulta Popular, es dable potencializar el ejercicio de este derecho a la ciudadanía interesada, lo cual abona a fortalecer la confianza en los procedimientos implementados por esta autoridad y robustece los tramos de control implementados en la ejecución de cada una de las etapas de la Consulta Popular.

57. Toda vez que, entre los fines del Instituto, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales, este Consejo General considera pertinente atender la posibilidad de ampliar el plazo de recepción de solicitudes de registro para realizar la observación electoral a la ciudadanía u organizaciones que así lo soliciten hasta el 23 de julio de 2021.

58. La determinación de la ampliación del plazo referido en el considerando anterior, con base en lo señalado por las áreas del Instituto, no pone en riesgo la correcta implementación en tiempo y forma de las diferentes etapas del proceso de acreditación o ratificación de la ciudadanía interesada en acreditarse como observadora de la Consulta Popular.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Consejo General estima pertinente emitir el:

ACUERDO

PRIMERO. Se acata el reencauzamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1089/2021, en los siguientes términos:

1. Se elimina del Portal de Observadoras y Observadores de la Consulta Popular, de la declaratoria bajo protesta de decir verdad, el requisito de no ser servidor público de confianza del gobierno federal, estatal o municipal.
2. Se instruye a la Junta Local o Distrital Ejecutiva en la que el C. Efrén Ramírez Gutiérrez, presente su solicitud de acreditación para realizar la observación de la Consulta Popular, a qué una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y haber tomado el curso de capacitación respectivo, le sea expedida su acreditación como Observador de la Consulta Popular, a celebrarse el 1 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Se aprueba ampliar el plazo para el registro de solicitudes de la ciudadanía interesada en ratificarse o acreditarse como observadora para la Consulta Popular 2021, a celebrarse el 1 de agosto de 2021, de conformidad con lo siguiente:

1. La solicitud de registro o ratificación de la ciudadanía interesada en participar como observadora de la Consulta Popular, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto ha implementado, en su defecto, ante las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas del Instituto, hasta el 23 de julio de 2021.
2. Los plazos de capacitación y de aprobación de la acreditación o ratificación de las y los observadores no sufrirán modificaciones y se realizarán de conformidad con lo establecido en la convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG531/2021, de fecha 18 de junio de 2021.
3. Las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, valorarán las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos la convocatoria y darán cuenta de las solicitudes a sus propias Juntas Ejecutivas, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren.

(...)

El Acuerdo completo se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica:

Página INE: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-14-de-julio-de-2021/>

Página DOF: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202107_14_ap_6.pdf

Ciudad de México, 16 de julio de 2021.- El Director Ejecutivo de Organización Electoral, Mtro. **Sergio Bernal Rojas**.- Rúbrica.